ALGUNAS CRÍTICAS AL CONCEPTO RELIGIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, PRINCIPALMENTE AL ARTICULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994

LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ (CÓDIGO 41011232)

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO - JURÍDICAS
BOGOTA D.C.
2008

ALGUNAS CRÍTICAS AL CONCEPTO RELIGIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, PRINCIPALMENTE AL ARTICULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994

LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ (CÓDIGO 41011232)

Monografía para optar por el titulo de abogado

Asesor
CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO - JURÍDICAS
BOGOTA D.C.
2008

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1.**CAPITULO PRIMERO. FUNDAMENTOS BÁSICOS DEL CONCEPTO RELIGIOSO EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.** 20

1.1 DIFERENCIAS ENTRE EL TRATO CONSTITUCIONAL AL CONCEPTO RELIGIOSO EN LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1886 Y LA DE 1991. 20

1.1.2 Por el tipo de de relación establecida entre el Estado y la religión. 20
1.1.3 Por el papel del término Dios en el ordenamiento Constitucional. 21
1.1.4 Por el papel de la Iglesia Católica en la Sociedad. 21
1.1.5 Por el fundamento que sustenta el orden social. 21
1.1.6 Por el papel establecido a los poderes públicos en materia religiosa. 22
1.1.7 Por la posibilidad de existencia de otras religiones y cultos. 22

1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y BÁSICOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA. 23

1.2.1 Estado Laico y/o Aconfesional. 23
1.2.2 Estado Pluralista. 26
1.2.3 La Autonomía. 29
1.2.4 La Igualdad. 31
1.2.5 La Dignidad Humana. 33
1.2.6 La Libertad 36
1.2.7 Principio De Protección A Comunidades Indígenas Vulnerables. 38

2. **CRITICAS AL CONCEPTO RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, PRINCIPALMENTE AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994.** 41

2.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELIGIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. 41

2.1.1 Definición del Concepto Religioso en el Ordenamiento Jurídico. 41
En la Constitución Política de 1991. 41
En la Ley. 42
En los Decretos. 44
En la jurisprudencia Colombiana. 46
Criticas al Concepto de la Corte Constitucional sobre el Concepto de Religión. 47
¿La característica fundamental para catalogar un movimiento como religioso o no es la relación con dios o lo superior? 48
Problema con una posible definición del estado de lo que es Religión 49

2.2 CRITICAS AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994. 51

2.2.1 Formas en que se relacionan la Religión, la Magia, la Superstición y el Satanismo. 51
Relación de interdependencia. 51
Relación de exclusión e incluso contrariedad entre los términos. 52
Aplicación de la relatividad del dogma como expresión de la Autonomía del discurso religioso. 53
La Superstición. 53
La Magia. 53
El Satanismo. 56
El Satanismo es una Religión. 57
Entonces ¿el Satanismo que plantea? 58
Relatividad de las Cosmovisiones entre las religiones y por tanto inexistencia de criterios absolutos. 59

2.3 ADOPCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE UNA COSMOVISIÓN DETERMINADA. 59

2.4 CONSECUENCIAS DIRECTAS DEL MANEJO DE LOS CONCEPTOS MAGIA, SUPERSTICIÓN Y SATANISMO. 64

2.4.1 Oportunidad para que los prejuicios y los miedos orienten al Servidor publico y al particular en esta materia. 64

2.4.2 Oportunidad para el mal manejo político del tema religioso. 65

2.4.3 Aplicación del artículo quinto en el reconocimiento de la Personería Jurídica. 66

2.5 LA IMPORTANCIA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EN MATERIA RELIGIOSA. 67

2.5.1 Derechos de las iglesias y confesiones religiosas establecidos en la ley 133 de 1994 68

En materia de educación 68

En materia de difusión y practica de su doctrina de su doctrina. 68

En materia del estado civil de las personas. 69

En materia de régimen patrimonial y tributario. 70

En materia de relaciones con el Estado Colombiano. 70

En materia del régimen interno y de sus miembros. 71

En materia de lugares de reunión. 72

A nivel individual respecto del creyente sobre su credo. 72

3 CAPITULO TERCERO: TEST DE IGUALDAD AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994. 75

3.1 CONCEPTO DE TEST DE IGUALDAD 75

3.1.1 Intensidad leve. 76
3.1.2 Intensidad intermedia. 77
3.1.3 Intensidad rigurosa. 77
3.1.4 Pasos metodológicos en el Tets de igualad. 78
Criterios adicionales de un tets de igualdad cuando la materia a tratar se relaciona con factores religiosos. 80
3.1.5 Aplicación del Tets de igualdad al artículo quinto ley 133 de 1994. 81
Determinación de los sujetos. 83
Determinación del objeto de la desigualdad. 84
Determinación de un objetivo constitucionalmente valido. 84
El objetivo básico del legislador. 84
El objetivo de la ley según la interpretación de la Corte Constitucional. 87
El objetivo de la medida desde el imaginario común. 88
Determinación de la validez del objetivo frente a la Constitución 90
Juicio de Razonabilidad. 90
Determinación de la adecuación de la medida al fin propuesto. 91
Determinación de la necesidad de la medida para la consecución del fin. 92
Juicio de proporcionalidad. 93
Preguntas adicionales al test de igualdad. 94

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

OBJETIVOS

Objetivo General

Realizar un estudio critico a la forma como fue determinado y aplicado en el ordenamiento jurídico colombiano el término religión a partir de la Constitución Política de 1991, principalmente al artículo quinto de la ley 133 de 1994, que desarrollo el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos establecida en el artículo 19 de la norma de normas vigente, con el fin de realizar un diagnostico sobre el mismo, y en un futuro presentar y proyecto legislativo para modificar la normatividad sobre el terma.

Objetivos específicos

1. Determinar las diferencias en la forma como abordan las Constituciones Colombianas de 1886 y de 1991 el fenómeno religioso.

2. Establecer cuales son los principios fundamentales que sustentan la libertad de religión en Colombia en la norma de normas vigente y por tanto de la construcción e interpretación del término Religión.

3. Identificar las posibles definiciones que el ordenamiento jurídico colombiano tiene del término religión.

4. Identificar las posibles críticas que se puedan realizar a las definiciones jurídicas de Religión en Colombia.

5. Analizar a profundidad el artículo quinto de la ley 133 de 1994.

6. Realizar una serie de críticas al artículo antes mencionado, desde lo jurídico, lo sociológico, lo antropológico y de las religiones comparadas.

7. Determinar si la magia, la superstición y el Satanismo son prácticas contrarias o ajenas a la Religión.

8. Establecer las consecuencias jurídicas, practicas y políticas de la exclusión realizada por el artículo quinto de la ley 133 de 1994 a determinadas actividades.

9. Determinar si el satanismo es viable como religión en el Estado Colombiano desde el punto de vista jurídico.

JUSTIFICACIÓN

La religión con bases Judeo-Cristianas ha acompañado la historia Colombiana por mucho más de cien años. Esta creencia socialmente aceptada y jurídicamente protegida se mantuvo como pilar fundamental del pasado de este Estado. Pero a partir de 1991 su tratamiento cambia, por cuanto se promulga una libertad religiosa, basada en el pluralismo, la tolerancia, la igualdad y la laicidad. En este contexto se han producido una serie de fallos por las altas cortes de justicia y se ha expedido la ley 133 de 1994 con sus decretos reglamentarios. Hasta ahora nadie, aparte de Mario Madrid – Malo ha realizado críticas fundadas al tratamiento jurídico del término religión. La importancia de esta monografía radica en que en Colombia no existe literatura, ni autores, a parte de ya mencionado, que realicen una serie de críticas fundamentadas al manejo jurídico de las creencias espirituales en Colombia. Aun más, resalta que en el presente trabajo, no solo se acuda al ámbito del Derecho sino que además se acuden a otras ciencias sociales que dan una mayor luz a lo realizado como son la sociología, la antropología y el estudio de las religiones comparadas entre otras. Gracias a lo anterior es posible dar una mayor seriedad, profundidad y claridad al tema investigado.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Realizar un estudio y una serie de criticas al tratamiento jurídico del término religión en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991, principalmente al artículo quinto de la ley 133 de 1994. Tal estudio y tales críticas hasta el momento no han sido realizados de manera profunda. Solamente Mario Madrid Malo se ha acercado tímidamente al tema en cuestión. Es por ello que constituye un espacio inexplorado y por lo mismo excelente para abordar cualquier tipo de investigación.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad realizar breves pero concisas críticas a la forma jurídica como se ha manejado el concepto religioso en Colombia a partir de la Constitución de 1991, pero principalmente al artículo quinto de la ley 133 de 1994, la cual es la ley estatutaria de libertad religiosa y de culto. No se quiere establecer la verdadera, valida o única forma de abordar el asunto en cuestión. Sencillamente se plantea una posible lectura constitucional, histórica, sociológica y antropológica sobre el término religión en el contexto comentado.

Aunque la carta fundamental ha variado, estableciendo unas bases fundamentales diversas a las que promulgaba la Constitución de 1886, aun quedan rezagos de esta última, pero es más notable este fenómeno en materia religiosa. Se entiende que la forma de abordar lo religioso, desde sus fundamentos, medios y fines ha cambiado adaptándose a las nuevas necesidades, no solo de la estructura del Estado Colombiano, sino que de similar manera a un nuevo contexto mundial. Por lo anterior, no era posible que se mantuviera la protección y preferencia por una cosmovisión determinada como lo era la judeo-cristiano, representada principalmente por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por cuanto los fundamentos del nuevo Estado Colombiano radican en el desarrollo y expansión del Pluralismo, la igualdad, la dignidad humana y un régimen laico. Por lo anterior se garantizo como derecho fundamental en el artículo diecinueve el derecho a la libertad religiosa y de culto, que además del preámbulo, de los principios y valores constitucionales y con la conexidad con otros derechos fundamentales, constituyen la nueva forma de abordar el concepto religioso, como ante sala al ejercicio del mismo. Es en este contexto donde se expide la ley 133 de 1994, que regula y desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa y del cultos. Y es en ese mismo contexto en que la Corte Constitucional ha desarrollado su posición frente al concepto en cuestión.

Es de vital importancia realizar estas críticas por cuanto es una forma advertir no solo al mundo jurídico, sino igualmente social y religioso los problemas que presenta la regulación jurídica sobre el tema. Por un lado la subsistencia de una postura religiosa determinada por parte del Estado, lo cual vulnera los principios que sustentan al mismo desde 1991. Además de ello, y como consecuencia de lo anterior, el establecimiento de una serie de términos, que por su vaguedad, relatividad y prejuicio se prestan como herramientas jurídicas idóneas para desconocer el derecho fundamental en cuestión. Con estas observaciones claras, sacadas a la luz gracias a las ciencias jurídicas e igualmente a la sociología, la antropología y la religión comparada es posible platear soluciones especificas para garantizar el fenómeno religioso tal y como lo estableció el nuevo ordenamiento fundamental de 1991.

Para realizar lo anterior de una manera más puntual, se ha dividido la presente monografía en tres capítulos, los cuales deben ser observados como un conjunto armónico y necesario, por cuanto si bien es cierto puede interpretarse como inconexo un tema del otro, esto es solo aparente ya que existe una relación y concatenación interna y engranada en los temas propuestos, todo esto apuntado a la finalidad ya descrita.

En el primer capítulo se hace una comparación entre las Constituciones de 1886 y 1991 en lo referente al tema religioso. Esto con la finalidad de demostrar como es el cambio estructural sobre el tema en ambos estatutos. En el mismo capítulo se fijan los principios básicos y fundamentales de la libertad religiosa y de cultos en la nueva carta, apoyado principalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La importancia de esto radica en que en una construcción o interpretación del concepto religioso es necesario respetar y desarrollar tales principios, como pilares del ordenamiento jurídico colombiano en esta materia.

El segundo capítulo tiene cinco partes, tratando diversos temas pero sin desligar al capítulo anterior por cuanto es necesario siempre y en todo momento observar de manera atenta y juiciosa los principios constitucionales mencionados. En el mismo es manifiesta la ayuda de algunas ciencias sociales, como la antropología, la sociología y

el estudio de las religiones comparadas, gracias a lo cual se le da una mayor estudio a los temas relacionados y se complementan con un trasfondo metajurídico.

La primera parte del mismo trata sobre las posibles definiciones que se pueden determinar en el ordenamiento jurídico colombiano sobre el concepto de Religión y por ello realizar las críticas respetivas a las mismas.

En la segunda parte se realiza una crítica directa al artículo quinto de la ley 133 de 1994, el cual excluye a determinadas religiones del concepto religioso y por tanto del ámbito de aplicación. Entonces en necesario determinar en este caso si la magia, la superstición y el satanismo son actividades contrarias o ajenas a la religión.

En la tercera parte se expone el problema de la adopción de una determinada cosmovisión, judeo-cristiana en este caso, por parte del legislador del juez constitucional en materia religiosa, lo cual vulnera los principios fijados en el primer capítulo.

En la cuarta parte se determina los problemas jurídicos y prácticos que se presentan al establecer en Colombia una cosmovisión determinada y por ello, el establecimiento de determinados criterios y términos acordes con esta doctrina que facilitan la exclusión, la desigualdad y la violación de los pilares básicos del nuevo estado Colombiano.

En la quinta parte se presenta la importancia del reconocimiento de la personería jurídica especial en materia religiosa. Esta se reconoce cuando determinada fe cumple a cabalidad las exigencia de la ley 133 de 1994 y sus decretos reglamentarios. Gracias a ello, al adquirir ese status, se reconocen una serie de derechos y garantías para la creencia religiosa. A contrario sensu, al no cumplir con tales requisitos se excluye de la validez de determinada fe al creyente y a la comunidad religiosa frente a los derechos mencionados. Una de las formas de realizar esta exclusión es el ámbito de aplicaron de la norma.

Finalmente en el capítulo tercero y como aplicación directa del los capítulo anteriores se realiza un test de igualdad al término satanismo, entendido como la iglesia de Satán. Con tal mecanismo se busca determinar si tal creencia religiosa vulnera los postulados que orientan la libertad religiosa o al contrario tal fe se constituye como una creencia legitima basado en lo establecido en la nueva norma de normas.

1. FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO RELIGIOSO EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

Para entender con claridad el presente trabajo es básico en primer lugar remontarse al tratamiento constitucional anterior en materia religiosa y en esa medida realizar una comparación con la Carta fundamental vigente, para que sea posible dilucidar las posibles diferencias en este tema. Con ello se podrá entender que necesariamente la forma en que se abordo la cuestión por parte del constituyente de 1991 es novedosa, moderna y esta en consonancia con las nuevas necesidades nacionales e internacionales. Tanto así y como consecuencia directa de la primera parte, en la segunda parte de este capítulo se identifican los pilares fundamentales que sustentan una verdadera libertad religiosa en Colombia en la norma de normas vigente, gracias a los cuales es posible desarrollar, garantizar y dar sentido al derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos establecido en el articuló 19 de la misma.

1.1 DIFERENCIAS EN EL TRATO CONSTITUCIONAL AL CONCEPTO RELIGIOSO EN LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1886 Y LA DE 1991.

Para entender a profundidad la forma como se maneja el concepto religioso en la Constitución Política de 1991, es necesario ante todo realizar una breve exposición de las diferencias entre el ordenamiento superior de 1886 y el de 1991 en esta materia.

1.1.2 Por el tipo de relación establecida entre el Estado y la Religión.[1]

- En la constitución de 1886 se estableció que el Estado Colombiano se identifica con aquellos donde existía la relación de Estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada.

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia No. C-350/94. M.P.Alejandro Martínez Caballero

- En la Constitución de 1991 se estableció que Colombia hacia parte de los Estados laicos con plena libertad religiosa.

1.1.3. Por el papel del término Dios en el ordenamiento Constitucional.

- En la Constitución Política de 1886 se estableció el término Dios como fuente suprema de toda autoridad.[2]

- En la Constitución política de 1991 el término Dios meramente se enuncia a manera de invocación para la protección del Estado Colombiano, pero no se le concede ningún atributo, calidad o cualidad determinada.[3]

1.1.4. Por el papel de la Iglesia Católica en la Sociedad.

- En la Constitución de 1886 se establece la religión "Católica Apostólica y Romana" como de la Nación.[4]

- En la Constitución política de 1991 la religión Católica, Apostólica y Romana, no tiene ninguna prerrogativa, por cuanto impera la igualdad entre todas las creencias religiosas, por tanto, no existe una religión de la Nación.[5]

1.1.4 Por el fundamento que sustenta el orden social.

- En la Constitución Política de 1886 la religión católica, apostólica y romana era un elemento *esencial*, del orden social.[6]

---

2 REY Cantor Ernesto. Constitución Política de Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho.1° Edición 1990. P 5 -6.

3CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

4 REY Cantor Ernesto. Constitución Política de Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho.1° Edición 1990. Paginas 6. Preámbulo 2.

5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. En http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

6CORTE CONSTITUCIONAL .Sala Plena. Sentencia C 027 de 1993 M.P Simón Rodríguez Rodríguez .

- En la Constitución política de 1991 esa formula fue eliminada, para establecer como pilares fundamentales, el pluralismo, la dignidad humana, la participación y la democracia, como elementos "esenciales" en los cuales descansa el ordenamiento Constitucional y la misma existencia del Estado.[7]

1.1.5 Por el papel establecido a los poderes públicos en materia religiosa.

- En la Constitución de 1886 los poderes públicos debían proteger, promover y defender a la religión católica, apostólica y romana.[8]

- En la Constitución política de 1991 los poderes constituidos tienen la obligación de proteger a toda manifestación religiosa, y asegurar a rodas las iglesias el libre ejercicio de sus derechos sin la menor discriminación. [9]

1.1.6 Por la posibilidad de existencia de otras religiones y cultos.

- En la Constitución de 1886 la existencia de los cultos en la constitución anterior se encontraba sometida a que sus postulados y doctrina fuera acorde con la moral cristiana. (Artículo 53 Constitución Nacional de Colombia.)[10]
- En la Constitución de 1991 no existe limitante alguno para la existencia de dichos culto, sometiéndose únicamente al respeto de la ley (ley 133 de 1994 y demás que la complemente y adicionen) y de los derechos ajenos.[11]

7CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTICULO.

8 REY, Cantor Ernesto. Constitución Política de Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho.1° Edición 1990. Paginas 6. Preámbulo 2.

9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTICULO 2º.

10 REY Cantor Ernesto. Constitución Política de Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho.1° Edición 1990. 34

11 LEY 133 DE 1994 en:http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0133_94.HTM ARTÍCULO 4º.

Por lo anterior es claro que el Nuevo ordenamiento fundamental abordo de manera novedosa y moderna el tema religioso, el cual justifico en una serie de principios acorde al nuevo sistema político colombiano. Por tanto es posible identificar los pilares básicos (más no únicos) en que descansa el derecho fundamental a la libertad religiosa a partir de 1991.

1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y BÁSICOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA.

Como consecuencia de lo establecido en la parte anterior del presenta capítulo, la Constitución Política de 1991, se ha fundado en una serie de pilares principales. Igualmente el derecho a la libertad religiosa y por tanto el concepto que se tenga de la misma, se sustentan en una serie de principios que tiene conexión, interacción e interdependencia con los que sustentan al nuevo Estado Colombiano. A continuación se desarrollan brevemente, sin ánimos de ser omnicompresivos, los mismos, apoyados principalmente en el desarrollo jurisprudencial realizado por la Honorable Corte Constitucional Colombiana.

1.2.1 Estado Laico y/o Aconfesional[12]

En el laicismo de Estado se reconoce que la religión y la organización política son autónomas e independientes uno de la otra, y por tanto los fundamento y objetivos son diversos aún cuando puedan concurrir, como a menudo sucede. Por tanto el Estado necesariamente debe ser neutral, más no indiferente [13]por cuanto sobre el recae una serie de obligaciones) en lo referente al fenómeno religioso. Reconoce que no existe una

---

12 MADRID- MALO, Garizabal, Mario Los derechos fundamentales. Editorial. Escuela Superior de administración Pública. Instituto de derechos Humanos. Guillermo Cano. 1992. Santa fe de bogota. P 267

13 CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz..

religión absolutamente verdadera y por tanto le da igualdad a todas y cada una de ellas. El Estado reconoce el fenómeno religioso y su papel es el de protector y garantizador de sus derecho dentro del marco de la sociedad. [14]

Malo Madrid Malo en lo referente al Estado Laico, o como prefiere llamarlo el Estado aconfesional, dice:

> "Lo que manifiesta o expresa fundamentalmente la aconfesionalidad del Estado, el es hecho de que frente a el todas las confesiones religiosas – desde la iglesia más antigua y nutridas hasta el grupo menos significante – están situadas en un riguroso pie de igualdad jurídica. Ello significa que todas esas confesiones deben tener ante el poder público las mismas posibilidades virtuales de autonomía y desarrollo. (Sin olvidar, desde luego, que la justicia no consiste en dar a cada uno lo mismo, sino dar a cada uno lo suyo). Por lo demás, el carácter aconfesional del Estado no le impide ni sujeta el ejercicio del derecho a la libertad religiosa a justas limitaciones legales.[15]

La Corte Constitucional en materia de Estado Laico y Pluralista estableció el criterio fundamental sobre el laicismo que rige en Colombia a partir de la constitución política de la siguiente manera:

> "Encontramos los Estados laicos con plena libertad religiosa, en los cuales existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias, de suerte que, por la propia definición constitucional, no sólo no puede existir ninguna religión oficial sino que, además, el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas. Los dos modelos clásicos de este tipo de Estado son los Estados Unidos y Francia. Así, en la primera enmienda de la constitución estadounidense se consagra la libertad de cultos y se prohíbe al Congreso el establecimiento de una religión oficial, mientras que el artículo 2º de la constitución francesa de 1958 define a ese país como una "República indivisible, laica, democrática y social". Estos regímenes constitucionales reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de

14MADRID- MALO, Garizabal, Mario Los derechos fundamentales. Editorial. Escuela Superior de administración Pública. Instituto de derechos Humanos. Guillermo Cano. 1992. Santa fe de bogota. Pagina 267.

15 MADRID- MALO, Garizabal, Mario. Sobre las libertades de Conciencia y de Religión. Editorial Defensoria del Pueblo. Santa fe de Bogota. 214 paginas. Serie Textos de Divulgación.1996. Pagina 27.

cultos pero, por su laicismo, no favorecen ninguna confesión religiosa por cuanto consideran que ello rompería la igualdad de derecho que debe existir entre ellas. Ello implica, como contrapartida, que la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal[16].”

“En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas -siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas-, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la iglesia católica "no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo", por lo cual "ninguna confesión tendrá carácter de estatal".

La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP Art. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica.
Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho

16 CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena. Sentencia No. C-350/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico."[17]

Posteriormente en sentencia T-972/99 se dijo lo siguiente:

"Es de destacar que con la Carta Política de 1991 y de conformidad con lo establecido tácitamente en su artículo 19, como lo señaló esta Corte, ha operado un cambio radical en materia religiosa, al dejar de otorgar al Catolicismo su tradicional tratamiento preferencial, para pasar a convertirse Colombia en un Estado laico y pluralista en aras de reconocer que éste tiene su esfera propia, la cual debe ser ajena a las creencias religiosas de sus ciudadanos y de donde se pretende excluir de las disposiciones jurídicas imperantes cualquier reconocimiento de tipo religioso a favor de un credo en particular, lo que en manera alguna significa que no se pueda y deba atemperar el ejercicio de la libertad religiosa en sus justas delimitaciones legales siempre y cuando no contraríen el ordenamiento Superior y en procura de garantizar el bien común y la guarda del orden publico."[18]

1.2.2 Estado Pluralista

El Pluralismo es aquel acto de reconocimiento por parte del poder político y de la sociedad, gracias al cual se concluye que en el Estado Colombiano, lejos de existir la uniformidad, existe la diversidad en la forma de abordar los distintos fenómenos universales, cada cual, igualmente valido respecto a las otras. Por lo anterior, hay una construcción permanente de parámetros sociales, éticos, religiosos económicos, etc., los cuales van constituyendo pequeños núcleos dentro del gran conjunto que es la sociedad. Por ello, la afirmación de que no existe una verdad absoluta, sino que ella depende del lente por el cual se le observe. Entonces el Estado conciente de esta realidad crea y promueve los espacios en los cuales esta diversidad pueda manifestarse libremente, igualmente y totalmente. Kennet Burbano Villamarin, afirma sobre el pluralismo:

---

17 IBID

18 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia No. C-350/94. M.P.Alejandro Martínez Caballero.

> “Cuando se habla de pluralismo en al Constitución Política, debe entenderse este como el elemento Estructural de la concepción del modelo democrático ideal del Estado colombiano, esto es, una democracia” apoyada en el reconocimiento de la aceptación y el respeto del carácter múltiple y diverso que dentro de nuestra sociedad, tiene las ideas, las creencias, las opiniones, los programas de vida y los ideales de existencia”. Este concepto no se aleja mucho de los alcances del pluralismo en el contexto de la democracia participativa y desde la perspectiva del Derecho Constitucional. En este Punto, surge otra cuestión. ¿Cómo lograr aceptar esa diversidad o “pluralidad” de ideas opiniones, y creencias, etc.?
>
> La respuesta se resume en una sola palabra*: Tolerancia*. Ser tolerantes nos mueve a mostrarnos siempre respetuosos y considerados con quienes piensan, sienten, opinan o actúan de manera diferente a la nuestra.
>
> De ninguna manera pueden confundirse estos conceptos que en muchas oportunidades son abordados como sinónimos: pluralidad y pluralismo. El primero puede ser considerado antecedente inmediato del segundo. Pasar de la pluralidad, es decir, de la simple circunstancia de ser más de uno, al pluralismo, supone aceptar y reconocer la pluralidad de ideas, doctrinas, o modos de ser” [19]

El Pluralismo en el Estatuto Fundamental no es solo un pilar de la libertad de religión sino a si mismo es un pilar fundamental del mismo Estado Colombiano. Gracias a ello se permite que coexista la diversidad cultural e ideológica en un espacio de tolerancia, respeto y entendimiento. Por eso la Corte afirma en sentencia T-1083 de 2002

“en una democracia constitucional, el deber de no reducir los espacios de pluralismo y el respeto por la diferencia, constituye un elemento fundante del modelo de sociedad. Ello obliga, de manera inmediata, a establecer mecanismos que permitan armonizar las distintas concepciones de vida que, dada la diferencia que es objeto de protección, naturalmente pueden entrar en colisión.”

19 Burbano Villamarin, Kennet Fundamento de las Competencias Ciudadanas. Alcaldía de Villavicencio. Secretaria de Educación. Sin fecha disponible. Pagina 63.

Pero además de fundamento, también es meta a lograr no solo como un mero ideal, sino como parámetro que debe guiar todas las acciones de los poderes estatales y de los particulares en sus relaciones mutuas.[20]"

Por tanto, en materia religiosa, todas las concepciones y creencias sobre las mismas, tienen igual validez, los mismos derechos e igualmente las mismas obligaciones. Por ello, todas ellas pueden convivir en el mismo espacio dentro de la tolerancia, el respeto y el entendimiento, y por tanto no se puede afirmar que una sea mejor que otra, o que alguna sea más irracional que las demás. Respetar, entender y tolerar a aquellos que tienen una creencia diversa a la propia, pareciera ser la conclusión de este postulado.

Así la corte afirma

> "el pluralismo, que en nuestra Carta Política juega el doble papel de supuesto ideológico y meta a lograr, es precedente obligado de la libertad de cultos y tiene en ella una de sus más significativas facetas reclame para sí un status particular y prevalente. El mínimo común que ha d. Uno y otro se avienen, se complementan y condicionan mutuamente, pues no es pensable la libertad de cultos en un ambiente político confesional y excluyente, pero tampoco lo es el pluralismo donde cada culto e ser acatado más allá de las diferencias originadas en la concepción moral y en la fé religiosa, lo constituye el derecho, sin el cual no sería posible la convivencia civilizada."[21].
>
> "Entonces, la Constitución de 1991 garantiza el pluralismo religioso, es decir, permite la coexistencia de las diversas confesiones y creencias, a la vez que garantiza a todas, por igual, la libre práctica de sus cultos y el desarrollo de las actividades que buscan extender entre la población sus convicciones, siempre que al hacerlo respeten el orden jurídico y los derechos fundamentales de las personas.
>
> La Carta, en diversas normas, desarrolla esta garantía, con miras a una convivencia pacífica basada en el respeto de todos a las ideas y creencias de los demás y en la necesidad de propiciar que cada uno, en la órbita

20 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión Sentencia T-1083 de 2002. M.P.Eduardo Montealegre Lynett.

21 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión.Sentencia T-539A/93 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

propia de su individualidad, adopte bajo un responsable uso de su libertad, las decisiones que mejor convengan a sus ideales y convicciones"[22]

1.2.3 La Autonomía

En el campo individual existe el reconocimiento de la esfera personal del individuo, igualmente íntima y sagrada, donde cada ser humano se desarrolla libremente según sus fines. En la misma, ni los particulares, ni el Estado, ni las instituciones de diversa índole, pueden inmiscuirse y menos imponer su criterio. Lo anterior se relaciona directamente con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En materia religiosa cada persona cuenta con lo que la ley 133 de 1994 ha llamado autonomía jurídica e inmunidad de coacción. "como se ha advertido, la religión no es mera subjetividad y por ello reclama de su protección legal tanto en el ámbito positivo denominado autonomía jurídica, como en el negativo, conocido como inmunidad de coacción. Así, nadie puede ser obligado a obrar contra su credo religioso, ni ser impedido, dentro de los límites propios de este derecho, a obrar conforme a él, ni molestado en razón de sus creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a obrar contra ellas, ni a vivir según su credo, derechos que encuentran fundamento constitucional en los artículos 15, 16, 18, 19, 20, 42, 68 de la Constitución Nacional.[23]

Pero la religión trasciende al individuo, y este último tiende a asociarse con aquellos que comparten creencias, vivencias, dogmas y filosofías. En esa medida lo religioso es un fenómeno social, conformando cuerpos autónomos independientes de sus fieles, y por ello, tienen la posibilidad de constituirse en personas jurídicas. Gracias a esta calidad, gozan de una serie de derechos constitucionales y legales, dependiendo de los orígenes, fines y funciones de las mismas. Estos derechos, fines y obligaciones se fijan de manera genérica en la Constitución y de forma especifica en la ley 133 de 1994.

---

22 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia No. T-200/95 M.P.Dr. José Gregorio Hernández.

23 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz.

Es en el ámbito de la persona jurídica religiosa se presenta el principio de la autonomía, por cuanto si al ser humano individualmente considerado le es garantizado esa esfera sagrada que constituye su interioridad, igualmente las personas jurídicas gozan la misma garantía. Es este ámbito la persona jurídica tiene el derecho de fijar sus propios dogmas, creencias, filosofías, régimen disciplinario, régimen fiscal interno, determinar sus órganos de control, sus jerarquías, sus textos básicos, sus fines y su cosmovisión. Estas facultades son totalmente exclusivas de dicha persona, y por ello le esta vedado al Estado (obviamente dentro del marco legal) a las instituciones y a los particulares obligar o imponer determinado parámetro, norma, dogma, tipo de fe o interpretación del mundo, sea a la comunidad religiosa o al individuo en su creencia. Gracias a ello la ley 133 de 1994 garantiza una serie de derechos para reforzar esta autonomía.

Por lo anterior, es a cada asociación religiosa a quien le corresponde la construcción de su dogma, y por ello, nace el deber de respetar , tolerar y no atacar estas creencias por parte de los particulares y otros asociaciones sin importar su carácter.

Por eso, si bien es cierto Colombia es un Estado en el cual la mayoría de su población es católica, no por ello se esta autorizado para atacar, criticar o desmeritar la diversidad y pluralidad de quines piensan, creen y actúan distinto. Este criterio de mayorías no legitima la discriminación y la intolerancia, por cuanto en este mundo moderno, existe una pluralidad de tendencias religiosas validas, las cuales merecen el mismo respeto que la religión imperante en esta nación.

El Estado en este ámbito tiene el papel de garantizador y protector del derecho fundamental religiosos, pero, por el criterio de la autonomía, le esta prohibido la intervención y solución de controversias nacidas al interior de la comunidad religiosa. Los problemas entre los fieles y su iglesia, en lo referente a dogmas, rituales, ceremonias y demás relaciones corresponden exclusivamente a la asociación espiritual. El Poder público solo intervendrá cuando se atente contra los

derechos fundamentales o la legalidad.[24] Otros pronunciamientos al respeto en las Sentencia C-478/9925 y Sentencia T-946/9926.

1.2.4 La Igualdad[27]

Inicialmente la igualdad se establece en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual reza: "**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Subrayado fuera de texto).

> l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."[28]

---

24 Ejemplo de ello es la sentencia de la Sala Quinta de Revisión. Sentencia No. T-200/95 M.P.Dr. José Gregorio Hernández., en la cual una serie de madres de familia instauraron una tutela, para que por medio del Estado, se obligara a la iglesia católica, a conceder el bautismo a sus hijos. La Corte negó la tutela por cuanto reconoció la independencia y autonomía de las dos potestades y en esa medida se declaro incompetente para resolver los asuntos al interior de la iglesia católica, y por tanto es a esta última a quien le corresponde resolver sus controversias, basados en sus principios y dogmas.

25 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-478 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

26 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-946 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

27 Sobre la igualdad, se realizo un profundo debate sobre la misma al interior de la Asamblea Nacional Constituyente así: Sentencia No. C-350/94 OP.CIT. Igualmente es posible verlo en CEPEDA, Manuel José. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis, Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución, 1992. Pagina 174.

28CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

El mencionado artículo reconoce y garantiza la igualdad existente entre todos los seres humanos por el hecho de ser tal, y por tanto, no es posible la discriminación por diversos motivos, incluyendo el religioso. Pero entonces ¿que utilidad tiene establecer de nuevo la igualdad religiosa, si constitucionalmente ya se haya establecida? Lo que sucede es que no se alude al individuo en su etapa espiritual, sino, aquí igualdad se dirige al grupo, asociación, secta, movimiento o iglesia como tal, es decir a su dimensión social. Y ello es de suma importancia por cuanto, como personas jurídicas que pueden ser, gozan de una serie de privilegios, derechos, garantías y deberes.[29]

Esta igualdad es vital por cuanto la historia colombina tiene una gran carga católica, tanto así que en el pasado esta religión gozaba de una preeminencia notable, con una serie de derechos y privilegios que de manera directa discriminaban a los grupos minoritarios. Aún más, el Estado Colombiano se encontraba consagrado anualmente al Divino Niño y el Presidente de la Republica debía públicamente realizar dicha consagración[30]. Ahora, todos los movimientos religiosos (Iglesias, confesiones religiosas, "sectas"), gozan de las mismas garantías, del mismo derecho y claro esta, de las mismas obligaciones. Ni los particulares, ni las instituciones ni el Estado pueden dar un trato discriminatorio, ni un privilegio a determinado movimiento religioso. A pesar de ello se planteo una tesis, que en el pasado justificó el régimen constitucional anterior en materia religiosa, la cual hacia referencia al criterio tradicional de la mayoría, como hecho sociológico y en esa medida darle cierta preeminencia a la religión "del pueblo".

La Corte Constitucional estableció, lo que denominó una igualdad por equiparación o nivelación, donde platea que independientemente del número de fieles que tenga una religión, de sus creencias y ritos, jurídicamente todas son iguales, gozan de los mismos derechos y garantías y se encuentran sometidas a las mismas obligaciones[31]. Por ello podemos decir, que tienen tanto derecho las religiones minoritarias, como el budismo,

29 Los beneficios que se adquieren al ser conferida la personería jurídica pueden ser observados en el capítulo dos del presente trabajo.

30 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-447de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

31 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1175/04 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el Islam, los Raelianos, o la Santería, y por ello gozan de una igualdad real y efectiva, respecto de los miembros de la Religión Católica. Se justifica en que el derecho fundamental de la libertad de religión es un derecho fundamental y como derecho fundamental que es, no es negociable, no se basa en criterios mayoritarios ni a los vaivenes de las mayorías, no se encuentra sometido a discusiones políticas, por que además de ser fundamental, en una democracia como la colombiana que reconoce el pluralismo, se convierte en garantía del respeto de las mayorías hacia las minorías[32]

Gracias a lo anterior la Corte Constitucional, en aplicación real y efectiva del principio de igualdad en materia religiosa ha ampliado algunos beneficios que se habían establecido para la religión católica, sobre todo en materia tributaria, educación y en lo referente a la prestación del servicio militar.

El artículo 3 de la ley 133 de 1994 reconoce este derecho a la igualdad entre religiones así:

Articulo 3o. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

1.2.5 La Dignidad Humana

El Nuevo Estado Colombiano, establecido en la Constitución de 1991, se fundamento en una serie de principios y valores, pero tal vez el más importante y sobre el cual se

32 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-350/94. M.P.Alejandro Martínez Caballero
_____Sala Plena. Sentencia C-1175/04 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sostiene y justifica es el de la Dignidad humana. Tanto así que es considerado como principio y valor constitucional e incluso como derecho fundamental.[33]

Por ello, el Estado, las instituciones de diversa índole y los particulares tengan como origen, medio y fin, este principio el cual se convierte en criterio orientador de todas sus actividades. Por tanto, la sociedad colombiana y su Estado social de de derecho se fundamenta y sustenta como garantizador del pleno ejercicio de esta dignidad.[34]

La dignidad humana en primer lugar reconoce que cada ser humano es un fin en su mismo[35]. Gracias a ello, no puede ser tratado como una cosa u objeto para el cumplimiento de fines ajenos a su propia existencia. Este atributo se rodea de una serie de cualidades que permiten que cada ser se desarrolle. Por ello se garantiza la noción de vida plena como expresión de la dignidad y además se establece un criterio de inclusión y participación como garantía de la misma.

Por lo anterior, se reconoce que el ser humano es ante todo eso, un ser humano. Es a cada ser a quien le corresponde contestar y actuar según sus respuestas al por que vivir, para que vivir, de que vivir y como vivir. En esa medida se establece que ese ser "sagrado" es un ser "existencial", un ser que tiene fines, señor y dueño de su propio destino, que tiene objetivos y que por tanto, construye una reglas, métodos y formas para llegar a ellos. Cada persona entonces construye su vida, se hace responsable de ella, a su forma. Ya no hay estilos prediseñados de existencia, modelos impuestos de ante mano de moralidad y virtud, ni figuras del bien y del mal dichas por los demás. Se reconoce que el ser humano evoluciona, cambia, se trasforma y por tanto no es posible afirmar que este perfectamente acabado, para nada, ese hombre se reinventa y

33 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de revisión Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett..

34 Corte Constitucional Sala Primera De Revisión.T-596 De 1992. M.P Ciro Angarita Barón.

35 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda De Revisión. T- 499 De 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "

transforma todos los días, según las finalidades que da su ser. Se reconoce la capacidad para equivocarse, reflexionar, construir y reconstruirse de manera ininterrumpida. Gracias a ello, cada ser, dentro de sus vivencias cotidianas, su experiencia y su conocimiento, a medida que va desplegando su ser con el recorrido de la vida, va adquiriendo matices, cualidades, defectos y características que permiten constituir ese ser únicas, diferenciables y determinadas, fijando un parámetro de individualidad y distinción del resto de seres humanos.[36]

Entonces cada hombre tiene la responsabilidad de vivir la vida, sin impedimentos ni limitaciones, y tiene la posibilidad de desplegar su ser, siempre y cuando respete y actué dentro del marco de la legalidad. La Constitución y la ley, son simplemente los espacios de movilidad que permiten el pleno goce y ejercicio de este derecho.

Una de las mayores expresiones de esta dignidad es la capacidad que tiene cada ser humano de determinar su orientación en materia religiosa. Es a cada hombre a quien le corresponde de manera autónoma, libre y responsable la elección de la tendencia propia. El sentimiento religioso es algo fundamental en el hombre, y por tanto es a este mismo, de manera propia a quien le corresponde determinarlo. Por tanto, en una sociedad pluralista y democrática como la Colombiana, no es posible la imposición por diversos medios de alguna creencia, ni tampoco tomar o promover medidas tendientes a desestimular las opciones y prácticas que en este sentido cada ser ha elegido, por ello el poder político, las instituciones y los particulares, deben respetar y garantizar el libre ejercicio de este derecho. La obligación de determinar que es lo bueno, lo malo y lo criticable de su opción religiosa le corresponde al individuo y por ello dentro del marco de la legalidad y de los postulados que sustentan la libertad religiosa, realizar las criticas y consideraciones a los discursos religiosos ájenos y a veces antagonistas. Es a cada ser humano, en virtud y desarrollo de este principio, y en la medida en que construye su propio ser, a quien le corresponde, después de una serie de experiencias, de prueba, acierto y error, la elección.

36 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión Sentencia T-900 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1.2.6 La Libertad

Como ha sido reciente en la presente monografía, el Estado Colombiano a partir de 1991 ha cambiado de una manera notable en materia religiosa. Por ello el tratamiento constitucional, legal, administrativo y social de la misma igualmente ha variado. En esa medida es posible identificar una serie de postulados que sustentan el nuevo régimen religioso en el estatuto fundamental vigente. Uno de ellos es la libertad.

La nueva carta política puede ser considerada como fundada en este derecho y no solo eso, sino que la misma se convierte en garantía y fin de mismo, principio tan preciado por el hombre. Todo esto es posible observarlo en el preámbulo de la norma de normas, en los artículos segundo, trece, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintisiete, treinta, cincuenta y tres , setenta y tres, setenta y siete, noventa y cinco, ciento siete, ciento ochenta y ocho, doscientos catorce, entre otros.

Un tema históricamente complicado, fuente de eternos debates ha sido el intento de dar una posible definición de libertad. Tal objetivo escapa de lejos del presente trabajo. Por ello sencillamente se toma la teoría negativa de Isaiah Berlin, sobre la libertad, la cual dice:

> "Normalmente se dice que yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad. En este sentido, la libertad política es, simplemente, el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran; y si, a consecuencia de lo que me hagan otos hombres, este ámbito de mi actividad se contrae hasta cierto limite mínimo, puede decirse que estoy coaccionado o, quizás, oprimido."… "la coacción implica la intervención deliberada de otros seres humanos dentro del ámbito en que yo podría actuar si no intervinieran. Solo se carece de

> libertad política si algunos seres humanos le impiden a uno conseguir un fin".[37]
>
> "Tenemos que preservar un ámbito mínimo de libertad personal, si no hemos de << degradar o negar nuestra naturaleza>>. No podemos ser absolutamente libres y debemos ceder algo de nuestra libertad para preservar el resto de ella. Pero cederla toda es destruirnos a nosotros mismos."[38]

Lo que plantea el autor en esta teoría es que existe un ámbito mínimo de libertad, sagrado y vital, que constituye en cierta medida la esencia del ser humano. Es este ámbito de libertad es que nos identifica y negarlo o enajenarlo totalmente seria negar aquello que lo caracteriza en cuanto tal. Se cede parte de la libertad pero no su totalidad y en esa medida se garantiza la misma. Gracias a este ámbito inviolable el ser humano puede conducir su existencia y por tanto determinar, recorrer y alcanzar los fines que da a su vida

En materia religiosa, materia tan importante para la vida de un hombre como es su propia existencia, se acentúa más este ámbito. Esto se ve reflejado y garantizado aún más. Aquí cada persona determina en ese espacio inviolable lo que constituye o no su fe, como la entiende, la interioriza, la vive, la expresa, etc. Ninguna persona y menos aún el Estado pueden desconocer, intervenir o negar este sagrado derecho.

En esta esfera ni los particulares, ni el Estado pueden intervenir para intentar definir lo que para ellos constituye el concepto religioso, o que actividades son o no religión. Cualquier acto o lectura del mismo en este sentido constituye una clara violación a este principio constitucionalmente reconocido, por que la validez de una fe no depende de las creencias de las mayorías, ni de lo que constituye lo sagrado para el Estado, sino la pureza y compromiso del fiel en lo que constituye su devoción (si es que es aplicable

37 BERLIN, Isaiah. Cuatro ensayos sobre la libertad /; versión española de Belén Urrutia; Julio Bayón; Natalia Rodríguez Salmones Editorial Alianza, Madrid 1988. P 191- 192.

38 IBIDEM, pagina 196.

para su paradigma religioso). Que el Estado califique determinados actos como religiosos o espurios constituye una vulneración a este mínimo espacio de elección de la persona, convirtiendo a la misma en una cosa, negándole su dignidad humana y su capacidad de elección y por tanto vulnerando todos los principios que sustentan no solo la libertad religiosa, sino aún más grave, del Estado Colombiano. Es esa capacidad de elección el ejerció de esa esfera mínima y sagrada lo que constituye una posible esencia de lo que puede ser el hombre y por tanto a cada uno le corresponde la libre escogencia de su camino, sea acertado o erróneo y por tanto cada un calificara si es esa medida fue correcta su decisión.

1.2.7 La Protección A Comunidades Indígenas Vulnerables.

El Estado Colombiano es ante todo una suma de culturas, donde lejos de la uniformidad prevalece la multiplicidad y diversidad. Conviven postulados occidentales, conceptos modernos sobre el universo y una tendencia hacia la globalización, por un lado. Por el otro, existen culturas milenarias, con sus formas en extremo particulares de observar, comprender y *ser* en el universo. Estas, en el mejor de los casos han logrado sobrevivir a un proceso histórico de aculturización y exterminio que parte desde la conquista y se extiende hasta hoy. La constitución Nacional de 1886 y los diversos desarrollos legislativos en la materia promovían y ejecutaba esto, como por ejemplo con el artículo del concordato. Pero es a partir de la Constitución Política de 1991, donde se reconoce esta diversidad cultural, y además de ello se busca su protección, su desarrollo, su promulgación y su expansión en el ámbito cultural dominante de la sociedad colombiana. Gracias a lo anterior las culturas de corte indígena (y posiblemente las afro descendientes) cuentan con una serie de garantías para su existencia, su supervivencia y su desarrollo en un nuevo marco constitucional, legal, pero principalmente en el ámbito social.[39]

---

39 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-510/98 OP. Se estableció que en materia de tensión entre derechos fundamentales y derechos de las comunidades indígenas “Pese a que la Corte ha considerado "aventurado establecer reglas generales que diriman el conflicto entre diversidad y unidad", - lo cual implica que la resolución de tal conflicto deba hacerse a la luz de las particularidades de cada caso concreto, según la cultura involucrada, su grado de aislamiento o integración respecto de la sociedad

Es en este contexto donde es posible ubicar el postulado propuesto. Como hecho notorio y afortunado para Colombia, diversos pueblos indígenas a base de paciencia, esfuerzo y unión han mantenido sus costumbres milenarias en el mejor de los casos (ejemplo de ello son los arahuacos) o los postulados básicos de su ethos se han adaptado a nuevas concepciones sobre el universo, manteniendo los postulados fundantes ancestrales casi intacto (como los yanacona). Pero por otro lado, es lamentable que culturas indígenas enteras se haya exterminado, sea por la fuerza, por el desplazamiento, por la enfermedad, por la educación o por la religión.

En el estudio de estas culturas hay que proceder con cuidado y detalle extremo, por que al analizar la estructura de estas comunidades es necesario hacerlo con conocimientos expertos. En materia religiosa, es necesario acudir al caso concreto y observar cada una de las especificaciones que permiten identificar la cultura en estudio. En este sentido, en materia religiosa, lo primero que debe hacerse es determinar el grado de contacto que ha tenido el grupo étnico con la cultura imperante y en esa medida determinar la influencia de una respecto de la otra. Por que es estos casos existen muchos matices entre los extremos, desde un proceso de aculturización total donde se considera la

---

mayoritaria, etc.-, sí ha establecido una serie de principios generales de interpretación, fundados en el ya citado axioma según el cual la diversidad étnica y cultural sólo puede ser limitada por normas fundadas en principios de mayor monta. Dichas reglas interpretativas son las siguientes: (1) a mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía y (2) el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales constituye el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.

En la misma sentencia se planteo la controversia entre la comunidad arahuaca y la iglesia pentecostal unida de Colombia (IPUC), por cuanto unos miembros de la comunidad indígena cambiaron sus creencias religiosas al cristianismo promulgado por esta asociación. El problema fundamental fue que los postulados de la IPUC son totalmente incompatibles con la organización político – social – religiosa de la comunidad arahuaca, principalmente representada por la figura del Mamo. Esta controversia no solo era un problema de tipo religiosa sino que ponía en peligro la totalidad de la existencia de la comunidad indígena por contradecir, negar e incluso satanizar los conceptos básicos fundamentales de la cosmovisión y del ethos de la comunidad y en esa medida amenazaba de manera real y efectiva la existencia de su cultura, de su sociedad y de sus miembros.

Pero igualmente, y por el mismo motivo en CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1022 de 2001. M.P. Jaime Araujo Renteria. Se protegió por el mismo motivo a la comunidad indígena yanacona, aunque esta ultima no contaba con el grado de cohesión, pureza conceptual y milenaria de la comunidad Arauca, por cuanto en la primera se estableció un sincretismo religioso principalmente concretizada en la figura de la virgen, con una interpretación propia y exclusiva de la comunidad convirtiéndose en pilar fundamental de su cosmovisión e igualmente de su ethos. E igualmente por lo anterior se concretizaba en un peligro inminente y real para dicha comunidad.

carencia de comunidad indígena y pertenencia a la misma, pasando por un sincretismo religioso, hasta un grado de protección cerrado y ortodoxo de sus costumbres milenarias hacia la idea imperante de sociedad y religiosidad por parte de la comunidad.

Posteriormente hay que analizar la cosmovisión y el ethos de la comunidad y por tanto como se establece la relación religión, poder político, modo de producción, y sociedad. Lo anterior se fundamenta en que en algunas culturas como por ejemplo en la arahuaca, es imposible realizar esta separación, entre poder político y poder religioso, donde la máxima autoridad social, espiritual y política es el mamo. En otro grado encontramos a la comunidad yanacona donde no se puede observar esta concentración tan fuerte del poder en un hombre, pero igualmente es muy difícil separa lo secular de lo espiritual. Esto sucede por los conceptos fundamentales que sustentan una cultura, que hacen que esa cultura sea lo que es y no otra cosa y por tanto dan un sentido de existencia, un papel un destino y un orden cósmico tanto a la comunidad como al miembro social e individualmente considerado. En estos casos doctrinas religiosas extrañas e incluso contrarias a sus fundamentos no solo ponen en tela de juicio sus costumbres religiosas, sino la totalidad del orden social, político psicológico y universal, por cuanto estas culturas en su lógica, tiene un papel en el cosmos según un orden preestablecido, y cualquier falta al mismo causa un desequilibrio cósmico, comunitario y personal. Cualquier elemento extraño en materia de lenguaje, ciencia, psicología, religión o poder político ponen en peligro inminente y efectivo la existencia de la comunidad, esta ultima reconocida como sujeto de derechos fundamentales, entre ellos es derecho a subsistir y existir como comunidad autónoma, libre y con capacidad de autodeterminarse según sus usos y costumbres. Es en este caso donde es posible restringir en algunas culturas el derecho fundamental a la libertad religiosa basado en la protección a la existencia y autodeterminación de las comunidades indígenas, basado en el pluralismo, el multiculturalismo y la diversidad étnica de la constitución colombiana, principios y valores plenamente reconocidos en el estatuto fundamental vigente.

2. CRITICAS AL CONCEPTO RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, PRINCIPALMENTE AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994.

El presente capítulo se divide en cinco partes. En el mismo se desarrolla como hilo conductor el concepto de Religión en Colombia, pero se divide para darle al mismo un desarrollo más ordenado, coherente y metodológico. Inicialmente se plantea el problema de una Definición del Concepto Religión en el Ordenamiento Jurídico Colombiano., posteriormente se realizan una serie de Criticas al artículo quinto de la ley 133 de 1994. Luego se identifica la adopción por parte del legislador y del juez constitucional de una cosmovisión determinada. Seguido al mismo se determina la oportunidad para el mal manejo político del tema religioso. Finalmente se comenta la importancia de la personería jurídica en materia religiosa. Con esto se realiza un estudio serio sobre el tema en cuestión y por tanto se hace posible realizar una serie de críticas al mismo que es la finalidad principal de esta tesis. Pero para la tarea anterior es necesario que se articule y se entienda esta parte como un desarrollo directo de la parte primera del presente trabajo.

2.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELIGIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Una vez establecidos los principios fundantes básicos del tema religioso en la Constitución Política de 1991, es necesario entonces abordar el la forma como el ordenamiento jurídico Colombiano en sus diversas instancias a intentado definir el concepto religioso, sea dando una definición legal o por lo menos estableciendo una serie de características.

2.1.1 Definición Del Concepto Religioso En El Ordenamiento Jurídico.

- En la Constitución Política de 1991.

En la carta fundamental es imposible hallar definición alguna de Religión. Simplemente se puede identificar la figura establecida de “Dios”, en el preámbulo, la mención del artículo 13 sobre la igualdad, donde establece que el fenómeno religioso no puede generar, justificar o servir de criterio para generar una posible desigualdad. Finalmente el artículo 19 regula el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, pero igualmente no fija criterio alguno que pueda servir como definición.

- En la ley.

La ley estatutaria 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política", fue aquella que regulo en derecho fundamental a la libertad religiosa, establecido en la Constitución Política de 1991. En ella es posible observar los principios que orientan el fenómeno, el ámbito de aplicaron de la ley, lo referente a la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, los derechos otorgados al adquirir dicha personería, y otras materias que complementan y refuerzan el derecho en cuestión.

En toda la ley no es posible hallar una posible definición de Religión, ni es posible determinar los criterios o medios para ello. Pero lo que si hace el legislador es excluir en el artículo quinto, de entrada, una serie de actividades de un posible concepto, con el argumento de que son ajenas a la religión:

“Artículo 5o. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.[40]

40 LEY 133 DE 1994 en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0133_94.HTM

Lo que hace el legislador es que si bien es cierto no define el término en cuestión, si excluye del mismo, o por lo menos de la posibilidad en el futuro de su construcción, las actividades mencionadas, lo que podría ser sencillamente la definición de término por la exclusión de lo que se considera ajeno al mismo. Sobre este tema se profundizara más adelante.

El único vestigio de una posible definición legal se halla en la exposición de motivos de la ley que dice así: "Antes de avanzar en la explicación del proyecto es bueno intentar acercarnos a una definición de religión. Varias definiciones se han intentado según las distintas disciplinas que estudian el fenómeno. Así la sociología puede decir que[41]:

1. La religión es un conjunto de respuestas coherentes a las cuestiones existenciales que confronta todo grupo humano, la codificación de estas respuestas en forma de credo que tiene una significación para sus adherentes, la celebración de ritos que ofrecen un vinculo emocional para quienes participan, y el establecimiento de un cuerpo institucional para formar en congregaciones a quienes comparten el credo y la celebración, y establecer la continuidad de estos ritos de generación en generación.".[42]

2. La religión como un "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella y de normas morales para la conducta individual y social queridas por ella y de prácticas rituales de oración y sacrificio ordenadas al culto de ella; profesadas publica y asociadamente por un amplio grupo de personas."[43]

Estas definiciones pueden ser consideradas omniabarcantes, o por lo menos cuentan con criterios que permiten la inclusión de diversos dogmas de fe, y además de ello no es posible identificar implícita o explícitamente alguna cosmovisión determinada. Lo que no se entiende es que si esto es así, ¿por que en el mencionado artículo quinto se excluyen determinadas actividades por considerarse ajenas a la religión, si la definición que oriento, en teoría, los debates fueron la mencionadas, definiciones que como es posible anotar no tienen a la exclusión sino al desarrollo del pluralismo en materia

---

41 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial 19 de 1992. Martes 28 de julio de 1992. Pagina 9.
42 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial 19 de 1992. Martes 28 de julio de 1992. Pagina 9.
43 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial 19 de 1992. Martes 28 de julio de 1992. Pagina 9.

religiosa? El artículo quinto entonces contradice lo definido y de entrada establece una cosmovisión definida (que será tratada en la parte dos de este capítulo) violando los principios que sustentan el derecho fundamental a la libertad religiosa en Colombia. No es que una cosmovisión sea buena o mala, lo negativo es que sea ese el criterio para juzgar normativamente una serie de conductas y por tanto excluirlas del ámbito de aplicación.

En los decretos

Los decretos que reglamentan la ley 133de 1994 son lo siguientes:

- *Decreto 782 de 1995*
  Reglamenta las personerías jurídicas, los convenios de derecho público interno, certificaciones de la existencia y representación.

- *Decreto 1396 de 1997*
  Modifica el Decreto 782 de 1995 y reglamenta la personería de derecho público eclesiástico de la Iglesia Católica.

- *Decreto 1455 de 1997*
  Modifica parcialmente el Decreto 782 de 1995 y reglamenta las correspondientes certificaciones expedidas por las entidades religiosas.

- *Decreto 354 de1998*
  Aprueba el Convenio de Derecho Público Interno No. 1 entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

- *Decreto 1319 de 1998*
  Reglamenta el trámite para la obtención de las personerías jurídicas especiales ante el Ministerio de Gobierno (hoy del Interior y de Justicia).

- *Decreto 1321 de 1998*

Crea el comité Interinstitucional para la Reglamentación de los convenios de Derecho público interno.

- *Decreto 1519 de 1998*
  Reglamenta el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los centros penitenciarios.

- *Decreto 1286 de 2001*
  Reglamenta la contratación del servicio público de educación por parte del Estado con las iglesias y confesiones religiosas.

- *Decreto 505 de 2003*
  Reglamenta la obtención de personería jurídica especial, mediante la extensión de los efectos jurídicos de la personería jurídica de otras entidades religiosas.

- *Decreto 4500 De 2006*
  Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994.

En los mencionados decretos que reglamentan la ley en cuestión, es imposible hallar alguna definición de lo que constituye o no Religión. Tampoco es posible identificar criterio alguno para su construcción. Solo se establecen cuestiones procedímentales y de tramite.

En la jurisprudencia Colombiana.

Cuando se busca en la jurisprudencia Colombiana después de expedida la Constitución Política de 1991, es posible hallar una línea jurisprudencial en la Corte Constitucional. No existe en las otras altas cortes pronunciamiento alguno sobre el tema.

Inicialmente la Corte si bien es cierto no define de manera explicita algún criterio orientador que sirva para una posible definición, si estableció en sus fundamentos, algunas características de lo que en el momento del examen de exequibilidad, entendió por religión así:

> "las religiones han sido expresiones coherentes y ordenadas y casi siempre sistemáticas, de una creencia o afirmación que incorpora ritos, credos, oficiantes y adeptos, seguidores, creyentes o practicantes, relacionados entre sí del modo más conforme con los fundamentos implícitos o explícitos de la misma, y que procuran, en casi todos los casos, explicar las causas de la existencia y facilitar el ejercicio de algunas conductas íntimas y familiares, que sin ellas no se realizarían o se realizarían de otro modo. En épocas de libertad y de tolerancia, las religiones y en su caso las iglesias, se hacen presentes de modo público y organizado en las sociedades, para permitir que dichos cometidos sean objeto de respeto, continuidad y reproducción; están vinculadas con las más delicadas actividades familiares y en buena medida han permitido fijar con certeza algunas de las relaciones civiles más importantes entre los hombres."[44]

Posteriormente la Corporación fijo el criterio principal de lo que entendió por religión, criterio que fue utilizado y aún es el determínate, para calificar las manifestaciones espirituales como religiones. En esa oportunidad se dijo:

> "La religión comporta no sólo una creencia o acto de fe, sino, básicamente, una relación personal del hombre con Dios, que se traduce en el seguimiento de un sistema moral y en la práctica de un culto. De esta manera, el núcleo esencial de la libertad de religión es, justamente, la facultad de una relación con Dios. Por lo tanto, si bien se relaciona con la libertad de opinión y pensamiento, en cuanto que la religión lleva a adoptar una determinada cosmovisión, la libertad religiosa contiene un elemento propio que la diferencia claramente de aquellas, y que es, precisamente, la relación con Dios que resulta ser protegida como derecho.
>
> En relación con la libertad de cultos, es fácil apreciar que ésta no es más que un aspecto de la libertad religiosa, el aspecto externo que se comprende en ella. No es, por tanto, un derecho autónomo. En efecto, como se ha dicho, la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el

44 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz

> culto, por su parte, es el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios; luego, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa. El culto, cuando es público y colectivo, es expresión de la doble dimensión religiosa y social del hombre."[45]

Luego este criterio orientador ha sido reformado por las posteriores sentencias que han tenido el problema de definir lo que es religión o no, para poder en ese momento resolver la situación jurídica planteada. Con base en ello se han dictado las sentencias Sentencia T-662/99[46] y Sentencia T-026/05[47], pero la base fundamental es el criterio establecido en la sentencia C – 616 de 1997, al cual se constituye en la sentencia que fundamenta la línea jurisprudencial. Las otras mencionadas solo se limitan a repetir lo fijado en las sentencia base.

2.1.2 Criticas Al Concepto De La Corte Constitucional Sobre El Concepto De Religión.

En lo establecido en la sentencia 088 de 1994 y la línea jurisprudencial que ha seguido la Corte Constitucional en las sentencias referidas (C-616 de 1997,T-662/99, T-026/05), existe una gran contradicción, por cuanto en la primera sentencia se establece un gran marco de movilidad e inclusión del fenómeno religioso, en el cual se da la posibilidad de existencia de las más variopintas tonalidades religiosas (aunque igualmente en el examen de Constitucionalidad del artículo quinto de la ley bajo examen, la corte se contradice, por cuanto establece un criterio excluyente e identificable con el punto de vista judeo-cristiano), pero posteriormente la tesis imperante, en vez de ampliar aún más esto, lo que hace es reducir al máximo el alcance del concepto y de paso, igual que

45 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-616 de 1997. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

46 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P. Alejandro Martinez.

47 CORTE CONSTITUCIONAL Sala Séptima de Revisión Sentencia T-026 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sucedió con la definición legal del término, fijar y proteger una cosmovisión determinada.

- ¿La característica fundamental para catalogar un movimiento como religioso o no es la relación con Dios o lo superior?

Esa es la tesis principal que sustenta la línea jurisprudencial en este tema, pero a ello se debe responder de manera negativa, por cuanto existen en el mundo las denominadas religiones no teístas, en las cuales el fundamento de su doctrina no es necesariamente un ser superior (religiones no teístas), sea por que no les interesa o por que sencillamente no creen en el (religiones puramente ateas). Su fundamento son una serie de prácticas que consideran transcendentes (en el caso del budismo, taoismo y confucionismo), o sencillamente como hedonistas (el satanismo institucionalizado). Como ejemplo de lo anterior podemos citar respecto del paradigma del Budismo lo siguiente

> "¿Es ateo el Budismo? Con frecuencia se ha sugerido que el budismo es un sistema de pensamiento ateo, y esta suposición ha dado origen a gran cantidad de discusiones. Algunos han afirmado que puesto que el budismo no conocía ningún Dios, no podría ser una religión; otros que, puesto que el budismo obviamente era una religión que no conocía a Dios, la creencia en Dios no es esencial a la religión. Estas discusiones suponen que Dios es un término no ambiguo, lo cual de manera alguna es cierto. Podemos distinguir en este contexto por lo menos tres significados del término. En primer lugar hay un Dios personal que creo el Universo. En segundo lugar esta la Divinidad, concebida ya sea como impersonal o como suprapersonal; en tercer lugar hay una cantidad de Dioses, o de Ángeles, que no se distinguen claramente de los dioses. I. En cuanto a lo primero, la tradición budista no niega exactamente la existencia de un creador, pero no esta realmente interesada en saber quien creo el Universo. El propósito de la doctrina budista es liberar a los seres del sufrimiento, y se considera que las especulaciones sobre el origen del Universo no son pertinentes a esa tarea. No solo son una perdida de tiempo, sino que también pueden diferir la liberación del sufrimiento al engendrar mala voluntad en uno mismo y en los demás. A pesar de que los budistas adoptan es esta forma una actitud agnóstica frente al problema de un creador personal, no han dudado en subrayar la superioridad del Buda frente a Brama, el Dios que, según la teología brahmánica, creo el Universo. Representan al Dios Brahmán como victima del orgullo cuando pensó para si: "Soy Brama, soy el Rey de los Dioses; soy increado, he creado el mundo, soy el soberano del mundo,

puedo crear, alterar, y dar vida; soy el Padre de todas las cosas." Las Escrituras no tardan en señalar que el Tathagata esta libre de tales presunciones infantiles. Si la indiferencia frente a un creador personal del Universo significa ateismo, entonces el budismo es verdaderamente ateo. [48]

Entre las poblaciones que adoptaron el budismo, casi todas las actividades incluyan un elemento importante de casualidad, y se invocaba la protección y la ayuda de una gran cantidad de divinidades. Los budistas no opondrían objeción alguna al culto de muchos dioses, por que la idea de un Dios celoso le es totalmente ajena; y también por que están imbuidos de la convicción de que la visión intelectual de todo el mundo es muy limitada, de tal manera que nos es muy difícil saber cuando tenemos la razón, pero no es prácticamente imposible estar seguros de que otra persona esta equivocada. Como los católicos, los budistas creen que una fe puede mantenerse viva solo si se puede adaptar a los hábitos mentales de la persona común. Por consiguiente, encontramos que, en la primeras Escrituras, las divinidades brahmánicas se aceptan sin más ni más y que, más adelante, los budistas adoptaron a los dioses locales de cualquier distrito que llegaran.
Si el ateismo es la negación de la existencia de un dios, seria muy engañoso describir al budismo como ateo. Por otra parte, el monoteísmo nunca ha sido atractivo para la mentalidad budista. Nunca ha habido ningún interés en el origen del Universo - con solo una excepción. Alrededor del año 1000 de nuestra era, los budistas del noroeste de la India entraron en contacto con el Islam. En su deseo de ser todo para todos los hombres, a algunos budistas de ese distrito rodearon su teología con la noción de un Adi Buda, una especie de buda primigenio omnipotente y omnisciente quien, por medio de su meditación, dio origen al Universo. Esta idea fue adoptada por unas cuantas sectas de Nepal y de Tibet."[49]

2.1.3 Problema con una posible definición del estado de lo que es Religión.

El Estado no tiene la capacidad de condenar determinadas acciones, de excluirlas del ámbito religioso, por cuanto esto es tarea únicamente de las iglesias y confesiones individualmente consideradas. Cuando el Estado fija una serie actividades que considera que no son religiosas, de entrada se esta entrometiendo en esa autonomía del dogma

[48] CONZE, Edward (1988): El Budismo, Fondo de Cultura Económica, Biblioteca Actual, México. Título Original: (1951) Buddhism. Its Essence and Development, B. Cassirer, Oxford, Inglaterra Pagina 112

49 CONZE, Edward, Ibidem. Pagina 113

religioso, y esta dando una definición legal de lo que considera religión para el, de las características que debe tener un movimiento para que su fe valga frente al Estado. Aquellos movimientos que no cumplen con la definición dada por el mismo de lo que este considera religión, no lo son. Su fe no vale. El tema es en extremo complicado por que si bien es cierto es necesario fijar uno criterios que permitan la identificación clara del concepto religioso, los cuales deben necesariamente estar guiados por los principios fundantes de este derecho (Capítulo primero de la presente monografía), realizados por expertos en las diversas materias que se relacionan con el tema, se debe tener cuidado en no limitar, restringir o volver nugatorio el derecho so pretexto de una definición estatal de lo que es religión.

Con base en lo anterior, tomando prestadas las palabras de Mario Madrid Malo se concluye.

> "El concepto jurídico de religión no se elabora a partir de la teología, sino con la ayuda de las ciencias sociales. Para el derecho son religiones todas las formas individuales o colectivas de relación del hombre con lo sagrado esto es, con lo que no forma parte del ámbito secular y profano del mundo- independientemente de su origen, de su estructura fundamental, de su carácter trascendente o inmanente, de su régimen, organización y de su tipo de piedad. Ni al constituyente ni al legislador cabe hacer distinciones entre religión natural y religión revelada, ni entre religión monoteísta y religión politeísta ni entre universal o religión nacional. En la esfera jurídica tales distinciones resultarían improcedentes y abusivas.
>
> Más aún: frente al ordenamiento jurídico daban también considerar como fenómenos religiosos los relacionados con la superstición, la idolatría y otras prácticas no admitidas por la fe cristiana, pues el Estado carece de cualquier competencia para establecer si un determinado sistema de creencias o convicciones se ajusta o no al deber de rendir culto a autentico a Dios. Las autoridades ni pueden negar al supersticioso o al idolatra lo que la Constitución reconoce a los cristianos en materia de libertad religiosa."[50]

50 MADRID- MALO, Garizabal, Mario Los derechos fundamentales. Editorial. Escuela Superior de administración Pública. Instituto de derechos Humanos. Guillermo Cano. 1992. Santa fe de bogota. P 252.

2.2 CRITICAS AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994.

Anteriormente se menciono el artículo en comento, el cual deja por fuera del ámbito de aplicación de la ley a varias actividades por considerarlas ajenas a la Religión. En la presente sección se estudiaran la magia, la superstición y el Satanismo para determinar si son ajenas o contrarias a la Religión.

2.2.1 Formas en que se relacionan la Religión, la Magia, la Superstición y el Satanismo.

Es posible identificar dos formas de abordar el tema propuesto, la primera, tomando los fenómenos mencionados como interdependientes, dentro de la construcción de una realidad según el discurso manejado. La segunda, y como consecuencia de lo anterior siempre y cuando sea aplicable a esa cosmogonía, serán esas actividades ajenas e incluso contarías al fenómeno religioso, una vez determinado el campo de acción de cada uno de los conceptos.

- Relación de interdependencia.

La relación Religión, magia, superstición y satanismo (entendido tanto como un manejo de una moralidad entre bien o mal, e incluso como encarnación del mal), se ha dado en toda la historia de la humanidad. Cada término es un referente del otro. En esa medida no son actividades y conceptos ajenos o contrarios entre si, sino son interdependientes y necesarios, como criterios de clasificación del dogma. La Religión como lo dice alguna corriente de la Socióloga representada por Berger y Luckman en “La Construcción Social de la Realidad es ante todo una creación del ser humano, que lo trasciende y se convierte en un fenómeno social que termina imponiendo al individuo el contenido simbólico y sagrado que representa. Para ello, tiene como tarea la reconstrucción de los fenómenos universales a través del establecimiento de una serie de cosmogonías y

teodiceas[51], de un sentido de la vida dentro de sus dogmas (nomos), de un código de moralidad, ética y penalidad e incluso la condenación de determinados conceptos, que los considera ajenos o contrarios a su visión y comportamiento frente al cosmos. Esa es una de sus tareas. En ese sentido, magia, religión, superstición y satanismo no son ajenos uno del otro, sino al contrario, totalmente incluyentes y complementarios.

- Relación de exclusión e incluso contrariedad entre los términos.

Pero igualmente tales actividades pueden ser ajenas, no a la religión, sino a las religiones observadas individualmente. Gracias al criterio de autonomía, garantizado constitucionalmente, cada confesión, como se observó anteriormente, realiza una reconstrucción y una reinterpretación de los fenómenos universales, sociales y personales. Es aquí donde la religión crea el universo a su imagen y semejanza. Pero es el campo individual, dentro del discurso de cada religión donde se observa la contradicción entre los fenómenos mencionados.

La superstición, la magia y el satanismo serán contrarios, solo y solo si, determinada confesión religiosa lo ve así, por que necesariamente no son criterios universales, son criterios relativos y subjetivos desde el punto de vista tomado. En esa medida es posible aplicar lo que se denomina relativismo ético, pero no solamente ético sino igualmente filosófico, político y demás.

- Aplicación de la relatividad del dogma como expresión de la Autonomía del discurso religioso.

51 Para mayor claridad sobre los conceptos de Teodicea y Nomos utilizados en esta monografía, acudir al anexo G. BELTRÁN, Cely William Mauricio Fragmentación Y Recomposición Del Campo Religioso En Bogotá Un Acercamiento A La Descripción Del Pluralismo Religioso En La Ciudad serie encuentros mejores trabajos de grado facultad de ciencias humanas universidad nacional de Colombia tesis para optar por el título de magíster en sociología director: Jaime Eduardo Jaramillo. Bogotá d.C. 2004. Paginas 14 a 15.

- La Superstición.

En el caso de la superstición, será ajeno y/o contrario a la religión cuando esta, en la capacidad que tiene de crear y recrear su dogma, así lo establezca y así lo penalice. El fenómeno supersticioso no existe como entidad concreta y real que se oponga a las creencias espirituales, sencillamente es el la jerarquía del movimiento espiritual, a través de su autoridad y poder, la que determina que es religioso y que no. Entonces sencillamente la superstición es una forma muy característica de abordar los fenómenos pero que no ha sido aprobada por la institución religiosa[52]

Siendo esto así, es posible observar, nuevamente que en la reconstrucción del Universo por parte del dogma seguido se establecen criterios relativos, no universales y menos "verdaderos" que constituyen la fe del creyente. Lo que para un Cristiano es una superstición, para un católico es un dogma de fe, que merece ser respetado, honrado y defendido. Pero en esa interrelación de dogmas puede haber espacio para la crítica, el debate, y en los casos de intolerancia, la exclusión e incluso la agresión. En esa medida "Lo que sale fuera del dogma es superstición y por tanto tiene que ser perseguido por el orden. Eso es superstición. Cada religión debe tener sus supersticiones favoritas de castigar , como eh, sin ir tan lejos, todas estas sectas cristianas, evangélicas , una de las cosas que más les gusta hacer es molestar a los católicos diciéndoles que son supersticiosos por que se la pasan adorando al palo, cuando se refieren a los santos. Para ellos eso es superstición. Es dogma. Son dogmas contra dogmas y cada dogma va a tener sus supersticiones. 53

- La Magia.

Igualmente sucede con el término magia. Cada ciencia social puede dar una definición y característica del concepto y su relación con la religión, y de la misma manera, la

52 Para un dar una mayor claridad a la relación magia y superstición acudir al anexo H.

53 Entrevista a Alexander Herrera. Profesor asociado Universidad de lo Andes. Santa fe de Bogota octubre 18 de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Entrevista realizada en grabadora a las 10:00 am Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Ver anexo A.

teología de cada comunidad espiritual definirá a través de sus simbolismos lo que constituye lo uno y lo otro. Así como la tarea de calificar y clasificar los fenómenos religiosos o supersticiosos le corresponde de manera exclusiva a cada religión en particular, siempre y cuando existan esos términos de referencias, igualmente sucede con la magia. Cada congregación espiritual determinara en su interior que es rito, que es ceremonia, que es milagro o no, y como, por que, para que se establecerá la relación con lo divino (si se cree en ello), su forma de pedirle o manipularla para obtener concesiones, dones, favores y demás, en la calidad de su devoción.

El Dr Dr. Alexander Herrera: Profesor asociado Universidad de lo Andes, indica que diversas ceremonias del Dogma Católico, para la Sociología y la Antropología pueden ser consideradas como actos mágicos. Así:

> La magia es algo completamente distinto por que si existe la magia dentro de la religión, pese a que no lo llamen así, Sin embargo como no le dicen magia, han hecho un gran trabajo en redefinirlo y nuevamente magia es superstición. Entonces la prácticas mágicas son supersticiones, por lo tanto también están fuera de la religión, o sea el único que puede hacer magia es dios, y cuestionar el poder divino es cuestionar el poder de la iglesia como intermediaria de ese poder divino, de ese intermediario necesario para llegar a la sacralizad."[54]

El Dr. Mauricio Beltrán. Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, experto en temas religiosos, igualmente afirma lo anteriormente planteado, así:

> "Toda religión en alguna medida tiene elementos mágicos, incluyendo la religión católica. Cuando una persona busca un milagro, esta buscando algo que es mágico, o cuando el sacerdote hace la invocaron para que la hostia se convierta en el cuerpo de cristo, esta practicando magia. No hay nada, ninguna religión que no tenga una dosis de magia. La magia consiste en obtener favores, en que digamos dios, o un santo o un espíritu o una fuerza me ayude a obtener favores como conseguir trabajo, a conseguir salud, a conseguir lo que yo necesite, buena suerte y una puede ir a una iglesia católica buscando fundamentalmente magia. Digamos mucha gente que va a pedir un milagro, va buscando magia en la iglesia. Entonces digamos, esos elementos no quieren decir que el satanismo, o prácticas mágicas o supersticiosas no son religión es completamente absurda

54 IBID

> El caso es que es absurdo y es contradictorio decir que estos elementos, es decir, que los fenómenos psíquicos, que la magia ,que la superstición, que las prácticas espiritistas , no son religiosas, o que son ajenas como dice aquí, que son ajenas de la religión cuando han hecho parte siempre de lo que es la religión"[55]

Y este fenómeno de mezcla magia y religión, no se da de manera exclusiva en las religiones occidentales; es un fenómeno dado en la mayoría de regiones a nivel mundial, en ese sentido el Dr: Álvarez:

> "En muchos grupos africanos la magia va junto con la religión, no se cruzan son paralelos. Es decir todo esta metido en un solo paquete, pero son paralelos. Por ejemplo hay unos, la iglesia católica llego hasta el Congo por ejemplo, y se fundo una iglesia llamada kibangismo, que es una mezcla entre religión católica y tradición africana, que se basa en la magia.[56]

Igualmente es posible encontrar contradicciones tanto al interior del propio credo[57] como entre los diversos dogmas en su calificación de determinación sobre aquello que constituye magia y aquello que constituye Religión. Así es posible observar que "para un creyente evangélico, la práctica del divino niño, de que la gente valla a pedirle los favores al divino niño es magia, y para un sacerdote católico el pastor que cura los

55 Entrevista con William Mauricio Beltrán. Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Santa fe de Bogota 24 de Octubre de 2007. Universidad Nacional de Colombia. Entrevista realizada en grabadora a las 3:00 de la tarde. Ver Anexo B.

56 Entrevista a . Miguel Alvarez- Correa G. Antropologo con estudios en derecho de la universidad de los andes; coordinador del observatorio de DDHH del Instituto del Ministerio Publico; Minor"s en economia y derecho de la universidad de los Andes, especialización en Derecho de menores de la Universidad Externado de Colombia. anta fe de Bogota, 5 de noviembre de 2007, edificio de la Procuraduría General de la Nación. Entrevista realizada en grabadora a la 1:00 de la tarde Ver Anexo D.

57Por ejemplo, y sin ánimos de revivir viejas controversias, se plantea el ejemplo de San Cipriano, dado por Alexander herrera así: "¿el santo de los curanderos quien es? San Cipriano. San Cipriano fue quemado por superstición y magia y siglos después fue hecho, elevado a santo, por la iglesia católica que fue la que lo mando a quemar. Ese es el santo de los curanderos, y de los chamanes. San Cipriano aparece como un santo con sotana, con una maraca y con una vasija de jugo de san pedro que contiene mezcalina, que es el remedio que se toma.". Entrevista a Alexander Herrera. Profesor asociado Universidad de lo Andes. Santa fe de Bogota octubre 18 de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Entrevista realizada en grabadora a las 10:00 am Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Ver anexo A.

enfermos en su culto es magia. Si, de hecho muchos pastores dicen que el que sana a las personas allá en el culto del divino niño no es dios sino el diablo, de hecho los sacerdotes dice los mismo de los pastores evangélicos, es decir, que estos criterios son completamente arbitrarios y además no están definidos, no existen, de hecho, nadie se atreve a aplicarlos en la práctica."[58]

- El Satanismo.

En lo que se refiere al Satanismo el problema se torna complejo. Inicialmente es posible afirmar, que las consideraciones realizadas sobre la superstición y la magia al respecto de la religión son aplicables al Satanismo. Es decir el concepto es relativo y en esa medida cada confesión satanizará aquello que considera pecado, mundano, demoníaco o causa de corrupción del creyente. Pero para ello en primer lugar es necesario que la Religión crea en una figura del bien y otra del mal, sea como una entidad real, sea simbólica o metafóricamente, que sea la causa del "mal", del sufrimiento, de los horrores, pecados e irracionalidades aparentes del universo y del hombre. Es decir a quien atribuirle la causa de lo Malo. Entonces por ello, para este tipo de religiones, es necesario que se presente la dialéctica universal entre lo bueno y lo malo, con sus correspondientes encarnaciones, representantes y organizaciones en sus diversos aspectos. Pero el problema es que esta dialéctica no se presenta en muchos movimientos religiosos, como por ejemplo el Budismo, el confucionismo y el Taoismo, donde así como no sustentan su fe ni su credo en una entidad suprema, menos aún existe esa dualidad de un Bien – mal como entidades concretas, ni menos aún es posible identificar la causa del mal con un ser siniestro que representa la corrupción del universo y que tienta constantemente al hombre. Por lo general la causa del mal en estas religiones es la ignorancia del propio hombre. El culpable del mal de la humanidad no es el Diablo, Satanás o Lucifer, o como quiera llamárselo. Es el hombre el causante de su propia alegría y desgracia, es a este mismo a quien le corresponde pagar su "karma", lograr el Moska, salir de la Rueda del Samsara y lograr su Nirvana.

58 Entrevista con William Mauricio Beltrán. Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Santa fe de Bogota 24 de Octubre de 2007. Universidad Nacional de Colombia.

- El Satanismo es una Religión.

Independientemente de las respuestas y argumentos teológicos de las diversas creencias sobre lo que constituye para ellas lo satánico, hay que decir que el Satanismo es un movimiento de varios cortes, incluido el espiritual, que como todos tiene variables. Pero cuando se habla de Satanismo como religión hay que acudir necesariamente a la Iglesia de Satán, la cual se considera como la institución más importante del Satanismo en este aspecto.

El satanismo oficial, institucionalizado y reconocido como tal, es aquel que fundó Sandor LaVey que con su doctrina constituye la base de la denominada Iglesia de Satán. Esta iglesia fue reconocida legalmente ante el gobierno de estados Unidos el 30 de abril de 1966, de manera oficial. Su texto básico es la Biblia Negra escrita por el mismo Lavey.

Ante todo es una religión atea, en el sentido de no creer en Dios ni en el Diablo o Satanás. Este último es observado como una figura, un símbolo que representa al Hombre que busca la liberación de todo dogma, fe o creencia. Critica de manera fuerte a la Iglesia Católica, por cuanto considera que esta es la verdadera causa del mal del hombre, la cual seria la causa de la mayoría de represiones que impiden el goce de la vida a través de sus moralismos y dogmas.

El Satanismo institucionalizado, basado en la Iglesia de Satán, ha sido extremadamente mal entendido en Colombia. Esto gracias a que la iglesia católica, movimientos cristianos y los medios de comunicación han deformado su figura, atribuyéndole los delitos más atroces, como homicidios a mujeres, niños y bebes, secuestros, actos de vandalismo, profanación de símbolos sagrados y tumbas, etc. Toda esta desinformación a la larga termina convirtiendo en realidad lo que las iglesias y los medios promulgan. Y por ello se conforman grupos satánicos[59] que se catalogan dentro de lo que la

59 Para distinguir el concepto secta, nueva religión y secta de carácter destructivo o delictivo, acudir al anexo K.

sociología y la historia de las religiones han denominado sectas de carácter delictivo o destructivo. En esa medida:

> "El medio cultural colombiano brinda múltiples referencias relacionadas con el fenómeno del satanismo y sobre quienes participen de este individualmente o grupalmente. La desinformación, el inadecuado manejo de los medios de comunicación frente a ese tópico y la difundida superstición en gran parte basada en la educación religiosa judeocristiana, ha venido alimentando imaginarios no siempre acordes con el espíritu y la naturaleza de estas agrupaciones. Se exagera o se pormenoriza los eventos delictivos supuestamente ligados al satanismo moderno; se "sataniza" con o sin meritos los datos disponibles, bien sea en cualquier manera, los datos disponibles, bien sea en busca de sensacionalismo, bien sea por carencia de información confiable. De cualquier manera, los medios de comunicación suelen proyectar información encontrada que más que "informar y aclara situaciones", lo que hace es complejizar y desinformar al publico."[60]

- Entonces ¿el Satanismo que plantea?

El Dr. Miguel Álvarez, experto en Satanismo en Colombia, después de una profunda investigación concluye sobre el satanismo lo siguiente.

> "Digamos, lo que planeta LaVey es eso. El saco un libro la Biblia negra y un libro de rituales. Lo que plantea básicamente es que no cree en ningún dios. Pero digamos en mensaje que la línea suave del satanismo, que es más satanista que otras cosa, se fundamente en el goce, sexo, comida, dinero, placer, poder, entonces otros lo asocian con el esquema religioso católico al demonio, pero realmente si uno se apega a lo que realmente dijo (LaVey) se refieren más al disfrute, en ningún momento a la relación con dios. Y todo lo justifica, por que es ambiguo, el maneja mucho la parte simbólica, el demonio no es el demonio sino todo aquello que no nos gusta, el demonio es una figura, simboliza eso, pero el demonio no es el "demonio.[61]

Igualmente es posible leer en uno de sus principales investigaciones sobre el tema lo siguiente:

---

60 ÁLVAREZ – CORREA, Miguel E. .Marcas del Silencio; niños, jóvenes y satanismo. Derechos, perfiles y atención psicosocial... Editorial Instituto de estudios del ministerio publico. 2004. pagina 26.

61 Entrevista con E. Miguel Alvarez- Correa G. Antropologo con estudios en derecho de la universidad de los andes; coordinador del observatorio de DDHH del Instituto del Ministerio Publico. Santa fe de Bogota, 5 de noviembre de 2007, edificio de la Procuraduría General de la Nación.

> "El concepto del satanismo ha sido tradicionalmente malentendido. El verdadero satanista en absoluto adora a ningún dios del mal; es más la filosofía satanista aborrece la adoración a cualquier tipo de dios ya que, en esencia, es atea. Si se rinde culto a algo en este conjunto de doctrinas es a la propia libertad y al libre albedrío. Como les gusta decir a ellos mismos, en el satanismo cada uno es su propio dios… Podríamos considerar al satanismo como Epicuro, es decir, se pretende gozar de la vida de la manera más intensamente posible y convertir la propia voluntad en la única ley del satanismo."[62].

- Relatividad de las Cosmovisiones entre las religiones y por tanto inexistencia de criterios absolutos.

Gracias al criterio de la Autonomía, le corresponde como derecho fundamental a cada Religión y comunidad religiosa, la construcción y reconstrucción de universo según sus dogmas. Según esto las mismas tienen la capacidad de determinar que es superstición, magia y satanismo al interior de sus creencias y dogmas, independientemente de su racionalidad, validez y fortaleza de su discurso. Nadie lo puede hacer por ellos. Y por lo anterior el universo religioso de las diferentes religiones no necesariamente debe concordar como a menudo sucede. Entonces en esta materia no es posible establecer criterios absolutos, sino que es necesario abordar el fenómeno detenidamente dentro de cada caso particular.

2.2 ADOPCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE UNA COSMOVISIÓN DETERMINADA.

En las partes anteriores de este capítulo se comento que el legislador y el juez constitucional (es claro la adopción de tal cosmovisión por parte de la Corte Constitucional al observar su línea jurisprudencial sobre el tema religioso, sentencias que se mencionan con detenimiento en la presente monografía) aplicaron y aplican una cosmovisión determinada, lo cual, como se anoto, la cosmovisión como tal no es ni buena ni mala, lo perjudicial es que el Estado por una parte se identifique con la misma, violando los principios que deben orientar un Estado con una verdadera libertad

62 ÁLVAREZ – CORREA, Miguel E. .Marcas del Silencio; niños, jóvenes y satanismo. Derechos, perfiles y atención psicosocial... Editorial Instituto de estudios del ministerio publico. 2004. pagina 27.

religiosa (Capítulo primero) y además de servir de criterio orientador, o piedra de toque, para juzgar los fenómenos religiosos, lo cual es excluyente y atenta contra los postulados anteriormente citados.

El problema radica en el la forma como fue pensada, tramitada y expedida la ley. La legislación colombiana en materia religiosa se basa en la ley orgánica de libertad religiosa española de 1980. Inicialmente su contenido era muy similar a la ley base. Pero en medio de los debates se empezaron a cambiar los artículos, y sobre todo se modifico el artículo 3 de la ley española que dice así:

Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos.[63]

El proyecto inicial de ley presentado por la Honorable representante Vivian Francisca Morales estableció:

> Artículo 7: Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos.[64](Igual al artículo tercero de la ley orgánica de libertad religiosa española).

Después de los debates reglamentarios, el artículo en mención, al final del tramite legislativo quedo así: artículo quinto: "No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el Estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión. (Art. 5).[65]

63Ley ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA ESPAÑOLA. En http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo7-1980.html

64 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial 19 de 1992. Martes 28 de julio de 1992. pagina 8.

65 LEY 133 DE 1994, artículo quinto, En : http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo7-1980.html

La explicaron sobre la forma en que se modifico el proyecto inicial fue:

> Este artículo7°, señala, para efectos de aplicación de la presente ley, algunas actividades que se entiende como ajenas a lo religioso. En este texto, similar a un de la ley orgánica española, se conserva con una pequeña variación el original del proyecto de ley, aprobado por la comisión I.
>
> La comisión considera que debe ser mudado del capítulo II al I por versar sobre un principio general del derecho a la libertad religiosa.[66]

Entonces estas pequeñas variaciones que no estaban inicialmente en la ley base, tuvieron y actualmente tiene una cosmovisión claramente identificable:

A la pregunta realizada al Dr. Carlos Alberto Uribe, de que si era posible identificar alguna cosmogonía o punto de referencia religioso en el articulo 5 de la ley 133 de 1994, contesto:

> "todo eso esta montado sobre la idea de la verdadera religión, es decir la latría, la verdadera latría. Lo que pasa es que la magia, la superstición, la brujería, la hechicería son formas antisociales o asóciales y por lo tanto espurias de la buena religión. Es un problema de la latría, contra la idolatría, lo ve, eso es todo el problema, es ese el fundamento del problema.
>
> En un punto judeo-cristiano, maestro, por supuesto, claro, de la religión católica, apostólica y romana. O de todas las religiones monoteístas, ese es el problema del monoteísmo, en sus variedades católicas o en sus variedades
>
> Lo que tenemos acá , en ultimas es el enfrenamiento entre la latria y la idolatría .La idolatría seria entonces la adoración del ídolo , si, en particular del falso dios, o dioses ,ya que hay que pluralizar esto, por una razón , cuando hablamos de que la latria , la adoración que se le debe a dios , habría que jugara esto, adoración a " verdadero" dios, ¿no cierto?, entonces tenemos una oposición entre el monoteísmo y "politeísmo" , el argumento de la magia , el argumento de la brujería, la

66 SENADO DE LA REPUBLICA. Informe ante la Corte Constitucional, para realizar el examen de exequibilidad. Expediente PE – 03 de 1994. Cuaderno 2, folio 9.

> superstición, satanismo, etc., esta más por el lado del politeísmo o del falso dios, ese es el problema.[67]

Entonces el legislador planteo en la ley un punto de vista Judea cristiano, claramente identificable, no solo por las afirmaciones del Dr. Uribe, sino que estos puntos de referencia no con aplicables a muchas religiones. Como se mencionaba anteriormente la figura de Satán no se aplica a la mayoría de religiones orientales, como el budismo o el confucionismo. E igualmente estos referentes no son aplicables a las religiones indígenas, como lo comenta el Dr. Alexander Herrera" Si tomamos dentro de todos estos referentes, para entender la religiosidad, en realidad no toman en cuenta las religiosidades indígenas, no entran en este marco conceptual. Este marco conceptual condena a la magia, al satanismo y a la superstición. Si los únicos referentes conceptuales para entender al otro son estos, tu X, tu Y y tu Z, están marcados por la religión la superstición y la magia, naturalmente vas a llegar a una definición transgiversada de las religiosidades indígenas, por eso te decía, elliat en una definición de religión y religiosidad antropológica, allí podrás encontrar una fuente de inspiración para otras maneras, por que no hay solo una manera sino muchas maneras de entender religión. Esta manera de entenderla es profundamente cristiana (refiriéndose al artículo quinto de la ley 133 de 1994) similar a la judía, un poquito igual también o al menos ciertas variantes del Islam son así de estrictas, pero como tu mismo estas diciendo si vamos al budismo o al hinduismo las cosas cambian por completo, en el hinduismo la religión es mucha más abierta.[68]

67Entrevista a Carlos Alberto Uribe. Antropólogo Universidad de los Andes. Doctorado en Antropología. University of Pittsburgh, U.P., Estados Unidos. Profesor en pregrado y posgrado. Santa fe de Bogota 26 de octubre de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología.

[68] Entrevista a Alexander Herrera. Profesor asociado Universidad de lo AndesDoctor en Arqueología, Universidad de Cambridge (Reino Unido). Magíster en Americanística, Universidad Libre de Berlín.Profesor en pregrado y postgrado. Investigador Asociado del Museo Nacional de Arqueología, Arqueología, Antropología e Historia del Perú. Miembro Fundador del Centro de Investigación Andina PUNKU.Santa fe de Bogota octubre 18 de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Entrevista realizada en grabadora a las 10:00 am.

Además con estos referentes de calificación y clasificación, se excluye a una religión determinada como es el Satanismo, representado en la Iglesia de Satán, plenamente reconocida no solo en Estados Unidos, sino igualmente en Europa y otros lugares[69], que como se anoto anteriormente, es tan valida como la creencia católica, cristiana. Islamista o budista. No existe razón valida para prohibir su existencia. El problema es que se le ha mal interpretado y en ese juego y atribución de lo que no es, se han fomentado la creación y surgimientos de sectas destructivas o delictivas[70] de corte satánico, también llamados grupos ácidos.

Finalmente en es solo un análisis conceptual de los términos debatidos. Es en la práctica y ejecución de este artículo donde se puede observar de manera más concreta la discriminación y exclusión de determinadas prácticas por establecer como parámetro fundamental, el punto de vista judeo cristianó.

- Consecuencias directas del manejo de los conceptos Magia, Superstición y Satanismo.

69 ÁLVAREZ – CORREA, Miguel E.Marcas del Silencio; niños, jóvenes y satanismo. Derechos, perfiles y atención psicosocial... Editorial Instituto de estudios del ministerio publico. 2004. paginas 25 a 26. "Lavey escribe y promueve la Biblia Satanica (1968) y un compendio de ritos que facilitan la socialización del movimiento. De allí en adelante, se impulsa la aparicion de nuevos centros o de escuelas satánicas en Europa, América y Australia principalmente como corrientes ideológicas, religiosas o seudo religiosas. Actualmente su hija Karla Lavey y la sacerdotisa Blanche Barton continúan en el trabajo de Antón Lavey. Esta sola iglesia, reclama tener más de 10.000 miembros oficiales a nivel mundial, cifra a la cual se le suman miles de adeptos o integrantes de otros grupos de ese corte reconocidas y no reconocidas en Estados Unidos y demás naciones.

70 ÁLVAREZ – CORREA, Miguel E. Ibid. Pagina 27."En el caso de que la secta o la tribu adopten un corte religioso, es de recordar que en Colombia existe libertad de religión (C.P. 1991), hasta tanto su practica no afecte ningún derecho individual y comunitario. La constitución de 1886 hablaba de "libertad de culto", dando un rango mas amplio al término y sin limitarlo estrictamente al terreno espiritual. No obstante, la ley 133 de 1994 que brinda los fundamentos legales para la creación de cultos en el país, niega esa posibilidad a los grupos espiritistas y a los grupos satánicos (ver discusión punto 3.5.1). Indirectamente una normatividad puede terminar reforzando negativamente los imaginarios de la comunidad frente al satanismo, mas allá de permitir asociaciones de signos, de mensajes subliminales, etc., imposibilita la generación de pensamiento analítico – objetivo"

Como consecuencia de la forma como quedaron establecidos los términos, por un a lado con la cosmovisión identificable a la cual ya se hizo referencia y por el otro por la vaguedad y relatividad de los mismos (parte dos de la presente monografia monografía), el artículo quinto se presta como una herramienta idónea para vulnerar y desconocer no solo los principios de la libertad religiosa en Colombia (capítulo primero) sino de todo el andamiaje constitucional establecido en la nueva carta fundamental.

- Oportunidad para que los prejuicios y los miedos orienten al Servidor publico y al particular en esta materia. [71]

Por lo expuesto en este capítulo, la magia, la superstición y el satanismo no son prácticas ajenas o conceptos contrarios a la religión sino y al contrario son parte fundamental de la misma dentro del juego de la fijación y determinación del dogma religioso. Se estableció que parte de la religión es eso, fijar que es religión, rito, ceremonia, magia superstición y satanismo, siempre y cuando estas categorías sean aplicables en su cosmovisión. Cuando se habla en este lenguaje es claro que determinadas religiones consideran la magia, la superstición y el satanismo como ajenos e incluso contrarios a la religión. En este sentido opera el principio de autonomía religiosa. Será solo en esa medida en que estos conceptos serán ajenos. Pero igualmente se estableció que práticas, ritos, ceremonias y demás que para una religión son autenticas prácticas de idolatría, satanismo, magia y supersticiones, para otras constituyen elementos sagrados de su fe. El ejemplo clásico se encuentra en las religiones de origen africano y de sus derivadas (Vudoo, Santería, Candomble, Uganda y Macumba entre otras) en las cuales sus procedimientos religiosos son totalmente mal vistos para la cultura judeo-cristiana que impera en Colombia. La invocación y evocaron de espíritus, el sacrificó de animales, la adoración de los antepasados, la figura del mago – sacerdote, son observadas por los filtros conceptuales de la religión imperante occidental como prácticas bastardas o espurias de la verdadera religión. Pero si se introduce en la cosmovisión de estas religiones, cuestionar, atacar, deslegitimizar o "satanizar" estas tradiciones milenarias es considerado una ofensa al universo, a sus

71 Para mayor detalle sobre el tema ver el. Informe presentado ante la Corte Constitucional. Carlos Gustavo Arrieta padilla. Procurador general de la nación. No. 304 del 29 de septiembre de 1993. en anexo J..

dioses a su orden cósmico a su tradición y cultura. Entonces el término magia y superstición como igualmente se estableció, por su vaguedad, por la falta de criterios serios, fundados, objetivos y razonables se prestan para que el funcionario de turno, e incluso los particulares cometan abusos, arbitrariedades y afectación de derechos fundamentales. Es importante anotar que los servidores públicos encargados, por ejemplo, de la asignación de la personería jurídica especial, no impongan su cosmovisión a otras formas de creer (como ha sucedido y sucede) y por tanto excluya de los beneficios de esta personería jurídica a otras religiones, solo por el hecho de que sus dogmas no manejan el mismo lenguaje. Se reseña esto, por cuanto con este artículo quinto se han venido cometiendo una serie de arbitrariedades y exclusiones, donde son las creencias religiosas particulares e incluso políticas, y no la claridad científica y conceptual las que han sido el criterio orientador para catalogar determinadas prácticas como religiosas o no. Es aquí donde se debe dar una lectura constitucional al tema y establecer que si bien es cierto la magia y la superstición no son religión, el criterio fundamental será que tales actividades no se encuentren catalogadas como parte integral del dogma de fe de la congregación religiosa, (es aquí donde opera la relatividad de las cosmovisiones), que si esa práctica o conjunto de prácticas son parte fundamental de su rito, aún cuando para otros sean prácticas espurias, para ese dogma determinado serán elementos de su religión y ese es un derecho que nadie les puede quitar.

- Oportunidad para el mal manejo político del tema religioso.

De manera conexa con lo anterior, igualmente por esa carencia de claridad conceptual, el artículo se presta para que el derecho fundamental a la libertad religiosa, en materia de otorgar la personería jurídica sirva como elemento de manipulación política, donde depende de la filiación del funcionario el otorgamiento, y en este caso no será el dogma religioso el criterio orientador (aunque también lo puede ser de manera conexa), sino el favoritismo político. Como se estableció en el capítulo primero de esta monografía, el derecho fundamental a la libertad religiosa, con base en el criterio de la igualdad, no depende de los vaivenes políticos ni de la manipulación o manejo de la misma, sino que además de ser una pilar fundante del Estado Colombiano, se convierten en una garantía

democrática de la minoría sobre la mayoría en una democracia como la Colombiana. Sobre este tema el Dr. Mauricio Beltrán nos dice" El Estado, el gobierno ¿con que criterios tiene para decir que este culto o esta iglesia puede tener personería jurídica y esta no? Va hacerlo por razones políticas, como ha ocurrido. Es decir, en el gobierno Samper a todas las iglesias evangélicas le dieron personería jurídica por que el que estaba al frente de la oficina de asuntos religiosos de ministerio de gobierno era un pastor evangélico, toda iglesia que pedía personería jurídica se la daban. En el gobierno Pastrana, al que pusieron al frente de esa oficina creo que fue o un sacerdote o bueno una persona católica, entonces todas las personerías jurídicas las negaba, a las iglesias evangélicas y lo que sucede es que no fue por razones de que si esta si es una iglesia y esta otra no es una iglesia, sino por razones políticas. Como ustedes son evangélicos no damos y Pastrana era ultra católico y ultra conservador, y genero esa línea. En el gobierno Pastrana usted pueden ver que no se otorgo una sola personería jurídica a una iglesia evangélica, en el gobierno Samper se dieron todas. Es decir, el problema es que donde el gobierno pueda decir eso, el Estado pueda decidir eso, no lo va a decidir con criterios académicos, va a decidir con criterios políticos, que es otra cosa. Entonces esta ley tiene muchos vicios.[72]"

- Aplicación del artículo quinto en el reconocimiento de la Personería Jurídica.

Lo que se ha establecido en la presente monografía, al margen del debate conceptual, es posible observarlo en el momento del otorgamiento de la personería jurídica, que es prácticamente el acta de nacimiento de la religión y por tanto el acto por medio del cual empieza a gozar de los derechos que otorga la ley. Pero es en este momento donde se ve los nefastos resultados de la manera como fue diseñada y sobre todo aplicada la norma. En esa medida el Dr. Pianetta nos comenta "Aparece un instrumento eminentemente jurídico, a través del ministerio de gobierno que hace, podríamos decir, la carta de ciudadanía de las religiones a través de la personería jurídica. Para esto debían cumplir ciertas condiciones muy extrañas, muy raras, tan raras que muchas religiones, que muchas comunidades que quisieron acatar eso, no pudieron por que no cumplía con eso.

[72] Entrevista a Dr William Mauricio Beltrán. Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Investigador y especialista en diversidad religiosa. Ver anexo A.

¿Y por que no cumplían? Por que la estructura, la norma que te permitía a ti acceder a esa personaría jurídica estaba concebida y pensada para religiones de corte cristiano occidental, entonces, o judeo- cristiano, para decir mejor. Entonces lo budistas no cumplían, los sintoístas no cumplían los hinduistas no cumplían, ninguna de esos cumplían. Dejo entonces por fuera una parte de la gente, otra exclusión podríamos decir[73].

Por lo anterior es posible observar que no solo a nivel conceptual, sino en la aplicación práctica el artículo quinto de la ley en comento es una herramienta jurídica que permite la discriminación, la exclusión y la vulneración de todos los principios que deben orientar una verdadera libertad religiosa.

2.3 LA IMPORTANCIA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EN MATERIA RELIGIOSA.

La importancia del reconocimiento de la personería jurídica a las religiones y confesiones religiosas radica en que es desde ese momento en que empieza su existencia legal, producen plenos efectos jurídicos y lo más importante despliegan una serie de derechos conexos al reconocimiento de la misma, derechos que permiten el máximo despliegue y desarrollo de fu fe a nivel jurídico, religioso y social.

- Derechos de las iglesias y confesiones religiosas establecidos en la ley 133 de 1994.

    - En materia de educación:

[73] Entrevista a Dr. Pianneta: Alberto Pianetta Díaz.Arquitecto (1981). Miembro del Centro de estudios religiosos de la Universidad Nacional. Director del plan maestro de equipamiento de cultos a nivel Bogota.29 de octubre de 2007. Entrevista relaizada en la casa del entrevistado a las 6:00 pm en gradadora. Ver anexo E.

- Tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. ARTÍCULO 7o.

- Reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos, el cual será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal. ARTÍCULO 7o.

- Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas. ARTÍCULO 7o.

- En materia de difusión y práctica de su doctrina de su doctrina.
  - Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas. ARTÍCULO 7o.

  - Anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona. (respetando el sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6o. el cual dice: Capacidad de recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla. ARTÍCULO 7o.

  - Manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana. ARTÍCULO 7o.

  - Cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral

desde el punto de vista social de la respectiva confesión. ARTÍCULO 7º

- Crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 14

- En materia del estado civil de las personas:

  - Capacidad de contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Estos ritos religiosos tiene plenos efectos legales en cuanto al estado civil de las personas. ARTÍCULO 6º.

  - Validez y efectividad de los actos de las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa sobre todo en el caso de los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, sin perjuicio de la autoridad civil estatal para regularlos. ARTÍCULO 6º

  - Reconocimiento de la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas. (matrimonios, sentencias de nulidad, etc.) ARTÍCULO 6º.

- En materia de régimen patrimonial y tributario.

- Capacidad de adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades. ARTÍCULO 14.

- De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico. ARTÍCULO 7o.

- Capacidad de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 14.

- Pueden solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión. ARTÍCULO 14.

- Beneficios tributarios: Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias. ARTÍCULO 14.

- En materia de relaciones con el Estado Colombiano.
-

- Capacidad de celebrar tratados de derecho publico interno entre las confesiones religiosas e iglesias y el Estado Colombiano. Claro esta con una serie de requisitos y formalidades legales. ARTÍCULO 15.

- En materia del régimen interno y de sus miembros.

- Ejercer libremente su propio ministerio. ARTÍCULO 7o.

- Conferir órdenes religiosas. ARTÍCULO 7o.

- Designar para los cargos pastorales. ARTÍCULO 7o.

- Comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones. ARTÍCULO 7o.

- Establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. ARTÍCULO 13.

- Capacidad de incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. ARTÍCULO 13.

- Establecer su propia jerarquía. ARTÍCULO 7º.

- Designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas. ARTÍCULO 7º.

- Exención de prestar servicio militar. Sobre la exención a la prestación servicio militar por parte de los ministros de una iglesia, la Corte ha aceptado tal disposición, bajo la condición de que se extienda a todos las confesiones religiosas legalmente reconocidas. En efecto, mediante la sentencia C-027 de 1993 declaró la exequibilidad del artículo del Concordato que exceptúa del servicio militar a clérigos y religiosos de la Iglesia Católica. La Corte señaló que la dispensa al servicio militar “antes que violar el artículo 216 de la Constitución

Nacional, encuentra en él su asidero, ya que su inciso 3° dispone que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar." Sin embargo, puntualizó que tal eximente del servicio militar *"para preservar el principio de igualdad de las religiones, ha de extenderse a las demás confesiones religiosas organizadas respecto de sus ministros y clérigos."*

- En materia de lugares de reunión.

    - Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico. ARTÍCULO 7º.

- En materia de honra y respeto de su doctrina.

    - Tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas. ARTÍCULO 14.

- A nivel individual respecto del creyente sobre su credo.

    - Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna. ARTÍCULO 6o.

    - Cambiar de confesión o abandonar la que tenía. ARTÍCULO 6o.

    - Manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas. ARTÍCULO 6o.

- Practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos. ARTÍCULO 6o.

- Recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia

- Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad. ARTÍCULO 6o.

- De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos. ARTÍCULO 6o.

- De no ser obligado a prácticar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. ARTÍCULO 6o.

- De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención. ARTÍCULO 6o.

- De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee

recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla. ARTÍCULO 6o.

- De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz. ARTÍCULO 6o.

- De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. ARTÍCULO 6o.

- De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general. ARTÍCULO 6o.

3 TEST DE IGUALDAD AL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY 133 DE 1994.

Realizadas las consideraciones pertinentes en el capítulo primero sobre los fundamentos básicos del nuevo Estado Colombiano en materia religiosa, los cuales orientan una posible conceptualizacion del término religión y por tanto su ejercicio e igualmente realizadas las criticas al mismo en el ámbito jurídico colombiano, principalmente al artículo quinto de la ley 133 de 1994, se procede a utilizar un tets de igualdad en lo referente al término satanismo, término que anteriormente fue aclarado y explicado, determinando el carácter religioso del mismo y por tanto concluyendo que sobre el recae una discriminación guiada por el prejuicio, la ignorancia y la intolerancia en un Estado que se hace llamar laico, pluralista y democrático. Entonces al margen de esto sencillamente se utilizara es test mencionado para examinar si se encuentran razones jurídicas constitucionales para excluir a este movimiento filosófico y espiritual de los beneficios del reconocimiento por parte del Estado y de la sociedad como una religión propiamente dicha.

3.1 CONCEPTO DE TEST DE IGUALDAD.

El test de igualdad es una herramienta metodologíca legítima, establecida por la Corte Constitucional colombiana[74], para solucionar las posibles controversias que se puedan presentar en la relación igualdad – desigualdad. Ante todo la igualdad es la regla y quien plantea la desigualdad tiene la carga argumentativa del por que se justifica de caras al texto constitucional[75]. Entonces es posible la existencia de un trato desigual, siempre y cuando este cumpla con los pasos establecidos en el método propuesto.

74 La importancia de este tipo de test la platea así la corte constitucional en CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

75 CORTE CONSTITUCIONAL . Sala Plena. Sentencia C-182 de 2007. M.P. Jaime Araujo Renteria. Referencia: expediente D-6484.Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Renteria.

El test manejado por la Corte es una compilación del método de proporcionalidad europeo[76] en el cual se establecen una serie de pasos que pueden plantearse a manera de interrogante y del test de igualdad americano[77], el cual divide la rigurosidad del examen en leve, intermedio y estricto, dependiendo de la materia a tratar. La jurisprudencia constitucional colombiana, como se mencionó anteriormente creo su propio método a partir de los mejor de los dos anteriores, lo que se ha denominado un juicio integrado de proporcionalidad.

> "El juicio integrado de proporcionalidad, que combina las ventajas del análisis de proporcionalidad de la tradición europea y de los tests de distinta intensidad estadounidenses, implica entonces que la Corte comienza por determinar, según la naturaleza del caso, el nivel o grado de intensidad con el cual se va a realizar el estudio de la igualdad, para luego adelantar los pasos subsiguientes con distintos niveles de severidad. Así, la fase de "adecuación" tendrá un análisis flexible cuando se determine la aplicación del juicio dúctil, o más exigente cuando corresponda el escrutinio estricto. Igualmente sucederá con los pasos de "indispensabilidad" y "proporcionalidad en estricto sentido"[78].

Por lo anterior es posible identificar inicialmente tres tipos de grados de intensidad al realizar el test de igualdad.[79]

3.1.1 Intensidad leve

En este tipo de juicio "basta con que el fin buscado y el medio empleado no estén constitucionalmente prohibidos, y con que el medio escogido sea adecuado para el fin propuesto. Esta intensidad del juicio es aplicada, en principio, para examinar la constitucionalidad de medidas legislativas en materias económicas, tributarias o de política internacional. También se utiliza regularmente para aquellos casos en los que está de por medio una competencia específica que ha sido asignada constitucionalmente a un órgano constitucional, cuando se trata de analizar una norma preconstitucional que ha

---

76CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero. "Dr. Alejandro Martínez Caballero.

77 Sentencia C-093/01 Ibidem

78 CORTE CONSTITUCIONAL, ibidem.

79 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> sido derogada pero aún surte efectos en el presente, o cuando del contexto normativo del artículo demandado no aparece *prima facie* una amenaza para el derecho en cuestión[80].”

3.1.2 Intensidad intermedia

El juicio “intermedio se ha aplicado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, cuando, por ejemplo, la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

> El juicio intermedio entraña que el examen de la norma sea más exigente. Así, en estos casos se requiere no solamente que el fin de la medida sea legítimo, sino que también sea importante, por cuanto promueve intereses públicos reconocidos por la Constitución o responde a problemas cuya magnitud exige respuestas por parte del Estado. Además, en este nivel del juicio de igualdad es preciso que el medio no sea solamente adecuado, sino que sea efectivamente conducente apara alcanzar el fin que se persigue con la norma que es objeto del análisis de constitucionalidad[81].

3.1.3 Intensidad rigurosa.

Finalmente, cuando el análisis de constitucionalidad de la medida se realiza aplicando un juicio de igualdad estricto, el fin de la disposición, además de ser legítimo e importante, debe ser imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, es decir, no puede ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el juicio estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones que ella implica sobre otros principios y valores constitucionales.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha precisado que el juicio estricto de igualdad procede, en principio:

80CORTE COSNTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

81 CORTE COSNTITUCIONAL, Ibid.

- Cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución.

- Cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas.

- Cuando aparece *prima facie* que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental.

- Cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio.

3.2 PASOS METODOLÓGICOS EN EL TEST DE IGUALAD

Después de determinar el grado de rigurosidad, se precede a determinar los pasos o preguntas que corresponden al método de igualdad propuesto.[82]

3.2.1 Los posibles sujetos entre los cuales se puede presentar la desigualdad. (desigualdad entre quienes).

3.2.2 El objeto de la desigualdad (que pueden ser beneficios, cargas, etc.). (desigualdad en que).

3.2.3 El criterio para determinar esta desigualdad. (desigualdad basada en que criterio).

---

82 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

3.2.4 Determinación de la existencia de un objetivo buscado por la desigualdad.

3.2.5 Determinación de la validez del objetivo frente a la Constitución.

3.2.6 Juicio de razonabilidad.

- Determinación de la **adecuación** de la medida al fin propuesto.

- Determinación de la **necesidad** de la medida para la consecución del fin.

- Juicio de proporcionalidad. Determinación de la existencia de tensión entre derechos, valores y principios constitucionales y la justificación y medida de sacrificio uno respecto al otro.

En la medida en que se catalogue la intensidad del análisis constitucional sobre el test, en el caso leve, su trámite se agotara hasta el segundo criterio. En el caso del intermedio, se agotara hasta el punto 3 letra a. y finalmente en el caso del grado estricto es necesario agotar la totalidad del test propuesto.

Pero además, en materias sospechosas[83], entre ellas las religiosas, se puede decir que existe un procedimiento más riguroso por cuanto debe respetar lo siguientes criterios y superar un examen más drástico sobre ellos.[84]

- Que persigan un objetivo constitucionalmente imperioso.

- Que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida.

- Que es indispensable para alcanzar tal propósito.

---

83 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión Sentencia T-230/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

84CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión Sentencia T-352 se 1997.M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa.

- Que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

3.3 CRITERIOS ADICIONALES DE UN TETS DE IGUALDAD CUANDO LA MATERIA A TRATAR SE RELACIONA CON FACTORES RELIGIOSOS.

Igualmente la corte constitucional ha establecido una serie de postulados que en materia religiosa deben orientar cualquier tipo de juicio de constitucionalidad sobre el tema religioso así[85]:

3.3.1 El respeto por el pluralismo religioso conduce a la proscripción de tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto (C-027 de 1993).

3.3.2 La existencia de tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, sólo es compatible con la Constitución bajo el criterio de que también las otras confesiones gocen de la posibilidad de acceder a tales beneficios (C-027/93, C-478/99, T-616/97, T-269/01, C-088/94, C-609/96).

3.3.3 Para la determinación de la constitucionalidad de regulaciones que involucren el factor religioso, la jurisprudencia ha establecido unos criterios que guían el correspondiente análisis (C-152/03 y C-1175/04).

3.3.4 Prohibición de establecer una religión o iglesia oficial.

85 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Sentencia C-094 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.3.5 Prohibición que el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión.

3.3.6 Prohibición de realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional.

3.3.7 Prohibición de tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión.

3.3.8 Prohibición de adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.

3.4 APLICACIÓN DEL TETS DE IGUALDAD AL ARTÍCULO QUINTO LEY 133 DE 1994.

El artículo quinto dice así:

> ARTÍCULO 5o. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.
>
> Como anteriormente se había mencionado la razón por la cual tales actividades no fueron comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley, dadas por el órgano legislativo fueron “este artículo7°, señala, para efectos de aplicación de la presente ley, algunas actividades que se entiende como ajenas a lo religioso. En

> este texto, similar a un de la ley orgánica española, se conserva con una pequeña variación el original del proyecto de ley, aprobado por la comisión I.[86]

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del presente artículo así:

> **Sentencia C-088/94 "** Al final del capítulo primero se encuentra una de las disposiciones más discutidas del proyecto, no solamente durante el trámite del mismo en las cámaras, sino durante el debate judicial ante esta Corporación; en efecto, en el **artículo 5o.** se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas y en todo caso ajenas a la religión, del ámbito material de aplicación de la normatividad que se pretende hacer regir en relación con la libertad religiosa y de cultos. En verdad se afirma que no obstante ser permitidas dichas expresiones del comportamiento humano, ellas no alcanzan a constituir lo que la experiencia destaca como religión, ni como confesión religiosa, y que ellas no pueden gozar de los beneficios especiales que les concede el Estado, y que deben someterse al régimen general de la personería jurídica predicable de asociaciones, agremiaciones y sociedades.[87]

El principal argumento para determinar que las actividades mencionadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación es sencillamente que son ajenas a la religión, y según la corte constitucional, la experiencia confirma eso.

Por lo expuesto en el capítulo segundo de la presente tesis, la magia, la superstición y el satanismo no son ajenas a la religión sino y al contrario son parte fundamental de la misma dentro del juego de la fijación y determinación del dogma religioso. En el capítulo anterior igualmente se estableció que parte de la religión es eso, fijar que es religión, rito, ceremonia, magia superstición y satanismo, siempre y cuando estas categorías sean aplicables en su cosmovisión. Por tanto no existe como entidad concreta, verdadera y absoluta tal contradicción, sino sencillamente es aquí donde opera la autonomía y relatividad de la creencia y del manejo simbólico de la misma.

---

86 SENADO DE LA REPUBLICA. Informe presentado a la Corte Constitucional, para realizar el examen de exequibilidad. Expediente PE – 03 de 1994. Cuaderno 2, folio 9.

37. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz "Salvamento de voto.

El problema real se plantea con el término satanismo. Inicialmente establece una cosmovisión determinada de aquellas religiones que fijan dentro de sus dogmas la figura de Satán. Tales religiones son de corte judeo - cristiano, como de manera reiterada se a fijado a lo largo de esta monografía. Plantear una cosmovisión determinada en un Estado que se proclama a si mismo como laico, pluralista, multiétnico y multicultural es de entrada inconstitucional. Pero lo más grave es que se esta negando por tal criterio la existencia de una religión determinada como es la Iglesia de Satán, la cual si bien es cierto no cuenta con la burocracia, la magnitud y el reconocimiento de las grandes religiones, realmente es una religión en todo el sentido de la palabra.

Por lo anterior es necesario realizar un test de igualdad al término satanismo, no solo en su vertiente de la iglesia de Satán, sino de las derivaciones de la misma que puedan ser consideradas como asociaciones, comunidades o grupos de corte religioso. Se aclara que este test no incluye a las sectas delictivas o destructivas por cuanto estas como ya se aclaro anteriormente no pueden ser consideradas como asociaciones espirituales, ni confesiones religiosas.

El tipo de test ha realizar será de intensidad estricta por cuento trata sobre derechos fundamentales y además sobre las categorías que la jurisprudencia ha catalogado como sospechosas

3.10.2 Tets de Igualdad a la Religión Satánica representada por la Iglesia de Satán

- Determinación de los sujetos.

El término satánicos, hace referencia a quienes tienen creencias y prácticas de corte satánico. Lo estableció en el capítulo anterior hace referencia a que existen grupos religiosos con estas creencias, como es principalmente la iglesia de Satán. Entonces la desigualdad se presenta entre quienes tienen este tipo de creencias religiosas y quienes no. En las primeras, serán excluidas del ámbito de aplicación de la ley 133 de 1994 y por tanto no podrán gozar de todos los derechos que la misma da e igualmente no

recaerá sobre las mismas, las obligaciones especiales establecidas en la normatividad. Las otras confesiones religiosas podrán gozar y deberán someterse a lo establecido en la ley comentada.

- Determinación del objeto de la desigualdad.

Como se determino en el numeral anterior, el objeto de desigualdad es el ámbito de aplicación de a ley, gracias al cual se reconocen la personería jurídica especial a las confesiones religiosas y religiones. Con tal reconocimiento se otorgan una serie de derechos mencionados en el capítulo segundo de esta monografía. Entonces solo por el hecho de excluir del mencionado ámbito de aplicación, se están vulnerado otra serie de derechos derivados del anterior.

- Determinación del criterio Relevante

El artículo quinto establece que el criterio relevante para otorgar la mencionada personería jurídica es el religioso, criterio que se considera sospechoso por la Corte Constitucional Colombiana, por ser de aquellos taxativamente prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Por tanto el criterio diferenciador será entre quienes tienen o profesan una religión de corte satánico, a los cuales se les excluye de entrada de los beneficios de la ley y las demás religiones social, histórica y jurídicamente reconocidas.

- Determinación de un objetivo constitucionalmente valido.

En cuanto al artículo 5 de la presente ley, no es posible encontrar un objetivo determinado ni en las gacetas, ni en los debates, ni en los argumentos de la corte constitucional. Por lo anterior en necesario acudir a la finalidad básica que plantea la ley, la cual puede ser observada desde el congreso por un lado, y por la corte por el otro. Finalmente para determinar un objetivo constitucionalmente valido de la medida, también es necesario acudir al sentido común, en este caso llamado imaginario.

- El objetivo básico del legislador

Es en principio desarrollar normativamente el artículo 19 de la constitución política colombiana, es decir brindarle un marco jurídico que garantice su aplicabilidad real y efectiva, desarrollando los postulados básicos establecidos en la constitución para ello, pero principalmente establece como criterios orientadores el estado laico, el reconocimiento y garantía del pluralismo y la igualdad en la libertad de religión " El objetivo de este proyecto de ley es precisamente avanzar en la concreción del deseo plasmado por el Constituyente creando las condiciones reales para la efectividad de la libertad religiosa. La exigencia ética y su correlato de realización empírica serán más posibles en tanto en cuanto desaparezcan la parcialidad de nuestro sistema jurídico, especialmente en lo relativo a la aplicación de las leyes en una sociedad que se pretende pluralista en todos los sentidos."[88]

"El nuevo planteamiento constitucional en materia religiosa ha desembocado en la consagración de la laicidad del estado, del pluralismo y de la igualdad en la libertad. Vemos:

1. Principio de laicidad del Estado.

La laicidad implica, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva ni negativa de lo religioso en cuanto tal.

Lo religioso y las actividades religiosas no son objetivos ni fines estatales, ni pueden serlo. Para el Estado es lo mismo que sus ciudadanos sena o no creyentes, que pertenezcan o no a una confesión religiosa u otra. De lo contrario se violaría el principio de la igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Lo único que el Estado no solo esta legitimado, sino obligado a valorar positivamente, como uno de los derechos fundamentales de la persona, es le derecho de libertad ideología y religiosa de todos sus ciudadanos.

La laicidad del Estado conlleva la imparcialidad respecto de las actividades religiosas, actitud que garantiza y define el ámbito de autonomía de las confesiones con tal que no entren en colisión con los principios constitucionales que forman parte del orden público.

Dado que no puede hacer una valoración positiva, ni negativa de lo religioso en cuanto tal, al Estado le esta prohibido tanto ayudar como perjudicar a la religión y a las creencias religiosas.

2. Pluralismo:

88 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta Judicial 60 de 1992. Jueves 10 de septiembre de 1992. Pagina 14.

El artículo 1° de la Constitución señala como uno de los principios fundamentales del Estado Colombiano su condición de pluralista, calidad que no se queda en lo meramente político, aún más si se tiene en cuenta la expresión del artículo 7° de la constitución que señala que "El Estado protegerá la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana".

De este modo el pluralismo se presenta como un valor positivo desde el punto de vista de la realización de la persona. Solo se puede elegir si hay varias alternativas a la vista; solo es posible la formación libre si antes de elegir es posible la previa contemplación imparcial de las diferentes opciones. Ese es el marco que la nueva Constitución ha establecido para el desarrollo de los derechos y libertades del ciudadano.

3. Igualdad en la libertad.

El principio aparece consagrado expresamente en los artículos 13 y 19. Se trata de dos derechos fundamentales inseparables, en tanto que valores a realizar por el ordenamiento, no son posibles el uno sin el otro.

Lo que el ordenamiento jurídico persigue no es la igualdad o la libertad por separado, sino la igualdad de todos los ciudadanos, no solo en la titularidad sino en el ejercicio de la libertad.

En materia religiosa son titulares de este derecho tanto los individuos como las confederaciones religiosas e iglesias, para utilizar los términos de la constitución.
Ahora bien es preciso recodar una diferencia importante, los individuos son titulares originarios; los grupos lo son derivadamente. Si se reconoce a las confesiones esa titularidad, la razón no es otra que para hacer reales y efectivas la igualdad y la libertad del individuo.[89]

Finalmente el proyecto de ley pretende definir la zona jurídica de protección positiva de las diferentes expresiones de la libertad religiosa para que el reconocimiento constitucional no se quede en un mero y vacuo formalismo. Trata de definir la intervención del Estado en lo que toca al campo religioso, intervención que al decir del profesor Carvajal "deberá permanecer en el aspecto puramente externo y formal, creando las garantías necesarias para que todas las personas, individualmente y en comunidades religiosas, puedan desarrollarse libre y espontáneamente sus actividades religiosas. El estado deberá garantizar la libertad religiosa, deberá incluso fomentar lo religioso como un valor del hombre y de la sociedad y hasta favorecerlo positivamente, pero en ningún caso deberá definir, intervenir o controla la vida religiosa"[90].

89 CONGRESO DE LA REPUBLICA .Gaceta Judicial 60 de 1992. Jueves 10 de Pagina 14.

90 CONGRESO DE LA REPUBLICA .Gaceta Judicial 60 de 1992. Jueves 10 de Pagina 14.

- El objetivo de la ley según la interpretación de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional igualmente reconoce que la ley en comento inicialmente deber ser entendida como el marco jurídico que permitirá desarrollar a cabalidad el artículo 19 del estatuto fundamental. En esa medida coincide perfectamente con el querer del legislador. Además de ello, establece las características del mismo y entiende que es una herramienta idónea para garantizar, la igualdad, la libertad, el pluralismo, la dignidad humana, las creencias de todas las personas, la protección de la libertad de cultos y de religión de todas las personas la tolerancia y la convivencia.

> "En consecuencia, y para lo de competencia de esta Corporación, es preciso señalar que el proyecto de ley pretende en buena parte servir de marco para la regulación de varias actuaciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública, en relación con las iglesias y las confesiones religiosas, principalmente en materia del reconocimiento de su personería, y de una modalidad especial de relaciones entre las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas y el Estado; además, en el proyecto se precisa el ámbito del derecho de libertad religiosa, el contenido de la noción jurídica de autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, y otros asuntos de carácter transitorio, que tienen relación con la puesta en marcha de un estatuto complejo como el que se pretende poner en vigencia, previo este examen. **.**
>
> Así las cosas, resulta evidente que la voluntad del legislador es la de ocuparse de la regulación jurídica de la libertad de religión, como un elemento normativo de rango Cal también previsto por el Constituyente, para asegurar la convivencia, la igualdad, la libertad, el pluralismo, la dignidad humana, las creencias de todas las personas residentes en el país y la protección de la libertad de cultos y de religión de todos las personas.
>
> Desde luego, en este propósito del Constituyente se encuentran presentes nociones de derecho público, que tienen que ver con la regulación de la conducta social de las personas individuales y colectivas cualquiera sea su naturaleza, ya que no se trata sólo de una mera libertad individual, sino de una libertad de expresión colectiva, en cuanto referida a sus titulares y en cuanto a las formas en las que se vierte su ejercicio; por tanto, en aquel régimen se hallan presentes temas como los de la seguridad, la salud y la moralidad públicas, elementos tradicionales de la noción de orden público,

> y el de la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los demás.
>
> No se trata de la regulación legal de la libertad de creer o no en una formulación, afirmación, institución, credo, denominación, propuesta, fe, práctica, rito, religión o culto, ni del modo o la intensidad y la extensión de la creencia, sino de su proyección organizada institucionalmente con vocación de respetabilidad; en este sentido, es claro que la libertad de difusión individual de la religión que se profesa, en los términos del artículo 19 de la Carta, es sólo uno de los elementos derivados de la misma, que no está condicionado en nuestro régimen por el reconocimiento institucional de la religión o del culto, mientras que la libertad de religión y de culto hace referencia a una actividad socialmente relevante y jurídicamente organizada.
>
> Por tanto, tal como lo hacen los ponentes, en el proceso legislativo debe advertirse que el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas como personas jurídicas, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad.
>
> En este sentido, se destaca que en las labores del legislador que conducen a la aprobación del proyecto de ley que se examina, también se ha hecho énfasis en la necesidad de establecer expresamente y con independencia del régimen tradicional y general de las personas jurídicas, el marco jurídico de la libertad religiosa que reconozca con detalle la especificidad del fenómeno de la existencia de entidades religiosas, con elementos bien diferentes de las de las demás entidades asociativas de derecho privado o de derecho público". [91]

Por lo anterior es posible concluir que de la lectura de los antecedentes legislativos, de la interpretación realizada por la Corte Constitucional y de la lectura de la ley, el objetivo básico de la misma es garantizar desarrollar y ampliar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos establecido en el artículo 19 de la constitución política. Para ello se elaboro esta herramienta jurídica que sirve como referente normativa del mismo, donde se establecen una serie de principios, valores, derechos, deberes,

91 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz

cuestiones técnicas, administrativas y de procedimiento entre otras. Herramienta que busca igualmente garantizar una serie de fundamentos constitucionales como el pluralismo, el estado laico, la dignidad humana, la igualdad y autonomía de religiones, la convivencia, la tolerancia, la paz, el respeto y ejercicio de la creencias por parte de cualquier habitante en Colombia, el respeto por un estado multicultural y plurietnico entre otros. Entonces con lo anterior se buscar cumplir lo establecido en la constitución usando como espacio la Religión y es en esa medida un objetivo constitucionalmente valido.

- **El objetivo de la medida desde el imaginario común.**

Ya cuando se observa de manera detenida el artículo 5 de la ley 133 de 1994 se ve que en las gacetas, en los debates y demás no es posible hallar un objetivo claro para excluir el satanismo del ámbito de aplicación de la ley. Sencillamente se fundamento en que estas actividades se consideran ajenas a la religión. Esta tesis es confirmada por la corte constitucional en la sentencia que declaro la exequibilidad de la ley. Pero no es posible identificar de manera clara y precisa cual fue y sobre todo cual es la finalidad buscada por el legislador para excluir al satanismo de ámbito de aplicación de la ley. Ya es necesario acudir al campo del sentido común, dentro del imaginario que se maneja sobre el término en cuestión. Por lo anterior es posible pensar que uno de los objetivos para excluir el satanismo del ámbito de aplicación de la ley seria la protección de la comunidad respecto de algunas prácticas que se consideran lesivas para la persona individualmente considerada y para la sociedad[92], como serian los diversos delitos de homicidios, secuestros, diversos tipos penales de accesos carnales y tortura entre otros. "Pero el fanatismo religioso, que puede conducir al flagrante peligro de los mismos integrantes de una colectividad de creyentes, o los ritos satánicos, que causan grave daño a la integridad física y moral de los circunstantes, no están comprendidos dentro de la libertad de cultos.[93]". Si esto es así, la medida si tiene una finalidad.

92Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz -Salvamento de voto.

93 CORTE COSNTITUCIONAL Sala Quinta de Revisión. T-200/95. MP.. Jose Gregorio Hernandez Galindo

- **Determinación de la validez del objetivo frente a la Constitución.**

En cuanto al objetivo general de la ley, el cual es servir de marco jurídico para el desarrollo del artículo 19 de la constitución y por tanto garantizar las serie de principios ya analizados, es notable y loable la tarea del legislador en esa materia, y por tanto existe una perfecta concordancia entre la legislación anterior y el estatuto superior. Por tanto no hay problema.

Si se analiza el objetivo de la medida basado en el imaginario común es valido constitucionalmente por cuanto en el preámbulo de la constitución política de Colombia se establecieron como valores y principios fundamentales del nuevo estado colombiano "asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz"[94]. Igualmente en el artículo segundo se establece que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,…y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;…. asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares[95]. Igualmente se establece en el artículo once que" El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte" en el artículo doce "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a

94 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA de 1991 en .http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM.

95 LEy 133 DE 1994 en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[96]". Entonces si con la medida se busca garantizar todo lo anterior es constitucional y valida.

- Juicio de razonabilidad

  - Determinación de la **adecuación** de la medida al fin propuesto.

En este caso se pregunta si ¿la exclusión del ámbito de aplicación de le ley 133 de 1994, que impide que el satanismo se establezca como una religión, realmente es adecuada para evitar los delitos que se le imputan y las consecuencias negativas que posiblemente afecten a la sociedad colombiana? Si ello es así, la media no es adecuada por cuanto:

1. Los grupos que realizan este tipo de conductas son las denominadas sectas destructivas y/o delictivas, (que otros llaman acidas). La característica fundamental de las mismas es la clandestinidad, es secreto y sigilo. Por lo anterior con la medida propuesta no es posible acabar con este flagelo, por cuanto estos grupos no se van a registrar ya que esto iría en contra de su propia naturaleza.
2. Con la exclusión de este tipo de creencias se esta desconociendo de manera flagrante el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos a la Iglesia de Satán, iglesia plenamente reconocida a nivel mundial, legítimamente constituida en Estados Unidos y perfectamente valida como cualquier creencias religiosa imperante y mayoritaria.

3. Con esta medida se refuerza el imaginario social sobre el satanismo, identificándolo cono generador del mal y causa eficiente de diversos delitos, incentivando la generación, el crecimiento, expansión de este tipo de grupos.

4. Si se incluye al satanismo es posible ejercer un control más eficiente del mismo y en esa medida desmitificar el imaginario social.

96CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

- Determinación de la **necesidad** de la medida para la consecución del fin.

¿Existen otros medios para alcanzar el fin propuesto que sea menos lesivo a los principios y valores constitucionales?

Realmente existen otros métodos y medios más eficaces y menos agresivos a los postulados fundamentales de la constitución.

En primer lugar se cuentan con las herramientas jurídicas establecidas en el artículo cuarto de la misma ley, gracias a las cuales se puede realizar un control efectivo de las sectas de corte destructivo o delictivo (no solo satánicas, sino de otras religiones como cristianas, católicas, hindúes, etc.).[97]

Igualmente se cuenta con el derecho penal para el castigo de las conductas efectivamente realizadas, con el derecho civil para posibles indemnizaciones y con el derecho administrativo para la cancelación de la personería jurídica especial por diversos motivos. Pero el problema fundamental es que con este artículo se estigmatiza, se prejuzga y se sanciona a quien tiene creencias satánicas. Se castiga por lo que es, por lo que puede llegar a hacer no por lo que realmente hace, estableciéndose así lo que en derecho penal se denomina "peligrosismo". Además de lo anterior se establece que del hecho de ser satánico necesaria e indefectiblemente se cometerán los diversos delitos que se imputa a esta creencia.[98]

---

97 LEY 133 DE 1994 en http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0133_94.HTM "ARTÍCULO 4o. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.
El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes."

98CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia No. C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz la Sala Plena de la Corte Constitucional

Pero tal vez la herramienta más eficaz, menos represora, más efectiva y preventiva es la educación[99]. Una educación alejada de fanatismos y extremismos, de intolerancia y pretensión de dueños de la verdad absoluta. Si realmente se quieren evitar este tipos de delitos de corte religioso es necesario educar de todas las formas posibles a todas las generaciones en los valores, principios y deberes constitucionales, como la tolerancia, es respeto por los derechos de los demás, el cumplimiento de los deberes. Por que esta demostrado que este tipo de acciones negativas tiene como fuente principal la ignorancia y el fanatismo por ideas desconocidas, recreadas por el imaginario social de la figura del mal, alimentada a diario por los medios de comunicación, por las iglesias y el sistema educativo, donde se aumenta esa ignorancia que inevitablemente desemboca en hechos aberrantes y despiadados. ¿Se quiere acabar con eso? La solución es desmitificar al satanismo[100] y a Satán para ver realmente que es solo un símbolo de un tipo de religiones de corte judeo - cristiano.

- **Juicio de proporcionalidad.** Determinación de la existencia de tensión entre derechos, valores y principios constitucionales y la justificación y medida de sacrificio uno respecto al otro. Este juicio no es necesario realizarlo por cuanto el precepto anterior no supero el test de igualdad propuesto.

Igualmente en este sencillo tets de igualdad es necesario platear las preguntas en lo referente al tema religioso así.

- Preguntas adicionales al test de igualdad según lo establecido por la jurisprudencia Colombiana antes mencionada.

99 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 221 de 1994. Ibid.

100CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz Salvamento de voto.

- ¿La exclusión del satanismo persigue un objetivo constitucionalmente imperioso?

Este punto ya fue resuelto en el test de igualdad anteriormente realizado.

- ¿Existen datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida?

La exclusión de estas actividades del ámbito de aplicación de la ley, no es una medida idónea para lograr la finalidad perseguida. Primero que todo no existen criterios fundados, razonables y objetivos que permitan definir magia, superstición y satanismo, permitiendo que sean las creencias personales, los prejuicios y miedos los que oriente al servidor publico y al particular en esta materia. Además de lo anterior la información sobre el último concepto no es confiable, por un lado por que no existen muchos estudios serios, investigaciones objetivas sobre el tema, por el otro, por que la información que se construye sobre ello esta basada en creencias particulares, establecidas por los diversos símbolos de las religiones mayoritarias en Colombia y recreadas por los medios de comunicación que lo único que hacen es encasillar cualquier conducta extraña como satánica, mágica o supersticiosa.

- ¿La medida es necesaria para alcanzar tal propósito?

Este interrogante ya fue resuelto en el punto 3 del tets de igualdad.

El beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa?

El beneficio buscado es como anteriormente se estableció la seguridad de las personas y el libre desarrollo de sus derechos, entre otros. Pero como la medida esta basada en

especulaciones, prejuicios e ignorancia, lo que se logra al final es una vulneración total, no solo de los postulados de la libertad religiosa (dignidad humana, pluralismo, estado laico, igualdad y autonomía de religiones) sino del los fundamentos del Estado Colombiano. Entonces so pretexto de garantizar una hipoteca defensa de una agresión a una serie de derechos, se desconoce de manera flagrante los postulados más fundamentales del estado colombiano.

- ¿El trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados?

Lo que sucede aquí es que no es posible fijar una diferencia objetivamente razonable entre quienes práctican el satanismo como religión y quienes tienen otras creencias religiosas social y estatalmente aceptadas por cuanto no la hay. Para el derecho observándolo de una forma objetiva y sin atentar contra el principio de autonomía de las religiones para fijar y determinar sus domas y creencias, no existe diferencia fundada y serie entren un católico, un cristiano, un musulmán y un satánico.

- ¿Existe tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto?

Con estas medidas se están reforzando las cosmovisiones de quienes identifican la figura del mal con un concepto específico como Satán, diablo, lucifer, etc., sea un estado mental, una persona o una fuerza. Son las cosmovisiones, por lo general, judeo – cristianas, las que tienen esta visión, pero ¿Qué sucede con las religiones budistas, confucionistas, taoistas y satánicas, la cuales no tienen esta identificación? Entonces la medida si privilegia a un conjunto determinado (y por tanto de su discurso y simbología religiosa) de religiones claramente identificables.

- ¿Es posible determinar tratos preferenciales a determinadas religiones? ¿En esa medida es posible ampliar esos tratos a la iglesia de Satán?

Constitucionalmente, legal y sobre todo jurisprudencialmente todas las iglesias y confesiones religiosas son iguales frente a la ley. Cuando se establece un privilegio o trato especial, solo es constitucional cuando se amplia a las demás. Es perfectamente valido entonces que la iglesia de Satán pueda fundar colegios, tener su estructura jerárquica, beneficios tributarios, de exención del servicio militar etc., es decir, todos los derechos constitucionales, legales y jurisprudencialmente establecidos son aplicables al satanismo como religión que es.

- ¿Con la exclusión de la iglesia de Satán se establece alguna religión estatal u oficial?

No es posible decir que con la exclusión de estas actividades se logre determinar que el estado Colombiano se identifique o establece una religión oficial o estatal. A partir de la constitución poética de 1991 se determina esta prohibición. Pero si es claro que existe una preferencia por una cosmovisión determinada que cuenta con el apoyo mayoritario de la población y una tradición histórica seria, pero tales argumentos no son validos de caras al texto constitucional vigente en materia religiosa.

- ¿El Estado con esta media se identifica formal y explícitamente con una iglesia o religión?

El Estado Colombiano que se declara laico y pluralista tanto en su norma de normas, como en el desarrollo jurisprudencial sobre la misma, en su legislación privilegia de una manera notable y absurda a una cosmovisión determinada, en la medida en que condena lo que para esta cosmovisión particular es sinónimo de malo, corrupto y perverso y por

tanto identificándose con un punto de vista de observar lo religioso y por tanto el Universo.

- ¿Con esta medida el Estado colombiano esta realizando un acto oficial de adhesión, con una creencia, religión o iglesia?

Igual que el punto anterior, no es posible decir que explícitamente el estado colombiano este adherido a una iglesia en particular, lo que sucede es que se inclina a una cosmovisión de corte judeo – cristiana, lo cual es excluyente a otros tipos de pensamiento y vulnera de manera flagrante el pluralismo. Lo más grave es que sea esta cosmovisión, o este conjunto de religiones, las que sirvan de criterio para calificar actividades como religiosas o no, por con compartir su simbología y sus creencias.

- ¿Es posible identificar alguna finalidad religiosa en esta medida y por tanto es posible determinar que la misma sea una expresión de la preferencia por algún tipo de religión, iglesia o confesión religiosa?

Es evidente la finalidad religiosa, por cuanto la ley es el marco jurídico para ejercer este derecho fundamental. El problema es que el artículo quinto de la misma privilegia una cosmovisión particular, y por tanto perjudica otras que no maneja esos símbolos, pero lo más grave es que le niega a los satánicos la posibilidad de obtener la personería jurídica especial y por tanto de gozar de toda esa serie de beneficios que la misma otorga. Es decir se sopesa las creencias con la balanza de una religión particular.

- ¿Puede ser considerada la medida cómo una política o actividad destinada a promover, beneficiar o perjudicar a una iglesia o religión en particular respecto de otras?

Las medidas mencionadas en el artículo quinto y en el desarrollo de la ley 133 de 1994 perjudican, condenan y rechazan a quienes tienen creencias satánicas, mágicas y supersticiosas. En lo referente al la Iglesia de Satán, sencillamente el artículo en comento le niega la posibilidad de existir a esta congregación y por tanto desconociendo el valor de su fe, de sus creencias y de su dogmas en un estado colombiano que se dice ser laico y pluralista, siendo que esta iglesia se haya plenamente reconocida a nivel mundial y cuenta con reconocimiento jurídico y social en varios Estados.

Por el test de igualdad anteriormente realizado, una vez analizado no solo el mismo mecanismo sino los postulados que la Corte Constitucional Colombiana ha fijado como criterios fundantes en esta materia sobre derechos fundamentales y aún más, en la jurisprudencia que puede ser catalogada como especial en materia religiosa se ve claramente que no existe una justificación constitucional para que el artículo quinto de la ley 133 de 1994 excluya a la iglesia de Satán de los beneficios otorgados por la misma en el momento del reconocimiento de la personería jurídicas especial y por tanto se puede concluir que este tipo de fe, es una religión en todo el sentido de la palabra y por tanto merece el reconocimiento jurídico como tal.

CONCLUSIONES

Son notables las diferencias que surgen entre las Constituciones de 1886 y 1991 en materia religiosa. En teoría se abandonó esa predilección estatal por una cosmovisión determinada como lo es la judeo cristiana, para adoptar una opción política y jurídica más abierta, amplia e incluyente como lo es un Estado de tipo laico y pluralista, donde todas las religiones, sin importar su discurso, el tipo, cualidad, calidad de su fe o el numero de sus fieles cuenta no solo con el reconocimiento de su derecho religioso como fundamental sino que igualmente con la posibilidad de su ejercicio, a nivel normativo, social, moral con vocación de seriedad y respetabilidad.

Todo esto se debe a que el constituyente de 1991 fue conciente de que en el mundo occidental moderno, sostenido principalmente en las bases de la democracia, el libre comercio y el capitalismo era necesario expandir la barreras religiosas para adaptarse a las nuevas necesidades nos solo locales sino latinoamericanas y sobre todo mundiales, por que en ese estado de cosas no es posible afirmar que un solo pinto de vista sea el valido en este tipo de materias. Es aquí donde lo religioso se puede convertir en una talanquera y en el mundo moderno de hoy es un privilegio que no se puede permitir.

Por lo anterior es claro que todo tipo de acción estatal en materia religiosa debe fundarse en el desarrollo, respeto y ampliación de los postulados de estado laico y pluralista, que reconoce y garantiza una igualdad y autonomía de las religiones, que permite el ejercicio de la libertad y de la dignidad humana y que protege a las comunidades indígenas vulnerables, todo ello como fundamento del nuevo Estado colombiano establecido a partir de 1991. ir en contra de estos postulados seria ir en contra de la constitución y por tanto de las bases que sostiene a la organización política llamada Colombia.

Por tanto es necesario un cambio de mentalidad no solo de quines están encargados de los poderes públicos, sino igualmente de los particulares, en todos sus ámbitos, (educación, moralidad, psicología, concepciones del universo, discursos del conocimiento etc.,), por que solo así, transformando la teoría constitucional en la realidad vivida es que se puede desarrollar los valores, principios, derechos y demás que rigen la carta máxima de 1991. Es entendible hasta cierto punto la resistencia de lo diversos sectores sociales a esta nueva concepción religiosa, por cuanto no se hizo un transito para el cambio sino que desde una tradición de casi 100 años de una cultura judeo- cristiana con sus discurso de poder, se pase al otro día a una opción pluralista y democrática en este aspecto. Pero por lo mismo en necesario realizar las críticas que se presentan e la presente monografía por cuanto permiten despejar ciertos criterios que históricamente han sido males entendidos y sobre todo satanizados.

Es evidente la adopción de un punto de vista judeo cristiano por parte del legislador y del juez constitucional en su línea jurisprudencial, lo cual tiene como efectos en principio la vulneración de los postulados que sustentan no solo el derecho fundamental a la libertad religiosa sino igualmente a los que sustentan el nuevo Estado Colombiano a partir de 1991. Así:

- El Estado Laico como opción política que se estableció en la norma de normas vigente, no puede ni debe tener prevalecía, o preferencia por algún tipo de religión, doctrina o pensamiento trascendente. Al hacerlo atenta contra su propia naturaleza. En este sentido es claro que al observar de manera detenida la definición que da la Corte Constitucional sobre lo que para ella es religión y sobre todo, con los actividades excluidas por el artículo quinto de la ley 133 de 1994 dan claras muestras de que existe una identificación del poder publico con el tipo de religiones de corte judeo crisitano.

- Respecto al pluralismo, igualmente por el argumento anterior, si bien no se hace de manera explicita, se puede observar que para el Estado es valido solo un punto de vista sobre el universo, los fenómenos sociales y la trascendencia, lo

cual fomenta la intolerancia, la exclusión y la desigualdad en quienes piensan y creen distinto.

- En lo referente a la autonomía religiosa, igualmente el Estado al realizar una posible definición, sea normativa o judicial invade el ámbito exclusivo del discurso reeligíos para fijar aquello que constituye lo sagrado, lo profano y lo moral; por que de ante mano establece que una serie de actividades que no son consideradas religión, lo cual atenta contra este sagrado principio, que conduce necesariamente a que para que una fe valga frente al Estado colombiano debe estar en consonancia con los criterios prejuiciosos, vagos y no académicos que se han establecido.

- En la igualdad religiosa si que es manifiesto que la prevalencia por algo o alguien rompe de entrada por este principio. De entrada se ve que el Estado Colombiano privilegia a las concepciones religiosas que históricamente se ha desarrollado en Colombia en detrimento de otras opciones religiosas igualmente validas a nivel mundial, lo cual constituye una violación flagrante a los artículo 13 y 19 de la Constitución política de 1991.

- En el postulado de la libertad se atenta contra este sagrado principio por cuanto el Estado invade esa esfera sagrada que le pertenece exclusivamente al individuo gobernar. Tan grave es que el poder político se atreve a definir lo que debe constituir la fe del creyente y por tanto su validez, cosificando al individuo a las creencias de las mayorías y tratándolo como una mera cosa para el desarrollo de los fines públicos.

- En lo correspondiente a la dignidad humana son aplicables las críticas realizadas en la presente monografía. Es manifiesto que con lo establecido por la jurisprudencia y la ley, igualmente que sucede con la vulneración de la libertad, se cosifica al individuo, no se permite determinar y alcanzar sus fines, ni tomar las decisiones más transcendentales de su existencia por cuanto su opción en materia religiosa se haya sometida a una serie de artículos excluyentes , basadas

en los perjuicios y en la ignorancia, gracias a los cuales la fe de determinada persona no vale y por tanto esa misma existencia no es reconocida y protegida frente al poder ni frente a la sociedad.

- En cuanto al principio de protección a comunidades indígenas vulnerables con los criterios establecidos por la jurisprudencia y sobre todo por la ley se construye una visión transgiversada de la cultura y de la cosmovisión de las culturas indígenas colombianas y por tanto, con el auxilió del Derecho, es posible destruir comunidades milenarias enteras al introducir por medio del proselitismo religioso legalmente permitido y promovido, conceptos y cosmogonías ajenas y extrañas a los creencias sagradas a esto grupos y por tanto exterminar ese tipo de comunidades.

En lo referente a la ley 133 de 1994, al observar no solo lo presentado en esta monografía sino en las gacetas y en los debates se puede concluir que el artículo quinto es fruto de la improvisación, la ignorancia, los prejuicios y el miedo por una parte, por la otra es manifestó el deseo de protección de las creencias históricas en materia religiosa en Colombia, en total contra vía con lo establecido en la Constitución y en la forma en que se reestructuro el Estado Colombiano a partir de 1991. Fruto de esto es la creación de una herramienta jurídica idónea para la exclusión, la intolerancia, la discriminación y el aplastamiento de la mayoría sobre la minoría.

- Por la forma en que quedo establecido el artículo quinto de la ley en comento, se estableció una forma legal para que las comunidades religiosas y religiones minoritarias sean excluidas de lo beneficios de la misma ley. En este sentido se presentan una serie de posibilidades. La primera es adaptar la totalidad de sus creencia a la existencias de la ley, a sus criterios y sus conceptos, a la estructura establecida en los decretos reglamentarios (tal estructura fue diseñada para iglesias de corte judeo cristiano) aun cuanto esto vaya en contra de su propia fe. La segunda opción, la cual es negar su validez y su existencia de su fe frente al Estado y por tanto negar a la persona su sagrado derecho a creer. Pero aparece

una tercera opción, la más conveniente en este estado de cosas, cambiar de religión a una tradicionalmente aceptada en Colombia y que goza con el prestigio social y con el apoyo del poder publico.

En estos temas, que de lejos escapan a una definición netamente de corte jurídico, es necesario abandonar la pretensión de que el derecho es omniabarcante. En esa medida, los temas estudiados en esta monografía permiten concluir que es necesario acudir a otras ciencias, principalmente las sociales, las cuales dan nuevas luces a estos fenómenos, y eso permite una mayor comprensión de los mismos y por tanto un mejor desarrollo. En esa medida, el legislador y el juez deben necesariamente tener un bagaje mínimo en estos temas, o si ello no es posible, solicitar con sus asesores o peritos, informes, dictámenes y demás que den claridad y precisión tanto al lenguaje utilizado como a sus posibles consecuencias practicas en la comunidad. De esta manera, entre muchas otras, se impide que el derecho se convierta en un mecanismo contrario a la Constitución, y más que eso a la justicia, a la equidad y a la libertad, fines sublimes y añorados por los hombres de la época actual.

BIBLIOGRAFÍA

Pluralismo religioso y libertad de conciencia: configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad / Sara Acuña Guirola. 2a. ed / Carlos Vladimir Zambrano editor. Editorial: Bogotá: Universidad Nacional, 2003, 306 paginas.

El Fenómeno de las sectas y su incidencia en los ordenamientos jurídicos de los estados democráticos y de derecho. Especial referencia a la situación española. Javier Tinoco Domínguez. En Pluralismo Religioso y libertad de conciencia. Concepciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad. Universidad Nacional de Colombia. Segunda edición. Zambrano Vladimir Carlos, editor.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial. 19 de 1992. Martes 28 de julio de 1992.

CONGRESO DE LA REPUBLICA .gaceta Judicial 60 de 1992. Jueves 10 de septiembre de 1992.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta judicial 53 de 1993. Viernes 26 de marzo de 1993. 53 de 1993.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Gaceta Judicial 126 de 1993. Miércoles 12 de mayo de 1993.

NIN Y SILVA, Celedonio. Introducción al estudio de las religiones. Editorial Claridad. Buenos aires 1946.

DIEZ DE VELASCO, Francisco. Hombres, ritos, dioses: introducción a la historia de las religiones / Francisco Diez de Velasco. Editorial Trotta, 1995. Madrid. 566 p.

Enciclopedia Universal ilustrada Espasa Calpe S.A. Madrid. Barcelona. Tomo 1. 1958.

FERRATER Mora José. Diccionario de filosofía. Tomo Q – Z. Edición: Nueva edición revisada, aumentada y actualizada por Josep-María Terricabras. Editorial: Barcelona: Editorial Ariel, 2001. Descripción física:4 v. ; 20 cm.

CONZE, Edward (1988): *El Budismo*, Fondo de Cultura Económica, Biblioteca Actual, México. Título Original: (1951) *Buddhism. Its Essence and Development*, B. Cassirer, Oxford, Inglaterra

HOYOS, Ilva Myriam De la dignidad y de los derechos humanos: una introducción al pensar analógico. Editorial:: Editorial Temis ; Universidad de La Sabana, 2005. Bogotá, 358 páginas.

HOYOS, Guillermo. Memorias de Derecho Publico, Filosofía y sociología Jurídicas. Perspectivas para el próximo milenio. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 1996. Ética y pluralismo.

VILLAMARIN, Burbano, Kenneth J. Derechos Humanos. Fundamento de las Competencias Ciudadanas. n. Alcaldía de Villavicencio. Secretaria de educación.

LEDESMA., Guillermo Diccionario Cultural Multilingüe. Editorial Abelardo – Derrot. Buenos aires. 1997. 598 p.

PIKE, Edgar, Royston, : Diccionario de religiones. Adaptación de Elsa Cecilia Frost. Editorial: Fondo de Cultura económica, 1960. México; Buenos Aires:426 p.

RAMOS, Marcos Antonio: Nuevo diccionario de religiones denominaciones y sectas.: Editorial Caribe, 1998. Miami, Florida. Paginas 342 p.

FRERE, Jean claude Las sociedades Maléficas. Traducción Juana Bignozzi. Ediciones Martínez roca. S.A. traducción Juana Bignozzi.: Editorial Martínez Roca, Barcelona 1982. Paginas: 159 p.

F. lenormant, alfred maury y otros Las supersticiones antiguas y modernas según los investigadores. Editorial México S.A. México 1946. Descripción física: 373 p. ; 17 cm.

LOZANO, bedoya, Carlos augusto. Persona, religión y estado. Reflexiones sobre el derecho a la libertad religiosa. Serie textos de divulgación N.9. defensoria del pueblo. Santa Fe de Bogotá: Defensoria del Pueblo, 1995.

BARFIELD Thomas. Diccionario de antropología. Ed. Traducción Carlos Sánchez – Rodrigo. Ediciones Bellatera. 2002. España. 813 p.

HARRIS, Marvin. Introducción a la antropología general. versión española de Juan Oliver Sánchez Fernández . Edición:6a. ed. Revisada. Editorial: Madrid : Alianza, 1998. Descripción física:863 p.

ÁLVAREZ – CORREA, Miguel E. .Marcas del Silencio; niños, jóvenes y satanismo. Derechos, perfiles y atención psicosocial... Editorial Instituto de estudios del ministerio publico. 2004. 128 paginas.

ALVAREZ – CORREA, Miguel, Ochoa José Fernando. Mundos de la Noche. Vampiros, satánicos y entidades., Editor. Enrique Cortes S. Bogota 2001. 132 paginas.

MADRID- MALO, Garizabal, Mario. Sobre las libertades de Conciencia y de Religión. Editorial Defensoria del Pueblo. Santa fe de Bogota. 214 paginas. Serie Textos de Divulgación.1996.

MADRID- MALO, Garizabal, Mario Los derechos fundamentales. Editorial. Escuela Superior de administración Pública. Instituto de derechos Humanos. Guillermo Cano. 1992. Santa fe de bogota. 408 paginas.

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos, defiéndalos.
Santafé de Bogotá: 3R Editores, 1997. p. 261.

MADRID-MALO GARIZABAL, Mario. Comentarios al proyecto de ley sobre libertad Universitas Canónica. Santa Fe de Bogotá. Vol. 15, No. 26-27 (jun-dic. 1994); p. 36. tomado de

BIELBA, Adrian y ZAbaleta Igor. Taoismo la religión del equilibrio.190 paginas. Editorial Edimat Libros. 2005 Madrid. España.

EDUARDO, Alfonso Historia Comparada de las religiones.. Editorial Madrid. 1982. 379 paginas.

La cuestión de las religiones acatolicas en Colombia. Editorial Empresa Nacional 1956. Publicaciones Ministerio del Gobierno. 1956. 86 paginas.

BALLESTEROS Escalas Rafael. Veinticinco siglos de creencias religiosas. Barcelona. Editorial Mateu. 1961. 1306 paginas.

BARRERO,Jean Claude No todos los dioses son iguales.. Traducción de Vicente MArtinez – Martinez. 173 paginas. Editorial acento 2003. Madrid España.

DIAZ, Carlos. Manual de Historia de la Religiones. Editorial Desdee de Brouwer. 1997 Bilbao. 645 paginas.

VERNETTE, Jean Las sectas. ¿Cómo pensar?, ¿Cómo Actuar?.. Editorial CCS. Alcala 164. Madrid. 251 paginas.

RENOU, Louis. El hinduismo. Titulo original L; hindouisme. Traducción de Lysandre Z.D Galtier. Editorial paidos. 1 edición 1960 buenos aires.

ECEL, Malcom David. Entender el Budismo. Traducción de Maite Rodríguez Girones. Editorial Blime. Barcelona 2003.

SAMPETRO, Nieto Francisco, Sectas y otras doctrinas en la actualidad. CM. 3° edición. Colección Autores. Consejo episcopal Latinoamericano. Sata fe de bogota. Colombia 1995.

PANIKKAR, Raimon El silencio de Buddha: Una aproximación al ateismo religioso. Ediciones Ciruela.1996. España. 424 paginas.

Colección las grandes religiones. Editorial Plaza y Janes. S.A Editores. 8 tomos 4 volumenes. Varios autores.

REY, Cantor. Ernesto. Constitución Política de Colombia. Ediciones Ciencia y Derecho.1° Edición 1990. Bogota. Paginas 256.

LEDESMA Guillermo. Diccionario cultural: multilingue. Editorial Abeledo – Derrot. Buenos aires 1997. Religión. Pagina 424. Paginas 598 p.

CETINA, Eccehomo, El rastro del diablo: sectas satánicas en Colombia
Editorial Planeta, Santa fe de Bogotá 1998. Paginas 302 p.

MALINOWSKI Bronislav, Magia, ciencia y religión. Editorial Planeta Agostini. 1985 Barcelona, España. Traducción de Antonio Pérez Ramos. Paginas 327.

MALLORCA, Gladys Mabel Mas allá de la frontera: El Misterio Religioso Africano:. Instituto de investigación y difusión de las culturas negras "ILE ASE OSUN DOYO" Editorial. Clepsidra. Buenos Aires 1993. Paginas 280.

CEPEDA, Manuel José. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis, Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución, 1992. p.

CONFUCIO. Los cuatro Libros Clásicos. Editorial Bruguera. 1974. España. Traducción de Oriol Fina Saglas. 1968. paginas 437.

COOPER, J. C. El taoísmo : la vía de lo místico. traducción de Juan Valmard. / Ediciones Lidiun, 1985. Buenos Aires: 131 p.

BELTRÁN, Cely William Mauricio Fragmentación Y Recomposición Del Campo Religioso En Bogotá Un Acercamiento A La Descripción Del Pluralismo Religioso En La Ciudad serie encuentros mejores trabajos de grado facultad de ciencias humanas

universidad nacional de Colombia tesis para optar por el título de magíster en sociología director: Jaime Eduardo Jaramillo. Bogotá d.C. 2004. paginas 227.

NIETO Martínez Leydi El Derecho A La Libertad Religiosa Y De Cultos En La Legislación Colombiana Presentado para optar el titulo de Abogada. PONTIFICIA universidad javeriana facultad de ciencias jurídicas Bogotá 2005. Paginas 335.

LAVEY Anton Szandor. La Biblia Satánica.Título original The Satanic Bible. Editor original Avon Books, A Division of the Hearst Corporation, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, Traducción. Daniel Meléndez. Paginas 241.

Paginas de Internet

http://www.tradicionperenne.com/
http://www.budismo.com/
http://www.budismo.net/
http://meta-religion.com/Religiones_del_mundo/Budismo/budismo.htm
http://es.wikipedia.org/wiki/Budismo
http://www.geocities.com/kandeal/tao.html
http://usuarios.lycos.es/taoismo/
http://es.wikipedia.org/wiki/Tao%C3%ADsmo
http://www.geocities.com/kandeal/
http://www.memo.com.co/fenonino/aprenda/religion/confusionismo.html
www.churchofsatan.com/Pages/WelcomeSp.html - 10k
www.sectas.org
http://sectas.cmact.com/
http://www.aciprensa.com/sectas/
http://www.ais-info.org/grupos/index.html
http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21057
http://www.sdp.gov.co/www/resources/Ultimo_abril_3_2006.pdf

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en Internet: http://www.rae.es/.

SECRETARÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Disponible en Internet: http://www.secretariadelsenado.gov.co.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.
http://www.ramajudicial.gov.co.

Ley orgánica de libertad religiosa española. Disponible en Internet: http://www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm.

Corte Constitucional Colombiana.

_____Sala Segunda De Revisión T-403/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____Sala Segunda De Revisión.T- 499 De 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____Sala Primera De Revisión.T-596 De 1992. M.P Ciro Angarita Barón.

_____Sala Plena. Sentencia C 027 de 1993 M.P Simón Rodríguez Rodríguez

_____Sala Sexta de Revisión Sentencia No. T-430/93 M.P. Hernando Herrera Vergara.

_____Sala Tercera de Revisión.Sentencia T-539A/93 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

_____Sala Plena. Sentencia No. C-568/93.M.P. Fabio Moron Diaz

_____Sala Plena. Sentencia C-088/94. M.P. Fabio Moron Diaz

_____Sala Plena. Sentencia No. C-133/94 M.P Antonio Barrera Carbonell.

_____Sala Plena. Sentencia No. C-221/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____ Sala Tercera de Revisión Sentencia T-230/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____Sala Plena. Sentencia No. C-350/94. M.P.Alejandro Martínez Caballero

_____Sala Novena de Revisión Sentencia No. T-411/94 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____Sala Quinta de Revisión. Sentencia No. T-200/95 M.P.Dr. José Gregorio Hernández.

_____ Sala Séptima de Revisión. Sentencia No. T-454 de 1995. Alejandro Martinez Caballero

_____Sala Plena. C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____Sala Tercera de Revisión Sentencia T-352 se 1997.M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____Sala Plena. Sentencia C-616 de 1997. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

_____Sala Octava de Revisión. Sentencia T-101 de 1998. M.P. Fabio Moron Díaz.

_____Sala Primera de Revisión. Sentencia T-462 de 1998. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

_____Sala Plena. Sentencia SU-510de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

_____Sala Plena. Sentencia C-478 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

_____ Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-662 de 1999. M.P. Alejandro Martinez Caballero

_____ Sala Primera de Revisión Sentencia T-877 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____Sala Primera de Revisión. Sentencia T-946 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____ Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-972 de 1999. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

_____ Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1022 de 2001. M.P. Jaime Araujo Renteria.

_____ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-1321 de 2000. M.P. Martha V. Sáchica Méndez

_____ Sala Primera De Revisión. Sentencia T-1692 De 2000 Dr. Jairo Charry Rivas.

_____ Sala Plena. Sentencia C-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____Sala Plena. Sentencia C-152 de 2003. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa
_____ Sala Séptima de revisión Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
_____ Sala Séptima de Revisión Sentencia T-1083 de 2002. M.P.Eduardo Montealegre Lynett.
_____Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-447de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
_____Sala Plena. Sentencia C-1175/04 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
_____Sala Plena. Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
_____Sala Séptima de Revisión Sentencia T-44de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

_____Sala Tercera de Revisión.Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
_____ Sala Séptima de Revisión Sentencia T-026 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
_____ Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
_____ Sala Segunda de Revisión Sentencia T-900 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

_____Sala Plena. Sentencia C-182 de 2007. M.P. Jaime Araujo Renteria.
_____Sala Plena Sentencia C-094 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
_____Sala Novena de Revisión Sentencia SU540 de 2007. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Entrevistas:

Entrevista a Alexander Herrera. Profesor asociado Universidad de lo Andes Santa fe de Bogota octubre 18 de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología.

Entrevista con William Mauricio Beltrán. Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia.
Santa fe de Bogota 24 de Octubre de 2007. Universidad Nacional de Colombia.

Entrevista con Carlos Alberto Uribe. Antropólogo Universidad de los Andes. Santa fe de Bogota 26 de octubre de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología.

Entrevista con E. Miguel Alvarez- Correa G. Antropologo con estudios en derecho de la universidad de los andes; coordinador del observatorio de DDHH del Instituto del Ministerio Publico. Santa fe de Bogota, 5 de noviembre de 2007, edificio de la Procuraduría General de la Nación.

Entrevista con Alberto Pianetta Díaz. Arquitecto (1981). Miembro del Centro de estudios religiosos de la Universidad Nacional. Director del plan maestro de equipamiento de cultos a nivel Bogota. 29 de octubre de 2007. En la casa del entrevistado.

ANEXO A:

ENTREVISTA A ALEXANDER HERRERA.

Profesor asociado Universidad de lo Andes
Doctor en Arqueología, Universidad de Cambridge (Reino Unido).
Magíster en Americanística, Universidad Libre de Berlín.

Profesor en pregrado y postgrado.
Investigador Asociado del Museo Nacional de Arqueología, Arqueología, Antropología e Historia del Perú.
Miembro Fundador del Centro de Investigación Andina PUNKU.

Santa fe de Bogota octubre 18 de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Entrevista realizada en grabadora a las 10:00 am**.**

Si buscas en un diccionario etimológico religión vas s ver que se refiere a una estructura social alrededor de creencias y aquí hay una diferencia bien importante la religión sen entiende como la suma de creencias, la religión como una organización social que articula esas creencias, si, por lo general, cuando hablo de religión católica, se identifica el papa, al cardenal, todo el aparato burocrático de la iglesia que es cuasiestatal ,por lo general , cuando se habla de religión, se habla de una religión estructurada de esa manera, nos referimos a la organización social, incluyendo todos sus bienes, todas sus normas, toda su extensión, que estructura sus creencias, dentro de las cuales sus creencias tiene sentido. Por ello es que nosotros los antropólogos decimos cosas raras como las religiones animistas por ejemplo. En una definían estricta, el animismo no es religión, por que carece de esa organización social, de una jerarquía, pero dentro de la manera de pensar romana que es la base de nuestra tradición, greco – latina, no hay otra manera posible de articular regiones, nosotros los antropólogos decimos que si, pero no dentro de esa forma de pensamiento, dentro de la tradición grecolatina, la religiosidad esta institucionalizada, religiosidad no institucionalizada cae fuera de, no seria religión. Si vamos mas allá de esa tradición nos tenemos que remitir a gente como Mersiel elliat, le recomendaría leerlo, diccionario de la religión, que es una obra que es enciclopédica y vas a encontrar definiciones antropológicas de religión, ahora este, elliat por ejemplo se enfoca mucho en la figura del chaman con articulador de la religiosidad de, que no son religiones, el conjunto de creencias articulado, las practicas, las personas , como una institucionalidad instantánea en el momento que todo el mundo se junta se conforma la institución pero después del rito, la gente se va y se acabo la institución, es decir la institución no tiene casi reglas, no es ceremonial, es ritual ,aquí hay una diferencia importante, la iglesia. Cuando tu vas a la iglesia el domingo, estas en una ceremonia, ¿por que? Por que todo tiene un orden en su debido momento, si el orden establecido no es seguido estrictamente y las palabras no son dichas en su momento con la manera apropiada, etc. , entonces, por decirlo así , el vino no se convierte en la sangre de cristo y la hostia no se convierte el cuerpo de cristo, permanece siendo vino y hostia, entonces la magia no se puede dar, ya para ir a la

segunda pregunta, este, por que la religiosidad católica tiene magia, si hay magia , pero no lo llaman magia, pero bueno. Esto es la ceremonia. A diferencia de la ceremonia, tenemos los ritos. Los ritos son reuniones que pueden tener fines religiosos en los cuales hay ciertos elementos centrales que tiene que estar presentes pero no necesariamente el orden ceremonioso. Cuando se habla de religión, se asocia religión con ceremonia, según la tradición occidental, nosotros ampliamos (hablando de los antropólogos) eso para incluir dentro de religiosidad cualquier expresión desde el pinto de vista de religión toda expresión así nos sea dentro del contexto ceremonial , así como dices tu, la visión estrecha de la constitución esta asociada con esa tradición , de determinar que cosa es religiosidad .

Facilísimo, que es superstición, todo aquello que no cabe dentro de la religión, lo que no esta normado ni institucionalizado, eso es superstición, la superstición es el anatema de religión

Leonardo Amaya: ¿ pero eso de superstición es la jerarquía la que dice "esto es superstición y esto no?.

Alexander Herrera: Pero por supuesto.

Leonardo Amaya: . Pero digamos, ¿cual es la diferencia entre la herradura del caballo y la persona que lleva su camándula y su crucifijo.' Entonces es el poder de la iglesia el que dice estoes superstición y esto no.

Alexander Herrera: Correcto.

Leonardo Amaya: ¿Esa es la diferencia fundamental entonces?

Alexander Herrera: Si. Lo que sale fuera del dogma es superstición y por tanto tiene que ser perseguido por el orden. Eso es superstición.

Leonardo Amaya: ¿Pero es contrario a la religión entonces?

Alexander Herrera: Cada religión debe tener sus supersticiones favoritas de castigar , como eh, sin ir tan lejos, todas estas sectas cristianas, evangélicas , una de las cosas que mas les gusta hacer es molestar a los católicos diciéndoles que son supersticiosos por que se la pasan adorando al palo, cuando se refieren a los santos. Para ellos eso es superstición. Es dogma. Son dogmas contra dogmas y cada dogma va a tener sus supersticiones. Entonces.

Leonardo Amaya: disculpe, pero entonces eso de la magia le corresponde determinarlo es a la iglesia o al credo como tal, el Estado no puede decir eso es superstición o no. Lo que usted dice, es la iglesia la que determina esto es superstición y esto es dogma, por ello los católicos tienen su dogma, los católicos tiene su dogma.

Alexander Herrera: los judíos tiene su dogma, los musulmanes tiene su dogma. Todas las religiones y su institucionalidad construida alrededor de una religión como estructura de poder, vana tener sus supersticiones. Eso es religión en el sentido estricto. Cuando hablamos de religión en el sentido amplio, la superstición se desvanece, ya no hay superstición, para que exista la superstición tiene que existir la religión. La existencia de la superstición es un índice de reciprocidad de poderes. La magia es algo completamente distinto por que si existe la magia dentro de la religión, pese a que no lo llamen así, pero lo que estaba diciendo, que pasa al final de la misa cuando suena la campanita y nadie la ve, y nadie debe ver que el acolito es el que esta tocándola, para crear la atmósfera, los misterios, es ahí donde esta presente el espíritu de la divinidad. Sin embargo como no le dicen magia, han hecho un gran trabajo en redefinirlo y nuevamente magia es superstición. Entonces la practicas mágicas son supersticiones, por lo tanto también están fuera de la religión, o sea el único que puede hacer magia es dios, y cuestionar el poder divino es cuestionar el poder de la iglesia como intermediaria de ese poder divino, de ese intermediario necesario para llegar a la sacralizad. La magia es particularmente complicada para las religiones en el sentido que son , que forman un conjunto de creencias estructuradas lógicas en si mismas, es decir el ejemplo clásico de Tricher, es el hombre que esta debajo de un árbol tomando una siesta se cae una rama y le cae en la cabeza. Para alguien inscrito dentro del pensamiento mágico evidentemente eso es indicador de magia por lo tanto hay que ir a buscar a quien lo hizo. Nosotros podemos decir hay casualidad, pero dentro de la magia no hay casualidad, hay causalidad, quien lo causo cual es la causa. Se buscan las causas y se contrarrestan las causas. Y por eso como es una manera de pensar, más que actos, todos lo tenemos de alguna manera, este eh, en bogota. Superstición seria la práctica y magia la manera de pensar, obviamente las doctrinas, las jerarquías religiosas que persiguen esto no ayudan a entenderlo, mas bien ayudan a satanizarlo. Y con satanizar ya llegamos a tu último punto. El satanismo, el gran Maquiavelo dice que todos tenemos un enemigo interno y un enemigo externo y que los necesitamos para poder gobernar. El satanismo es un poquito como el enemigo interno de la religión, creado a su propia imagen, con la idea de que existe una jerarquía y una institucionalidad como la de la iglesia, pero la antitesis de la iglesia. Comenzando por colgar la cruz al revés , vestirse de negro en vez de blanco , etc., etc.,, de alguna manera es el miedo, el enemigo interno creado. Yo no veo por mas que conozco un poquito de lo grupos de Dead Metal y sus canciones supuestamente satánicos, grupos de rock que juegan con elementos supuestamente satánicos, pero no es una religión articulada, habrán 3 o 4 locos que toman demasiado y se van a excavar huesos y en eses viaje de locos, pero no es una estructura.

Digámoslo así, el satanismo, la prohibición del satanismo le ha dado más validez de la que tiene en parte y esa es en parte su función. Por lo menos así lo entiendo yo. Obviamente para que exista satanismo debe existir creencias, creencias en Satán, tiene que haber creencia en dios y se refuerzan mutuamente, son opuestos complementarios,

si existe dios tiene que existir Satanás. Aquí la paridad de bien y mal funcionan. Si tomamos dentro de todos estos referentes, para entender la religiosidad , en realidad no toman en cuenta las religiosidades indígenas .

Leonardo Amaya: En el sentido estricto de la religiosidad ¿los indígenas que papel jugaría ahí?

Alexander Herrera: No entran en este marco conceptual, este marco conceptual condena a la magia, al satanismo y a la superstición. Si los únicos referentes conceptuales para entender al otro son estos, tu X, tu Y y tu Z, están marcados por la religión la superstición y la magia, naturalmente vas a llegar a una definición trasgiversada de las religiosidades indígenas, por eso te decía , elliat en una definición de religión y religiosidad antropológica, allí podrás encontrar una fuente de inspiración para otras maneras, por que no hay solo una manera sino muchas maneras de entender religión. Esta manera de entenderla es profundamente cristiana (refiriéndose al articulo quinto de la ley 133 de 1994) similar a la judía, un poquito igual también o al menos ciertas variantes del Islam son así de estrictas, pero como tu mismo estas diciendo si vamos al budismo o al hinduismo las cosas cambian por completo, en el hinduismo la religión es mucha mas abierta.

Hay la visión antropológica que deja abierta en realidad, las puerta abierta distintos tipos de religiosidades y formas de manifestación, creencias mas o menos articuladas a otros religiones que tiene otras visiones de que diablos es religión , distintas sus perspectivas a la occidental, que también son interesantes.

En el sentido de una Constitución del Estado , que le importa al Estado la religiosidad si el estado es no confesional, no religioso , entonces que tienen que ver ellos con meterse con la religiosidad, mas allá de garantizar la libertad de cultos , que se vuelve nuevamente como la libertad de expresión , y hasta que punto puedes permitir que por ejemplo los mormones con todos los millones de dólares que le da la gente de los Estados Unidos se meta a la selva y obligue a todo el mundo a cambiar de religiosidad. Quizás por ahí hay unas de las grandes amenazadas para las religiosidades indígenas americanas por precisamente estas sectas agresivas y no hay manera legal que yo sepa. Deberían prohibir le proselitismo religioso que es algo que por ejemplo, se funda la religión cristiana, como las cruzadas, las mismas circunstancias que el confito en oriente medio. Entonces el Estado podría dar un gran paso en prohibir las cruzadas, esas campañas de obligar al otra a cambiar de religión, pero eso es inherente a algunas religiones como la cristiana, la idea del misionero, es complicado por que esa es la realidad que estamos viviendo, la erosión de culturas, de lenguajes etc., como por ejemplo el instituto lingüístico de verano que son los causante por un lado de promover

fundamentalismos cristianos y por el otro la extinción del lenguaje. Eso se dan en todo Colombia, por todos los Andes desde Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, por lo menos en esos cuatro países, Brasil, Venezuela, todo en esos países.

Leonardo Amaya: Entonces que yo vaya con mi religión mayoritaria a imponer un dogma y acabar con una cultura prácticamente.

Alexander Herrera: En ese sentido bueno fuera. En este caso es una religión minoritaria, en este caso son misioneros gringos, que son misioneros gringos de, a veces, sectas minoritarias incluso allá, desde Pentecostéses, Adventistas, LA Iglesia de los Santos de los Últimos Días, los testigos de Jehová. Todas estas son sectas minoritarias allá y acá .

Leonardo Amaya: Una pregunta ¿en esta invasión culturas se ha destruido mucho, digamos, una religión que aquí es mayoritaria puede destruir acá prácticamente una comunidad?

Alexander Herrera: Si, si, vienen destruyendo comunidades sistemáticamente por décadas, esto no es nada nuevo, esto viene desde la época de 1970, con mayor y menor énfasis en ciertas zonas, esto es un proceso que se esta dando, la desarticulación, que se yo, desde el clásico misionero. No puedes vestir como eres, no puedes hablar como eres, tienes que hacer lo que ellos dicen , y en este caso, les va muy bien por que tienen los recursos, tienen muchos mas recursos, por ejemplo de los que tiene el Estado.

Leonardo Amaya: ¿entonces la libertad de religión se podría restringir para proteger comunidades minoritarias?

Alexander Herrera: Depende. Si quieres proteger la libertad de religión, la de expresar tus creencias, por decirlo así, entonces podríamos si pensar en proteger también la religiosidad, dejarla libre, es como el libre mercado, pensar que el libre mercado va a solucionar los problemas, no es así, el Estado tiene que intervenir para que las cosas no se dejen tan así, y en el tema de la religiosidad es similar. Entonces ese necesario regular la actividad misional.

Yo creo que es hora de ponerle freno a una mal entendida libertad de culto para los que tiene su capacidad de expresar su culto favorecen las religiones proselitistas frente a aquellas que no lo son y esto es problemático. Pero bueno, me parece que es hora de hacer algo al respecto, complicado, como has visto, no se si te ha llamado la atención todas estas iglesias, ¿como se llama? De cultos que nunca has escuchado, ni te acuerdas como se llaman, que son nuevecitas y están recién pintaditas, ¿alguna vez te has puesto a pensar de donde viene la plata?.

Leonardo Amaya: Pues hasta donde puedo pensar, es la recolección del diezmo y todas esas vainas.

Alexander Herrera: si pero no aquí, esa plata viene del exterior, millones, de aquel país donde fabrican los dólares.

Leonardo Amaya: ¿es la aculturizacion o reculturización?

Alexander Herrera: No, es como, ¿como funcionan las religiones?, es lo que debes comenzar a pensar. Hay ciertos tipos de religión que funcionan de cierta manera, uno de ellos, es el tipo de religión proselitista, que funciona a costa de los otros; es decir, la idea de que el juicios final recién va avenir, todos podemos ser redimidos por el señor el día en que todos seamos cristianos, Mientras allá no cristianos, no puede venir el juicio final, entonces tenemos que.

Leonardo Amaya: entonces surge una pregunta interesante, ¿es posible decir si el pensamiento cristiano , el mágico o el indígena, es superior uno al otro?

Alexander Herrera: No.

Leonardo Amaya: la figura cristiana, dado sus características, tiende a insinuar que otros pensamientos, otras formas de cosmovisiones son inferiores a el.

Alexander Herrera: Todos van a decir que son superiores, no, ni siquiera, hay algunos que no. Muchos vana tener que decir que son mejores, por lo general eso es un buen indicador de que no lo son, este, es que se trata de una cuestión de poder. No hay manera de evaluarlos, no hay manera de evaluar como tu piensas o como tu te vistes o como lo que te gusta esta bien o mal, entonces no hay manera de evaluarlo, independientemente sin ponerte en la posición de decir "yo me caso con esta" , y en ese momento que hagas eso, ya todo lo demás cae en su sitio, pero que haya una manera independiente para decir es imposible.

Leonardo Amaya: digamos entonces que yo no puedo decir que la religión cristiana sea mejor que el Vudu, es mas, la religión Vudu es una religión?

Alexander Herrera: Si.

Leonardo Amaya: ¿ con el sacrificio de animales, como el Candomblé.?

Alexander Herrera: El Candomblé. El Vudu, es una práctica del Candombléy es una religión caribeña. El Vudu es un culto de las religiones afro caribes, si encaja con sus sacrificios. Todas las religiones tienen sus sacrificios. El sacrificio es un elemento clave, ¿no es Isaac el que lleva su hijo, al que dios le dice que tiene que sacrificar a su hijo?, y pues todos cargamos nuestras cruces. Es un tema muy amplio y para volver al tema jurídico, la libertad de culto implica dejarle los espacios para que los cultos se practiquen siempre y cuando no vayan mas a allá de los derechos de los demás, etc., y ese es un problema actual de la religión, que yo sepa en Colombia en Ecuador, en Perú, es decir toda la zona circundo amazónica, y que yo sepa, nadie ha hecho nada al respecto, simplemente por que hay intereses demasiado poderosos. El ILB, el ILB seria el malo de la película. Lo interesante es que el ILB ha traducido la Biblia más idiomas que cualquier otra organización jamás. Estudian el idioma y luego traducen la Biblia.

Leonardo Amaya: Entones así es una forma de destruir los conceptos de una cultura con elementos netamente Judeo- cristianos?

Alexander Herrera. Pues si quieres ve los ejemplos. Hay ejemplos de casos en abundante bibliografía, conozco unos trabajos de Stripver sobre los Andes y la amazonia. El investigador alemán trabajo bastante con Bolivia, y ahí se ve que hay comunidades que asimilan una nueva religiosidad, no pierden su capacidad de acción por ello, hay otras que si , ahí que mirar con cuidado. Por ejemplo, los trabajos de organización comunal, como la Minga. La Minga es un trabajo de organización comunal, donde un día todas las comunidades se reúnen para arreglar, por ejemplo, los canales, la limpieza y mantenimiento de los canales; los ritos que la religiosidad popular demanda, como el de visitar la cruz, el santo o hacer pago a la tierra, y entonces también libar licor. Con la prohibición del licor, los cristianos automáticamente no pueden participar, con lo cual el canal no se limpia y por eso, en una parte se comienza a deteriorar el sistema hidráulico, que es la base de la reproducción dentro de la sociedad. El cristianismo esta basado en un modo de producción ideal de pequeños campesinos independieres. En buena parte de los Andes esto es imposible. El modelo ideal de familia, de sociedad que esta detrás de ciertas nociones del cristianismo no es compatible y la diversidad religiosa no ayuda. Cualquiera diría, que los católicos tengan su vaina, que los cristianos tenga su vaina, pero , ¿el dique y el canal que? El resultado, se empieza a caer el canal, por ello menos tierra y menos capacidad para, de la poca que ya hay, para alimentar a la gente y la gente se va a la ciudad, migración, y así crecen los cinturones de pobreza en las ciudades en las cuales viven y se muchas de estas sectas maravillosas aparecen, esta gente es su caldo de cultivo.

Leonardo Amaya: No lo había observado así. Digamos Alexander, una pregunta. ¿Tu crees que el fenómeno de religión, el legislador esta incapacitado para determinarlo, o es necesario acudir a otras ciencias interdisciplinarias como antropología, sociología, o se puede abordar a si, a secas con el Derecho?

Alexander Herrera: Seria mucho más rico ampliar el concepto en muchas dimensiones. Con esta forma de proceder se corre el riego, que va, ya se hizo, ya la Constitución la Ley y la corte ya esta. Entonces ¿si eso estuvo mal o eso estuvo bien? , supongo que pensaron que era lo mejor que se pudiera hacer en el momento. Siempre es fácil criticar después del hecho, pero si deberían revisar eso.

Leonardo Amaya: Entonces ¿se pude decir que una manera adecuada seria abordar de una manera interdisciplinaria las cosas?

Alexander Herrera: Pues definitivamente habría que comenzar por definir que es religión, que es religiosidad, creencias, cual es el marco de acción de la legislación que se pretende establecer, el ámbito conceptual que se pretende legislar.

Para el tema de proteger lo derechos indígenas esto es una cachetada, sin haberlo estudiado, a kilómetros es una cachetada a otras formas de religiosidad .Lo que sucede, eso también hay que decirlo, si tu le preguntas al 99 %, no se, o por lo menos a una gran

mayoría de los indígenas colombianos que si son cristianos, dicen por supuesto que si, por que son bautizados y cumplen con algunos estándares mínimos. Pues entre ateos, agnósticos , judíos, islamistas, no creo que llegan al 5% de confesos declarados, en comparación con la población colombiana, y en esa medida los censos tampoco le ayudan por que las respuestas son contextuales, es decir, si una persona llega a preguntarme sobre mi religiosidad, yo le voy a responder lo que el quiere saber. No me voy a exponer a persecuciones. La historia esta marcada por ese tipo de persecuciones, pero que se yo, el hecho de que el Chaman invoque a la virgen Maria, antes de entrar en trance, por que lo he visto, primero a dios padre, a dios hijo y a dios espíritu santo, a la virgen Maria y luego al cerro, al espíritu del cerro y al espíritu del otro cerro y no hay transcision y no hay problema ¿el santo de los curanderos quien es? San Cipriano. San Cipriano fue quemado por superstición y magia y siglos después fue hecho, elevado a santo, por la iglesia católica que fue la que lo mando a quemar. Ese es el santo de los curanderos, y de los chamanes. San Cipriano aparece como un santo con sotana, con una maraca y con una vasija de jugo de san pedro que contiene mezcalina, que es el remedio que se toma. ¿Eso es cristiano? Le preguntas a el y el te va a decir, si por supuesto. El Chaman del que yo estoy pensando es Bravoshozo, en Tucume cerca de la ciudad de Chiclayo en Perú. El cuida al santo, o sea uno de los santos del pueblo esta en su casa. Profundamente cristiano, pero es una religiosidad que no es un cristianismo ortodoxo para nada, es un mestizaje religioso. Y allí las definiciones simplistas no ayudan.

Leonardo Amaya: Entonces como tú dices, esos conceptos no encajan, no caben en esa caja, si hay tres cajas, estas situaciones no caben en ningunas de las tres cajas. Doctor muchas gracias por su entrevista.

ANEXO B

ENTREVISTA A WILLIAM MAURICIO BELTRÁN.

Sociólogo y Magíster en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Investigador y especialista en diversidad religiosa. Autor de la tesis "Fragmentación y Recomposición del Campo Religioso en Bogotá Un acercamiento a la Descripción del Pluralismo Religioso en la Ciudad". Catalogada como uno de los mejores trabajos de Maestría en la materia en Colombia.

Santa fe de Bogota 24 de Octubre de 2007. Universidad Nacional de Colombia. Entrevista realizada en grabadora a las 3:00 de la tarde.

Mauricio Beltrán: ¿Quien fue la ponente del proyecto?

Leonardo Amaya: Vivian Francisca Morales.

Mauricio Beltrán: ella es evangélica, para ella como para todos los demás, este tipo de actividades son contrarias a su fe, es decir la parasicología, el satanismo, las practicas mágicas. Lo que es absurdo es que la ley diga que son ajenas a la religión por que en las historia nunca han sido ajenas a la religión, han hecho parte de la religión. Digamos que la religión en gran medida es un poco dada a la adoración a los espíritus buenos supuestamente, y esto seria la otra cara, no, la magia que seria como esa adoración o esa búsqueda de poder entre los espíritus malos, obscuros, si se podría decir de alguna manera. Si, una la ley es una cosa completamente absurda, y entrar un poco para tratar especialmente que el satanismo no es una religión, y entonces que no se le puede otorgar personería jurídica. Sin embargo, ya en la practica hay un montón de lugares donde se leen las cartas del tarot, practican adivinación y yo que sepa no les pasa nada, es decir tampoco es que se cumpla al estar en otro tipo de reglamentación.

Es que esos términos son muy ambiguos, si yo decido fundar una religión quien me dice a mi que lo que yo practico no es religión, quien tiene el criterio, si yo les digo que mi religión consiste, no se, en adorar la luna, y bueno me invento una practica religiosa, no hay nadie que me pueda negar que eso no es religión, ¿con base en que me puede negar que eso es religión?. Entonces, no hay un criterio de parcialidad, de hecho , yo he hablado con abogados ,y con abogados de iglesias y eh,, tal vez, como que hay algunos decretos.

(Lee parte de la ley "Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.")

¿Cual es el artículo que dice que el estado deberá otorgar personerías jurídicas?

(Lo busca.)

Desde el punto que quiero buscarte es que el Estado es quien decide que iglesias pueden funcionar y que iglesias no pueden funcionar, otorgándole o no personería jurídica, pero ¿con base en que? (Lee el artículo 12 de la ley) ¿Con que criterio otorga el ministerio de gobierno personería jurídica o no? Es una cosa absurda. Digamos. De hecho la ley quedo mal. Entonces se le adjudica al Estado definir que es religión y que no es religión, y que religiones y cultos pueden funcionar y que religiones y cultos no pueden funcionar. ¿Y con base en que el Estado y el gobierno puede tomar esa decisión?

Algunos podrían decir que es el la practica donde esto pudiera desarrollarse, y eso significaría que fuera la corte constitucional la que fuera decidiendo que hay cosas que no pueden funcionar como culto, un culto donde se practican sacrificios humanos podría ser denunciado como un culto que es nocivo por que viola otros derechos. No se.

Leonardo Amaya: le pido que observe el artículo sexto de la ley, que establece los límites al derecho a la libertad religiosa.

Mauricio Beltrán: (observa el articulo sexto de la ley 133 de 1994). Si, pero esos serian criterios de otra índole, pero no criterios por que lo que no se practicara no fuera religión. Vamos a pensar que alguien practicara un culto, así como el culto de los mayas, o algún tipo de culto en el cual se practicaban sacrificios humanos. Digamos, si le pueden negar el funcionamiento con base en que esta violando otros derechos, otros derechos fundamentales, igualmente no se le puede negar que es religión, no se mi explico, aunque haga sacrificios humanos sigue siendo religión.

Leonardo Amaya: De hecho no se puede decir que no es religión por realizar determinada práctica.

Mauricio Beltrán: Exacto, no se puede, no se puede decir. Todos estos elementos siempre han sido parte de la religión; fenómenos síquicos, mágicos, parasicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas, supersticiosas, toda la práctica espiritista. ¿Cual es la diferencia entre un exorcismo que le practique en la iglesia católica y un exorcismo que le practiquen en un centro de espiritismo? No hay, la diferencia es que uno lo practica un sacerdote y el otro la practica un brujo. Pero eso hace parte de ese universo de cosas que llamamos religión. La superstición, la magia, la lucha o el acuerdo con los espíritus, el reconocimiento de que esos espíritus existen, y el satanismo que se puede realizar completamente como una religión. Es una religión, lo que pasa es que es una religión que invierte todos los valores y todos los ritos del cristianismo, por ejemplo, entonces colocan la cruz al revés, hay una Biblia negra y al un papa negro, y es toda una religión, lo que pasa es que es una religión que se muestra anticultural o contracultural, en el sentido de que expresa valores y practicas que van en contra de nuestra cultura o de la cultura que domina, de la cultura cristiana, católica, pero eso no significa que no sea religión. Que esos valores vayan en contra, digamos en contra de la cultura y de la civilización tal y como la entendemos ya es otra cosa, y por ese sentido debería ser sancionada, digamos si hace practicas en contra de las libertades, de la vida humana,

cosas en contra de los derechos humanos, en fin, habría que sancionarla por eso y habría que quitarle los permisos para que funcionara por eso, no por que no sea religión, no se si me explico.

Leonardo Amaya: Si claro. Uno investiga es satanismo, como algo institucionalizado en Estados Unidos y existe desde 1963, con la Iglesia Satánica de Sandor Lavey. Uno lee los escritos la Biblia negra y bueno toda esa cantidad de obras que ellos tienen, dentro del satanismo institucionalizado y eso que yo soy católico, allí esta prohibido matar gente, esta todo lo que uno piensa que es el satanismo no lo es. Cosa distinta es la secta satánica de carácter destructivo o delictivo, que es la que prima aquí en Colombia, por esa desinformación que tiene la gente sobre el satanismo, entonces cualquier vaina que es un culto entones es satánico. Entonces no hacen esa diferenciación por ejemplo, creo que es en la Biblia satánica que están los diez principios satánicos, que hacen referencia por ejemplo a no matar gente, prohibido el sacrificio humano, cualquier sacrificio es simbólico, hay que respetar la constitución y la ley como medio para que la gente no se destruya. Esta que ellos no creen ni en Dios, ni en el Diablo, toman la figura de Satán, como un si fuera el hombre, como si uno fuera su propio dios digámoslo así. Como usted dice, como esa contracultura que se opone a la iglesia católica, por que necesariamente se ve una contracultura, como lo he podido observar.

Mauricio Beltrán: Bueno yo no conozco del satanismo, lo poco que he escuchado, lo poco que he visto, no hay nada que me haga pensar que no es una religión, esa es la práctica religiosa. Toda religión en alguna medida tiene elementos mágicos, incluyendo la religión católica. Cuando una persona busca un milagro, esta buscando algo que es mágico, o cuando el sacerdote hace la invocaron para que la hostia se convierta en el cuerpo de cristo, esta practicando magia. No hay nada, ninguna religión que no tenga una dosis de magia. Cuando se practican exorcismos o se reprimen los demonios, todo eso es magia, y por tanto imagino que el satanismo tendrá una dosis de religión y una dosis de magia. Cuando uno piensa cual es la diferencia entre la religión y la magia, uno esta pensado en que la religión consiste fundamentalmente en adorar a dios o adorara a la divinidad, o tener una serie de practicas donde digamos, si, se adora a dios, en una serie de rituales, y la magia tiene que ver con obtener favores de dios, o de los espíritus superiores o de los espíritus digamos, que están no necesariamente ligados a un sistema como el occidental. Digamos, no es la concepción de dios y de la trinidad como nosotros la entendemos, pero la magia consiste en obtener favores, en que digamos dios, o un santo o un espíritu o una fuerza me ayude a obtener favores como conseguir trabajo, a conseguir salud, a conseguir lo que yo necesite, buena suerte y una puede ir a una iglesia católica buscando fundamentalmente magia. Digamos mucha gente que va a pedir un milagro, va buscando magia en la iglesia. Entonces digamos, esos elementos no quieren decir que el satanismo, o practicas mágicas o supersticiosas no son religión es completamente absurda, por que de hecho las dos únicas fueron , la religión que mas hizo el esfuerzo mas grande por sacar todo o que era magia de ellas fue el puritanismo ascético, el calvinismo , pero ni aun eso , aun los protestantes tienen una cierta dosis de magia y mas los protestantes y evangélicos de acá, de Latinoamérica, es decir, de pronto uno pensaría en los protestantes europeos como los que hicieron el mayor esfuerzo de sacar la magia de la religión, pero podría afirmar que prácticamente no existe una religión sin una dosis de magia. Entonces digamos, es completamente contradictorio, si no se de donde lo sacaron si lo copiaron, no se, eso no el relevante. El caso es que es

absurdo y es contradictorio decir que estos elementos, es decir, que los fenómenos psíquicos, que la magia ,que la superstición, que las practicas espiritistas , no son religiosas, o que son ajenas como dice aquí, que son ajenas de la religión cuando han hecho parte siempre de lo que es la religión,. Y el satanismo en ese sentido, yo no lo conozco pero, me parece que es una práctica religiosa que integra también elementos mágicos e imagino, y no veo cual es la razón para decir que el satanismo no es una religión. Que expresa valores y practicas contraculturales eso es cierto, que esas practicas podrían , no se , atentar contra otros derechos fundamentales de los seres humanos también es posible, pero eso lo debería decidir no el ministerio del interior sino una corte , digamos un juicio , la corte constitucional no se , la corte que este encargada , frente a una denuncia de una determinada iglesia y una determinada practica, esta cometiendo actos que van en contra de los derechos de los demás. Así podrían negarle su funcionamiento, pero esa negación de funcionamiento no seria con base en que esa práctica no es religión, sino con base en que esta vulnerando otros derechos fundamentales de las personas, ya sea de las personas que la practican esa creencia religiosa, o personas que por alguna razón han sido afectadas por esa practica.

Por ejemplo una iglesia evangélica se le podría quitar la licencia de funcionamiento por que hace mucho ruido y por que no deja dormir a los vecinos. Me parece completamente legítimo que hagan eso. Pero nunca pueden decir que le quitan la personería jurídica por que no sea una religión. Entonces hay dos maneras muy diferentes de abordar ese problema. De lo que quiero decir es que es posible, y es comprensible que la sociedad en general vea practicas contraculturales como algo nocivo y peligroso, vea el satanismo como algo peligroso, pero no podría decir que no es religión, mas bien puede decir, tratemos de evitar o de prohibirlo por estas razones, pues consideramos que es nocivo o peligroso por tales y tales razones. Pero no por que no sea religión. Esa es mi opinión al respecto.

Leonardo Amaya: No, si y yo también la comparto, uno mirando alguito, por ejemplo usted mira en google y busca satanismo y mira esas vainas y allí dice que es una religión, uno mira los debates del congreso y fueron extremadamente pobres en el manejo del tema.

Mauricio Beltrán: digamos que allí habrían evangélicos, que habrían dos, y habían católicos, y habían agnósticos y ateos que no les interesa el tema. Distinto seria que hubiera habido un satanista o un espiritista, pues hubiera argumentado otras cosas, pero tanto para la iglesia católica como para las iglesias evangélicas que serian las que dominan en el país, la gran mayoría de la población es católica, y después de las iglesias católicas están las iglesias evangélicas. Para todas ellas esas prácticas son nocivas. Entonces si las pueden sacar de tajo a partir de la ley, pues mucho mejor, si las pueden excluir, que no son religión y que no se les puede otorgar personería jurídica. Desde un punto de vista académico pues la ley es absurda , por que no hay una razón académica ni siquiera, no se, yo no la conozco para decir que la magia, que las practicas parasicológicas , que el espiritismo , sea ajeno, no, de hecho la religión ha convivido y a luchado con eso todo el tiempo y la ha integrado y la ha excluido y en ese sentido no es ajeno a la religión, es parte de lo que se entiende como elementos del ámbito religioso; el estudio de los espíritus , la lucha contra los espíritus, las practicas mágicas , son completamente parte de la experiencia religiosa. (Lee la ley).

Le ley tiene un problema y es que es el Estado el que tiene, el que se reserva el derecho de definir quien puede tener personería jurídica y quien no, eso no debería funcionar así. El Estado podría registrar pero no decidir, y no creo que el Estado, el gobierno tenga un criterio para definir que es religión y que no es religión, y que practicas y que cultos son adecuados y cuales son inadecuados, de pronto a partir de denuncias, la Corte, una corte podría decir y decidir eso, digamos, que hay un culto que es nocivo para la salud de sus miembros o que es nocivo para una comunidad y prohibirlo o sancionarlo. Pero el Estado, el gobierno ¿con que criterios tiene para decir que este culto o esta iglesia puede tener personería jurídica y esta no? Va hacerlo por razones políticas, como ha ocurrido. Es decir, en el gobierno Samper a todas las iglesias evangélicas le dieron personería jurídica por que el que estaba al frente de la oficina de asuntos religiosos de ministerio de gobierno era un pastor evangélico, toda iglesia que pedía personería jurídica se la daban. En el gobierno Pastrana, al que pusieron al frente de esa oficina creo que fue o un sacerdote o bueno una persona católica, entonces todas las personerías jurídicas las negaba, a las iglesias evangélicas y lo que sucede es que no fue por razones de que si esta si es una iglesia y esta otra no es una iglesia, sino por razones políticas. Como ustedes son evangélicos no damos y Pastrana era ultra católico y ultra conservador, y genero esa línea. En el gobierno Pastrana usted pueden ver que no se otorgo una sola personería jurídica a una iglesia evangélica, en el gobierno Samper se dieron todas. Es decir, el problema es que donde el gobierno pueda decir eso, el Estado pueda decidir eso, no lo va a decidir con criterios académicos, va a decidir con criterios políticos, que es otra cosa. Entonces esta ley tiene muchos vicios.

Leonardo Amaya: según esta ley entonces, ¿donde queda el pluralismo religioso en Colombia? Por que se supone que se debe legislar para todos los movimientos religiosos y no para uno o dos. Según la Constitución de 1991, todas las religiones son iguales y tiene los mismos derechos sea la que sea .

Mauricio Beltrán: Esto es por el poder que todavía tiene la iglesia católica. (Lee la ley artículos 1, 2 , 3y 4) ¿Que querrá decir que el Estado no esa agnóstico, ateo o indiferente ante los sentimientos religiosos del pueblo?, ¿eso que quiere decir? ¿A mi que me expliquen que el Estado no es una persona?, ¿que eso de el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente a los sentimientos religiosos del pueblo? ¿Que significa? Una persona que no es una persona , si no se si podemos hablar de una persona jurídica hablando del Estado, mas bien digamos que el Gobierno esta en cabeza de una persona y esa persona es o no atea, pero ¿que va a pasar entonces si hay un presidente ateo?. Digamos, yo no entiendo, todas estas cosas son completamente ambiguas y a mi me parecen absurdas, esto tiene que ver que la iglesia católica tiene todavía mucha fuerza y mucho poder y interviene en la legislación para que esa legislación se acomode a sus principios y a sus valores. ¿Como un estado es ateo o no es ateo? Digamos de hecho en la Constitución también tiene los mismo problemas y eso genero, por que si uno lee el preámbulo, la constitución tiene los mismos problemas respecto de dios, si dios, no dios (busca y lee el preámbulo de la Constitución de 1991)

(Lee “invocando la protección de Dios”) ¿Eso que es? ¿De donde sale? Los indígenas que estuvieron ahí se opusieron a eso, por que ellos no tienen un concepto de dios como nosotros lo tenemos. Entonces la ley, nada mas ya en el preámbulo se esta excluyeron cosmovisiones, la cosmovisión de ateo, del que no tiene una religión, por que además

existen religiones ateas, religiones sin dios, como el budismo por ejemplo, ¿que es eso de invocando la protección de Dios? Parte ya de un valor religioso, que es fundamentalmente el valor de la tradición católica, que no se quiere dejar. Por supuesto la gran mayoría de los constituyentes están de acuerdo por que son católicos y es posible que la mayor cantidad de colombianos también estén da cuerdo por que son cristianos, o católicos. Eso no significa, que no sea excluyente, es excluyente, por que esta acudiendo a un valor que no es universal, no todos los colombianos creen en dios, no todos los colombianos consideran que dios existe, que deba atenerse a la protección de Dios. Si, es una cosa que ya, a mi me parece de entrada y eso se ve, también en la ley esta , hay muchas ambigüedades que ha sido generadas por una iglesia católica que todavía quiere, y no solamente por la iglesia , digamos un político , pero también este político tiene una practica religiosa , es algo que asiré con cualquier que practica su religión y considera que su religión es la verdad. En la medida que alguien tiene la verdad trata de imponerla, o de imponer su condición y cosmovisión a los demás y eso ocurre en la política. En la medida en que la política permite el manejo del poder, dentro del establecimiento de normas, aquel que tiene una fe no puede actuar en incoherencia con su fe, va a tratar de usar los medios políticos para generalizar su posición religiosa e imponérsela en una medida a los demás. Pero eso genera unas contradicciones muy claras.

Ahí hay un elemento que no es universal. Puede ser que la gran mayoría de los colombianos tengan una idea de dios y una cosmovisión católica, pero no es universal , entonces cuando se dice " el pueblo de Colombia, " tratando de pensar en un referente universal, en virtud de ese poder soberano , es decir esta parte sobre, digamos , no era necesario colocar esa parte de invocando la protección de dios, si y ahí hubo mucho peso de los sectores religiosos que estuvieron en la Asamblea Nacional Constituyente y de la influencia, todavía de la iglesia católica, y de las demás Iglesias en la creación de la nueva constitución. Pero indudablemente es un elemento que es problemático, y yo creo y escuche en algún lugar que algún indígena de los que estaba en la asamblea constituyente protesto vehementemente contra eso de invocando la protección de dios, ¿de cual dios? ¿De que dios? A que se refieren cuando el dios ce los blancos, el dios de los negros. ¿A que se refieren con dios? Dios puede ser una figura muy polifacética, muy polivalente, y un Dios no es igual a otro dios, y pueden haber dioses de la guerra, de la muerte, puede haber dioses, ¿si me explico?, no necesariamente el dios es el dios. Este dios es judeo- cristiano occidental.

Ahí ya hay toda una cosmovisión que es excluyente, que esta diciendo que es católica, y cristiana, es occidental, y en coherencia con eso la ley 133 de 1994 es acorde a la constitución por que también tiene la misma exclusión, en el sentido de favorecer a la Iglesia, a las iglesias cristianas en general, tal y como lo vemos, trata de excluir lo que no sea coherente con esa cosmovisión cristiana occidental. Ahí seria interesante hablar de que tan laica o que tan secular es esta constitución aun, por que en la practica hay muchos problemas. Si en la ley hay problemas en la práctica hay mas.

Parte de la religión es definir todo eso (superstición, magia, etc.,), es definir cual dios es bueno y cual dios es malo, cual dios es dios y cual dios es Satanás, ¿si me explico?

eso lo define cada religión y cada cosmovisión, tanto así que un dios para una religión puede ser bueno y para otra puede ser malo, de hecho en el mundo, no en el mundo en el que vivimos en el que domina la religión católica , en las historia se presento completamente la guerra entre una nación y otra nación, o la guerra entre una tribu y otra tribu , era la guerra entre un dios y otro dios, mi dios por se mío es bueno, y el dios de mis enemigos por ser el dios de mis enemigos es mi enemigo. Le corresponde al mundo religioso esa definición de que espíritu es bueno y que espíritu es malo, y que espíritu es un ángel y que espíritu es un demonio. Es muy problemática, cada religión la hace y no tienen por que coincidir con lo definido por otra religión. Además cada religión tiene códigos éticos y morales que no necesariamente coinciden. Lo que para una religión es correcto, para otra religión puede ser completamente inmoral. Para un testigo de Jehová un acto, digamos, totalmente aberrante e inmoral seria hacerse una transfusión sanguínea. Digamos un testigo de Jehová prefiere morirse, a que le hagan una transfusión sanguínea. Para nosotros dejar morir a alguien por que no se le practique una transfusión sanguínea nos parece gravísimo. Entonces con el bien y el mal sucede lo mismo. ¿Que es superstición?, ¿que es magia?, ¿que son practicas religiosas positivas y negativas? Estas no coinciden universalmente. Claro cada religión, cada practica, o sea todo es definible desde la mera subjetividad. Digamos, lo que para mi es bueno, para otra persona puede no serlo. Este tipo de clasificación es una cosa totalmente arbitraria. Los fenómenos parasicológicos o psíquicos, las practicas mágicas, el satanismo, la superstición, son ajenas de la religión, pero ¿desde que punto de vista? ¿Desde que religión son ajenas?, ¿entonces hay una religión pura? ¿En esta religión no hay magia, no hay superstición, no hay espiritismo? Que yo sepa no existe, pero no se puede juzgar esto es abstracto, así como se define aquí. Cada religión lo define en su practica, entonces digamos, por que una de las funciones de las religiones es clasificar , clasificar el mundo , establecer criterios de clasificación, de lo bueno, de lo malo, de lo prohibido, de lo permitido, de lo santo y de lo profano , de l bien y del mal, eso lo clasifica la religión, lo clasifica no en concordancia de los sistemas legales , digamos, un pecado no necesariamente es un delito, a veces pueden entra en contacto con los sistema legales como los testigos de Jehová que han tenido problemas , por que para ellos digamos , algo que es pecado , que esta prohibido por ser pecado es considerado como un derecho , como el derecho a una transfusión sanguínea. ¿Donde esta le definición de que es satanismo, que es magia que es espiritismo que va a servir de criterio para definir entonces que es religión y que no es religión?, ¿de donde se saca esa definición? Digamos, para un creyente evangélico, la practica del divino niño, de que la gente valla a pedirle los favores al divino niño es magia, y para un sacerdote católico el pastor que cura los enfermos en su culto es magia. Si, de hecho muchos pastores dicen que el que sana a las personas allá en el culto del divino niño no es dios sino el diablo, de hecho los sacerdotes dice los mismo de los pastores evangélicos, es decir, que estos criterios son completamente arbitrarios y además no están definidos, no existen, de hecho, nadie se atreve a aplicarlos en la practica. ¿Cómo decir que esto no es una religión y este si? ¿Entonces, quienes aplican eso? Quienes otorgan las personerías jurídicas, yo creo que se tienen a criterios religiosos, y sobre todo a criterios políticos, me conviene que esto tenga personería jurídica o no me conviene, que interés tengo de otorgársela.

Digamos que hay criterios para definir que ciertas prácticas son predominantemente religiosas y otras predominantemente mágicas. Pero esos criterios no existen en la

realidad, en la realidad la magia y la religión se mezcla, todo el tiempo se mezclan. Yo puedo definir en que es diferente la magia y en que es diferente la religión. Pero en la práctica todo el tiempo se mezclan. Entonces digamos, y por que no decir, que la magia también es religión en cierto sentido y que la religión también es magia en cierto sentido. Eso de prácticas magias probablemente de todo lo que han colocado es lo más complicado. Es que esa dualidad magia – religión ha ido de la mano siempre, en la historia, ni siquiera se puede decir que la magia fue primero que la religión, siempre han estado juntas, ¿como sepáralos hoy en día? ¿Como decirle a alguien usted puede practicar hasta acá que es religión y de acá para allá no puede? Es como decirle al sacerdote, usted puede practicas hasta acá menos, lo de la invocación en el momento de decir que la hostia se convierta en el cuerpo de cristo por que eso es magia, entonces puede hacer todo lo de mas, menos eso, en la misa. Para el sacerdote la misa no tiene sentido sin la transformación (del vino a la sangre de cristo y de la hostia a la carne de cristo). Obviamente académicamente se pude definir la diferencia entre magia y religión. Ahí no hay consenso tampoco, pero bueno es posible llegar a ciertos acuerdos académicos sobre los conceptos de magia y religión. Pero ¿por que excluir la magia de la religión, o a la religión de la magia? ¿Con base en que? ¿Por que se parte del criterio de valor de que la magia es mala? La magia como cualquier cosa puede ser usada para determinados propósitos que no necesariamente se acomodan a los sistemas legales. Si el sicario puede pedirle a la virgen que le de puntería para matar al que hay que matar, y eso es magia. El campesino puede pedir, o hacer un rito o el indígena para que llueva para la cosecha y eso también es magia. Entonces ¿es mala la magia por ser magia? ¿Es malo un cuchillo por ser un cuchillo? Un cuchillo se puede usar para muchas cosas. Esto parte de unos criterios de valor , de hecho se da por sentado que el satanismo es malo , que las practicas mágicas son malas, que la superstición es mala. Todos somos supersticiosos, todos tenemos fetiches. O si no todos la gran mayoría de los seres humanos tienen algún fetiche. Como entonces se interpreta eso de que son ajenas. Esto tiene todos los problemas del mundo. El principal problema de este artículo es que el Estado pueda decir que es religión y que no es religión. El Estado no tiene ningún criterio para decir eso, de pronto una corte si puede decir que practicas son o no nocivas, pero ya en la practica , ya por que se demuestra que esa practica va en contra del bienestar , de la salud, de la vida, de la tranquilidad. Pero tratar de excluir algunas practicas, por que se consideran que no son religiosas, contradicen el aparente espíritu pluricultural y multiétnico, pluricultural. Todo esto es que pueda haber una persona satánica, si esa persona satánica no le hace daño a los demás pues que tenga derecho a ser satánica, con todo y con lo que eso les puede molestar a otros. Eso seria un Estado pluricultural, de hecho, en la interioridad, en la subjetividad la persona puede creer en lo que quiera , con tal de que no le haga daño a los demás, creo yo, mientras no vulnere sus derechos , la persona tiene derecho a creer lo que quiere creer , eso es parte de esa idea de Estado laico, pluriétnico , etc,. Esa es mi opinión.

ANEXO C

ENTREVISTA A CARLOS ALBERTO URIBE.

Antropólogo Universidad de los Andes. Doctorado en Antropología.
University of Pittsburgh, U.P., Estados Unidos.
Profesor en pregrado y posgrado

Santa fe de Bogota 26 de octubre de 2007. Universidad de los Andes. Departamento de Antropología. Entrevista realizada en grabadora a las 9:00 am en la oficina del Doctor.

Alberto Uribe : lo que pasa es esto mi querido amigo Leonardo , todo eso esta montado sobre la idea de la verdadera religión , es decir la latría, la verdadera latría, (busquemos esa palabra, la busca en Internet) , la palabra latría. Lo que pasa es que la magia, la superstición, la brujería, la hechicería son formas antisociales o asóciales y por lo tanto espurias de la buena religión. Es un problema de la latría, contra la idolatría, lo ve, eso es todo el problema, es ese el fundamento del problema.

Leonardo Amaya : ¿pero desde que punto de referencia?.

Carlos Alberto Uribe: ya le voy a decir, pues judeo-cristiano, maestro, por supuesto, claro, de la religión católica, apostólica y romana. O de todas las religiones monoteístas, ese es el problema del monoteísmo, en sus variedades católicas o en su variedades protestantes , Latria : diccionario RAE" significa adoración, el problema de la latria , este compare esa definición, estoy usando los diccionarios de la RAE, compare esa definición de latria , como una reverencia o un culto que solo se le debe a Dios y ahí se esta implicando que es el verdadero dios , es el dios de los judíos y de los cristianos , compare eso con esto, idolatría, "..." a los ídolos , es decir al falso dios, si, al becerro de oro , para usar la metáfora del antiguo testamento. Lo que tenemos acá , en ultimas es el enfrenamiento entre la latria y la idolatría .La idolatría seria entonces la adoración del ídolo , si, en particular del falso dios, o dioses ,ya que hay que pluralizar esto, por una razón , cuando hablamos de que la latria , la adoración que se le debe a dios , habría que jugara esto, adoración a " verdadero" dios, ¿no cierto?, entonces tenemos una oposición entre el monoteísmo y "politeísmo" , el argumento de la magia , el argumento de la brujería, la superstición, satanismo, etc., esta mas por el lado del politeísmo o del falso dios, ese es el problema.

Leonardo Amaya : Pero se supone que estamos en un estado laico, donde se promulga una pluralidad.

Dr, Uribe:: si pero es que esto no se ve como religan, esto va en contra de la religión.

El legislador si tiene la capacidad de hacerlo por que esta apoyado aquí en la costumbre, esta apoyado en lo cultural, por eso es que el legislador y la corte dice que es conocido, se sabe, es de publico conocimiento, el del orden de lo cultural, de la costumbre, es lo

que esta diciendo. Entonces es que esto se castiga, no desde una teoría que juzgue esto, sino desde una moralidad de la costumbre, apegado a las costumbres, por eso es que se critica ese tipo de prácticas, necesitó otra cosa, un libro que usted se va atener que leer.

Leonardo Amaya: según lo que me dice, ¿donde esta el pluralismo y lo que esta promulgando sobre la igualdad religiosa?

Dr. Uribe: Yo no estoy de acuerdo con eso. Para mi déjelos hacer lo que les de la gana. Lo que pasa es que esto se ve como antisocial desde la costumbre, que es el reflejo de la sociedad. Usted es abogado y conoce ese problema.

Leonardo Amaya: ya no es lo jurídico como tal.

Dr. Uribe: no, es la antropología del problema. Yo no soy relativista de que cualquiera pueda hacer las cosas que se le de la gana, pero cada uno en su vida privada si, si usted quiere hacer sus brujerías y sus carajadas. (Risas).

Si usted se pone desde un rigorismo jurídico , desde un formalismo jurídico , exacto, a la Corte Constitucional no entendió la Constitución , por que la constitución dice que la libertad de cultos, de creencias , que este es un estado laico, etc.etc., pero es que usted no puede interpretar esa constitución como si estuviera en una comunidad de Ángeles, haciendo abstracción de un contexto, entonces es una interpretación cultural, entonces tiene que hacer una exégesis a la vez jurídica y a la vez antropológica.

Ese es el problema de esa vaina, además esto es temido no tanto por falso sino por poder, por poderoso , que tal se dice que esto tenga poderes , poderes que entre otros casos son antisociales , que van en contra de la coexistencia social, del consenso social, de la armonía.

Leonardo Amaya: Yo hablaba con un profesor y el me decía que esto representaba ideales en contra de lo ideales de la sociedad colombiana.

Dr. Uribe: claro, por que aquí lo que tenemos son unos ideales de civilización, y estoy de acuerdo, ¿quien era el colega?

Leonardo Amaya: es el doctor, no me acuerdo, ya le digo. El profesor se llama Mauricio Beltrán.

Dr. Uribe: Mauricio es un experto en religiones. Leonardo te tengo que dejar.

ANEXO D

ENTREVISTA A E. MIGUEL ALVAREZ- CORREA G.

Antropólogo con estudios en derecho de la universidad de los andes; coordinador del observatorio de DDHH del Instituto del Ministerio Publico; Minor"s en economía y derecho de la universidad de los Andes, especialización en Derecho de menores de la Universidad Externado de Colombia.

Santa fe de Bogota, 5 de noviembre de 2007, edificio de la Procuraduría General de la Nación. Entrevista realizada en grabadora a la 1:00 de la tarde.

Tu cojees los grupos satánicos, que los hay de diferentes bandos y cortes, y la frontera entre lo religioso y lo mágico es muy débil, una cosa es lo mágico, mágico entendido como, donde yo interpreto el mundo real a través de algo sobrenatural, por ejemplo, yo mato a alguien y digo que una voz me llego y una voz me empujo, lo cual en psiquiatría se llama esquizofrenia que es una cosa muy diferente. Digamos que la persona justifica a través de… En este momento hay un tipo en Medellín que es pedofilo, que lidera los grupos en contra de cristo, se esconde por que las autoridades lo están buscando, y el tipo justifica todo lo que hace en el grupo a través de brujería, o sea, el dice que es el demonio el que le hable y le da la indicación, pero digamos en eso sexual, colma sus deseos en el grupo justificándolo en un tercero que es el demonio.

El lió que yo le vería, digamos, aceptamos la libertad de culto como esta acá pero el problema radica en la practica ¿tu como defines que es religión y que no? Entonces tienes tres elementos. Un dios o varios, pueden ser politeísta, necesitas rituales, y necesitas un grupo de personas que crean en esos dioses. Eso es en forma resumida lo que se requiere para que haya religión. Pero muchas veces los grupos satánicos no son religión. Son un par de pelados que mataron un gato. Son unos pelados que se reúnen y hacen obra y gracias de lo que hicieron. Muchos de los grupos satánicos no son religión.

Leonardo Amaya: pero doctor, mi tema es si la magia, la superstición y el satanismo son contrarios a la Religión.

Dr. Álvarez: vea hermano, superstición no tiene que ver con religión, tiene que ver con cualquier cosa, con agüeros, eso no tiene que ver con religión. Aunque la religión como se maneja hoy en día es con base a la superstición. Si tu vas a los textos básicos, a lo que la pretensión de base de la religión, llámese Islam, llámese catolicismo, llámese judaísmo. Cual es lo otro ¿la magia? Eh, se metió en un tema muy complicado. La magia es una suma, eh, en muchos grupos africanos la magia va junto con la religión, no se cruzan son paralelos. Es decir todo esta metido en un solo paquete, pero son paralelos. Por ejemplo hay unos, la iglesia católica llego hasta el Congo por ejemplo, y se fundo una iglesia llamada kibangismo, que es una mezcla entre religión católica y tradición africana, que se basa en la magia. Inclusive es posible hablar de la Cabala. La cabala, la religion judia esta basada en la cabala, la cabala tiene muchas cosas mágicas. Esta la tora, el thalmud, la guemara, son muchos textos. Pero el punto es que la iglesia católica odia la magia y dice que es brujería, pero si tú lees bien los textos, en el nuevo testamento, encuentras rastros de brujería, lo que pasa es que ellos no quieren

reconocerlo. En la iglesia católica encuentras rastros de brujería, incluso ahí esta lo delicado. La iglesia cojio y cambio el texto original pero eso nunca lo va a reconocer, y si tu lo plateas hay que probarlo, que ahí esta el dilema. Lo que deberías hacer es coger la definición de magia y la definición de lo antropológico, definición de religiones. Son diferentes y no son diferentes, depende de la definición que tú le apliques. Por que magia puede ser entendido como la manipulación de lo natural para un beneficio del hombre, sea altruista, o bien sea egoísta, ahí lo de la magia negra que es egoísta y la magia blanca que es altruista. En algunas culturas por ejemplo, en la santería, va metida dentro de la religión. Eso depende del contexto. Por ejemplo los satánicos utilizan brujería y todo este tipo de cosas. Una cosa de la magia es el manipular el mundo que no conozco pata mi beneficio, es decir reconozco que otro mundo diferente al material. Por ejemplo los grupos africanos son animistas, ¿sabe que es? El animismo es la creencia en espíritus. El mundo no tiene dioses, tiene espíritus, espíritus del agua, del sol, la luna. Lo que hace algunas personas como quieran llamarlo el Chaman, es la persona que es lo que hace el cura o el rabino en la religión, que es ser el intermediario entre las energías de allá y las de acá, como el puente entre los dos. El brujo o como quiera llamarla es la persona que recibe los mensajes o lo que hay que entender de los espíritus y los comunica a la comunidad y a eso lo llaman brujería. Pero eso es en ese tipo de religiones, animistas. Te recomiendo la obra de levis- straus. El retoma toda la tradición chamanística de los últimos veinte años. Haga un cuadro comparativo pero en mi opinión personal es la misma cosa. La religión trata de entender o justificar frente a una cosa que uno no entiende, ¿que es la magia? Lo mismo. Hace lo mismo, de otra forma pero hace lo mismo. La diferencia entre religión y magia, es que la magia se refiere mas a la técnica, una herramienta, mientras que la religión arma toda una estructura para recoger dinero, para manejar gente y eso justifica que lo que esta pidiendo a un supuesto dios, tipo iglesia católica. Por eso la diferencia. En una religión tienes un grupo que esta amarrada, su que están subyugadas por, en la magia no. Hay un mago que sabe de magia, que hace lo que tiene que hacer, no tiene los elementos de religión, no tiene, por lo menos no gente que lo adora. Estrictamente hablando no es religión. Pero tiene mucho de conexión con la religión. Por que la religión cuando le conviene, cuando a los hombres les conviene la hacen llamar religión. Se puede decir entonces que la magia en determinado contexto se concierte en un instrumento de la religión. Mas que religión es un instrumento de, el caso que te planteo del kibangismo. Hay una tesis que hicieron una gringa pero esta en Francia sobre el Kibangismo, pero um, conseguirla es complicado.

Leonardo Amaya. La pregunta clave, es la parte del Satanismo, ¿el satanismo de por si es malo? ¿Merece que la ley lo excluya de entrada?

Dr. Morales: el satanismo Clásico lo que plantea es que no hay dios de ningún tipo, ni demonio de ningún tipo, lo que planeta es la búsqueda del placer, es un total hedonismo, el disfrute de la vida material.

Leonardo Amaya: ¿podría entonces darme una definición de satanismo como tal?

Dr. Morales: no por que hay muchas corrientes, digamos la que planeta LaVey es esa, el saco un libro la Biblia negra y un libro de rituales. Lo que plantea básicamente es que no cree en ningún dios. Pero digamos en mensaje que la línea suave del satanismo, que

es mas satanista que otras cosa, se fundamente en el goce, sexo, comida, dinero, placer, poder, entonces otros lo asocian con el esquema religioso católico al demonio, pero realmente si uno se apega a lo que realmente dijo (Lavey) se refieren mas al disfrute, en ningún momento a la relación con dios. Y todo lo justifica, por que es ambiguo, el maneja mucho la parte simbólica, el demonio no es el demonio sino todo aquello que no nos gusta, el demonio es una figura, simboliza eso, pero el demonio no es el "demonio". De hecho a ha habido varios actores de la farándula colombiana que, inclusive no hace mucho todavía , se reunían y hablaban de eso y mil cosas, y todo es simbólico. Se colocaban ropas y conseguían demonios y toda la parafernalia. Los dibujaban en las paredes y hacen muñecos y los quemaban, era la forma de exorcizar digamos, lo que a ellos no les gusta de si. Otros lo toman en forma literal y dicen que el mundo esta dividido entre un mundo de oscuridad y uno de luz, y que entonces, el demonio es malo y se apegan de eso.

Leonardo Amaya: Doctor, entonces el problema fundamental del Satanismo en Colombia ¿cual es?:

Dr. Morales: la ignorancia y la pobreza, ahí hay niños, jóvenes, desubicados que los padres no les paran bolas, pero también hay gente que los reclutan, hay gente que son expertos en reclutar gente. Son personas que tiene problemas, que los papas se han separado, no tiene con que comer, no tienen colegio, son maltratados, bueno. Es mas si tu miras con cuidado, es lo mismo que lleva aun muchachos ingresar a la guerrilla y a los paramilitares. La diferencia radica en quien esta al lado del pelado cuando esta en crisis, es decir si esta un guerrillo se vuelve guerillo, si es un satánico se vuelve satánico, estoy esquematizando, ¿no? Mientras haya pobreza, mala educación y carencia de una política social muy fuerte, por que si estoy ahí y tengo una propuesta muy fuerte y nadie mas me la contrarrestar yo las busco. De hecho, muchos de los pelados que están metidos ahí son drogos, los grupos ácidos de los drogos. Lo he intentado pero sacar a alguien de allí es muy complicado, por que tienen el estigma de la vivencia vivida, los abusos, los han utilizado, de hecho no hay nada que hacer es muy difícil. Algunos pelados entran a los grupos no por la secta, es que allí le regalan la droga, se la dan gratis, y otros ingresan por curiosidad, por que los obligan, y una vez que son drogados se vuelven dependientes. Pero el problema es más social que otra cosa. Si usted entra al satanismo es por que esta buscando lo que en la casa no tiene. Así de simple. Hay gente que se aprovechan de los pelados y los manipulan a su beneficio. Drogas, sexo, lo que tú quieras.

El problema que tenemos es que el esquema católico es un esquema basado en el pecado, donde todo lo que yo hago de mal, tengo que ir a disculparme. Esta basado en la culpa. La iglesia católica no explica nada en argumentos, todo lo basa en la culpa. Yo no puedo meterme en eso por que es malo, el mundo esta entre lo bueno y lo malo, yo soy católico te lo voy diciendo.

Hay que diferencias entre satánico y satanista. El satanista es el estudios, es el que lee y el satánico es el acido, uno encuentra ente graduada, profesionales que leen cumplen algunas normas simbólicas. Los demás si van más allá, que cometen delitos, esos son los satánicos ácidos.

ANEXO E

ENTREVISTA A ALBERTO PIANETTA DÍAZ

Arquitecto (1981). Especialización en Vivienda: Instituto Politécnico José Antonio Echavarría (La Habana, Cuba), 1985. Maestría en Arquitectura: Universidad Nacional Autónoma de México (México D. F.), 1987. Editor y Director de la revista ESCALA desde 1987 a 1994. Director del Museo de Arquitectura "Leopoldo Rother", de la Universidad Nacional (1995-1997). Director del Departamento de Arquitectura de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional, Bogotá desde 1998 al 2000. Profesor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia en su sede de Bogotá, en las áreas de Teoría de Arquitectura y Taller de Diseño, desde 1987. Director de Proyectos de Grado en Arquitectura en la Universidad de los Andes y en la Universidad Nacional. Autor de más de 20 artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales en el área de la arquitectura. Becario de Colcultura en su versión "Francisco de Paula Santander" (1995), con la investigación "Arquitectura Doméstica en el Bajo Sinú". Investigador y autor de los libros: "Arquitectura Vernácular, una aproximación bio-climática" (1986), "Criterios de diseño bioclimático para la región tropical-húmeda colombiana" (1987) y "Arquitectura religiosa" (1996). Conferencista invitado en el área de Arquitectura y Medio ambiente, Patrimonio arqueológico prehispánico mesoamericano, Arquitectura Doméstica en el Caribe y Arquitectura religiosa nacional. Asesor de Colcultura, en su División de Patrimonio Arquitectónico, en el área de Arquitectura Moderna. Autor de los planes piloto de desarrollo turístico y protección patrimonial para los municipios de Iza (Boyacá), Ipiales (Nariño) y Moniquirá (Boyacá). Editor de los libros: "arquitectura en Ecuador", Editorial Escala (1998), "Bruno Violi", Universidad Nacional de Colombia (2000), "La Plaza, el Centro de la Ciudad", Universidad Nacional de Colombia (2003), entre otros.

Miembro del Centro de estudios religiosos de la Universidad Nacional.

Director del plan maestro de equipamiento de cultos a nivel Bogota.
29 de octubre de 2007. En la casa del entrevistado. Entrevista realizada en grabadora realizada a las 7:00 de la noche.

Es en el plan maestro, es donde me encuentro yo por primero vez con esta inquietud, con esta incertidumbre, con este vacío jurídico. Fue esa, es decir, ¿cuando hablamos de culto en la ciudad o a nivel urbano, ¿a que nos referíamos?, por que podíamos tomar, la denominación culto desde una perspectiva universal genérica. En una exposición legal, si pudiéramos decir, que seria otra, y esta la acepción puramente antropológica.

El culto como toda actividad de carácter ritual y litúrgico, que tiene como base el pensamiento de una idea trascendente. El culto no es otra cosa que la manifestación de un pensamiento trascendente, no podríamos llamarlo religioso, por que si hablamos de religioso, estamos de una manera encasillando. Eso podríamos decir, que es la primera aceptación de ese concepto, que es muy dado, pero que tendríamos que entrar a definirlo para poderlo atender desde una postura.

Esta es una discusión que cruza lo antropológico y que cruza lo teológico, fundamentalmente y lo cultural. Es muy difícil si tenemos que darle una sola definición. Pero podríamos arrancar por esa definición. Una primera definición es esta. Una segunda definición tiene que ver entonces con lo legal, podríamos decirlo así. Podríamos decir que la ley de alguna manera, y usted me corrige porque usted es mas conocedor que yo, la ley de alguna manera es la expresión de la cultura de un pueblo ¿cierto?, que aspira a ser universal pero evidentemente no lo puede ser, ¿cierto?, por que cada cultura tiene sus características que le son propias. En eso la ley, pues responde a esas características. Es muy difícil encontrar unas leyes que sean universales, a menos que rocen derechos de carácter universal. Esa es otra acepción. Entonces, ¿que reconoce la ley como culto? En el caso colombiano se reconoce solamente como culto, o como religión, mejor todavía, aquellos elementos de carácter tradicional. Digámoslo así, culto bajo la acepción occidental, dentro de la cultura occidental, realmente, y de pronto un poquito mas allá, pero no mucho. Pero a eso debemos volver mas adelante.

Luego tendríamos ya una acepción de culto eminentemente religioso, si podríamos llamarlo así, ¿en que sentido? Si culto lo asociamos a lo religioso, estaríamos limitando el concepto de culto a una manifestación ligada a la religión. Y en esto religión habría que separarlo necesariamente de cualquier otro tipo de actividad de carácter trascendental. Es decir, la religión no es magia, la religión no es superstición, la religión no es ningún tipo, mejor decir, para tratarla mas concretamente, miremos que no es la religión, sino que es la religión. Primero que todo hay que entender que la religión es una institución, y como institución tiene que estar avalada por la cultura social que le da lugar ¿me explico? Si no, no estaríamos hablando de religión, estaríamos hablando de sectas, tendríamos que estar hablando de comunidades místicas, o sino estamos hablando de cualquier otra cosa que no es religión. Religión como tal es una institución de carácter social. Por eso en los indígenas no hablamos de religión, no se habla de religión como tal, ni en la prehistoria halamos de religión, hablamos de pensamientos, pueden ser de carácter místico, pensamientos de carácter trascendental, pero no de religión. Solamente se comienza ha hablar de religión en el momento en que las estructuras sociales, podríamos decir, las estructuras humanas, adquieren una organización y un complejizacion que permite, es decir, que entre ellas haya institución, una institución que se llama religión.

¿Esa institución que la hace? ¿Qué la constituye? ¿Que la conforma? Primero que todo, una idea de lo transcendente, que implica una idea de dios o no. En el caso de las religiones proféticas que son la occidentales hay una idea de dios. En el caso de las religiones no proféticas, las religiones orientales, no hay idea de dios, no hay dioses como tal. Pero so hay una idea trascendente. Cuando hablamos de una idea trascendente es una idea que va mas allá, podríamos decir, de lo puramente existencial, de la vida,

hay una concepción de la muerte como tal, hay una concepción del origen del mundo , hay una concepción de la creación, de la naturaleza, de unas ideas, de unas fuerzas mas allá, podríamos decirlo, del ser humano. Esto es fundamental para poder empezar ha hablar de religión. Sin embargo usted dirá, bueno los indígenas tienen eso, las sociedades prehistóricas tenían también esos pensamientos, si esa es la base, subyace. Pero a partir de ahí esto se comienza a complejizar. En el momento en que estas estructuras, estos pensamientos se vierten a la escritura, se constituyen en un texto. Ya vemos que aparecen dos elementos fundamentales. La palabra, o sea el logos, como tal, y el texto, la escritura, que adquiere también un carácter sagrado, como tal. Es ahí donde salen entonces los textos sagrados. Aquellas ideas trascendentes que no esten respaldadas por un texto sagrado, ya comenzamos a dudar realmente que las podemos llamar religión. Un texto sagrado es fundamental. Y no el texto como elemento físico, el texto como elemento profético, el texto como emanación divina, el texto como manifestación de lo divino, como el vinculo, si lo podríamos decir entre lo divino y lo humano, es el elemento fundamental. Por eso hablamos del Coran, hablamos del Pentateuco, hablamos de la Tora, hablamos de la Biblia, hablamos de los Rigveda, hablamos de todos los libros sagrados que tu te puedas imaginar, donde hay un libro sagrado podemos decir que hay o hubo una religión. Donde no hay un libro sagrado, dudamos de que podamos hablar de religión. Podríamos hablar de un pensamiento proto religioso. Si o cuasi religioso. Proto religioso si es un camino, podríamos decir, hacia la conformación de una institución de carácter religioso. Cuasi religioso si es marginal a un fenómeno religioso. Las sectas por ejemplo, generalmente o todas esas cosas místicas, son cuasi religiosas, por que no logran constituirse institucionalmente como tal. Digamos hay dos elementos, ideas religiosas, pensamiento religioso, y el libro. Tercero, un credo. ¿Un credo que es? Una confesión de fe. Una confesión de fe, un voto, podríamos decir, que me liga a mí a lo religioso. De alguna manera me hace participe formal de una sociedad o de un a comunidad religiosa. Tú me acabaste de decir, yo soy católico. Cuando tu dices que eres católico no es por que vas a misa, no es por que crees en dios, ni por que crees en Jesús o en el papa. No, es por que tú te identificas con un credo, con un yo creo. Yo creo es una confesión que me define, es un sacramento, es un voto, es una ligazón, de carácter institucional, con esa institución y con esa comunidad. Te conviertes en un miembro activo de esa comunidad. No pude ser católico judio, o protestante si no existe ese credo. Ese credo es, si podríamos decir, una especie de síntesis de los elementos que te ligan a ti a esa comunidad religiosa. El credo es fundamental. Otro elemento que es fundamental para esto, para que podamos hablar de religión, son las estructuras jerárquicas. Una estructura jerárquica organizada, que administre, dirija los caminos o los sacramentos de estas comunidades. Eso existe, es más o menos organizado en unas que otras, pero en general la encontramos en todas partes. Lo encontramos desde el gran Buda, el buda viviente, o el gran maestro en las religiones orientales, hasta el Papa, en el caso de la católica, o los grandes maestros, o en el caso de las religiones protestantes los pastores. Es decir, hay siempre una estructura jerárquica, organizativa, administrativa en muchos casos, de los cuales depende el funcionamiento de las mismas. Y cuarto, podríamos decir que cuando hablamos de religión, necesariamente tendríamos que ligarlo a una sociedad como tal, no podríamos hablar de religión, como una ocas ahí dada, dando vueltas, realmente esta ligado a una sociedad. Una de las características fundamentales que hace del catolicismo una religión, diríamos, tan exitosa en el siglo IV es que es la primera religión que se constituye desligada a una línea, a una cultura o a una sociedad en

particular, de hecho católico significa universal, catolicus quiere decir universal. Es la primera religión que va más allá de las fronteras, de carácter racial, económico o nacional. Entonces todas las religiones están ligadas a una sociedad. Los romanos tienen su religión, los egipcios tiene su religión, los mesopotámicos tiene su religión, es decir, eran religiones locales, si lo podemos decir así.
El catolicismo es una religión que habré sus brazo podríamos decir al mundo. Sin embargo a ti te sonaría raro que hay un católico chino, es raro, o de un católico japonés o de un católico indio, es raro ¿Por qué?, por que el catolicismo esta muy ligado al mundo occidental.

Nace en occidente, para occidente y dentro de una estructura de pensamiento occidental. Eso no se puede negar. Es muy latino. El protestantismo esta muy ligado a las sociedades anglosajonas. Como cuando hablamos de religiones chinas o religiones orientales, claramente las ubicamos en india, en Irán, o en china, o en Japón, o en Tailandia. Las religiones están muy ligadas institucionalmente a la sociedad. De hecho están tan ligadas que muchas veces no se pueden disociar, como por ejemplo en el mundo árabe, en el Musulmán, es casi imposible desligar lo político de lo religioso, o de lo social, mira lo que sucede con los judíos. Es muy difícil decir hasta aquí llega lo religioso, hasta aquí llega lo civil, hasta aquí llega lo político. El protestantismo también, las religiones protestantes están ligadas a las sociedades, estrictamente ligadas. En el catolicismo es menos evidente. Es decir religión y sociedad es uno, uno sobre el otro, uno alimenta al otro permanentemente. Entonces cuando hablamos de religión no solo hablamos de una creencia. Hablamos de un pensamiento no tan trascendental, habamos de cosas que son casi tangibles si podrimos llamarlo así, casi podríamos llamarlo elementos que son materiales en muchos casos. Bueno y otro elemento que es importante, las regiones tienen el tema que a mi me interesa, el de los templos. Religión y templo, lugar de culto, también podríamos decir que es un elemento fundamental al religioso. Es difícil hablar de una institución religiosa que no tenga un espacio de culto. Casi que podríamos dudar, de que si carece esto podrimos decir que realmente no hay una religión. Religión, acuérdate que te estoy hablando de un concepto formal como tal, no te estoy diciendo que lo otro no tenga un carácter, carácter, religioso. Claro que lo puede tener, pero difícilmente podríamos llamarlo religión. ¿Me explico? Cuando hablamos de religión hablamos de una manifestación trascendental, de un pensamiento, de una actitud muy particular claramente definidas. Y esto es muy occidental, es un pensamiento muy occidental, casi diría que euro centrista, pero bueno es así como se maneja. Yo creo que es a esa concepción y es a ese pensamiento al que se acoge la ley y el legislador colombiano, para no meterse en aguas profundas, muy profundas, practicante insondables, en abismos infinitos que no acabaría nunca. Por que prácticamente todo valdría, todo se valdría. Desde el catolicismo mas oficial, al mas formal hasta la dianetica, ¿por que no? Y en ese intermedio todo lo que tu quieras. Eso es muy difícil de manejar, seria muy difícil de manejas. Y esta es la gran preocupación y el interrogante que tuve que afrontar, cuando se realzo el plan maestro. Tuve entonces que cerrar mi centro de análisis, me tenía que regir a lo que la ley mandaba. Esto digamos es la disyuntiva, podríamos decir a la que se enfrenta el legislador cuando toca estos temas que van amas allá de lo humano, literalmente, por que raya lo humano y lo divino, evidentemente son elementos que son inaprensibles, aun para los mismos teólogos, son elementos que son difíciles de definir, por que es difícil de aprender difícil

de dimensionar como tal. Evidentemente transciende, podríamos decir, lo humano eso es lo que te puedo decir. Muy rápidamente como introducción es lo que te puedo decir.

Leonardo Amaya: ¿Doctor usted tiene experiencia en templos orientales?

Dr. Pianetta: No experiencia, conocimiento.

Leonardo Amaya: pues doctor, yo hablaba con algunos antropólogos y es el pensamiento occidental el que impera aquí en Colombia, obviamente. Es que ahí viene el problema por que la Constitución de 1991 estableció como pilares fundamentales de la misma el pluralismo, no solo político sino religioso, y pluralismo hace referencia a aceptar algo, una pluralidad o determinados puntos de vista. Pero doctor, entornes ¿donde queda el pluralismo? Por que Doctor, estamos tomando un solo punto de vista.

Dr. Pianneta: tienes toda la razón. Yo pienso que la ley, ahí, obviamente esta sesgada. Y la ley dice una cosa, digamos y casi de igual manera se contradice .Es algo contradictorio, paradójico, ¿Por qué? Por que la ley es temerosa, yo digo que es una ley temerosa, es una ley, no se como se llamara en el argot jurídico, pero digamos que es una ley que cerrada, que no se abre , introspectiva , es una ley que se va por los bordes, se da por la ramas , y evidentemente tiene un terrible temor y terror de meterse en esas profundidades que van mas allá de lo humano. ¿Por que? Por que estamos sesgados, no solamente por un pensamiento occidental que tiene que ver con la racionalidad, que tiene que ver con la objetividad, que tiene que ver con el materialismo. Seguramente si estuviéramos en oriente la cosa podría ser distinta. Por que es cierto, cuando aquí hablamos de practicas satánicas, necesariamente esta contraponiéndolo a una concepción cristiana, ¿Si? A una concepción monoteísta, judía y cristiana, y aun Islámica. ¿Vez? Fíjate que el mismo hecho de nombrar, podríamos decir, otra forma de pensamiento, es una especie de paradoja o contradicción, a un elemento que nosotros sustentamos nuestra fe. Cuando tú hablas de esoterismo, tu puedes hablar de religión de creencias, y no sucede nada. Pero cuando tu hablas de esoterismo, cuando hablas de misticismo, y hablas de magia, ¿a que te estas oponiendo? A un pensamiento racional, occidental, cartesiano, positivo, positivista, a pesar de que la religión tampoco tiene que ver con eso. Entonces la religión es una institución, es una institución podríamos decir oficial, formal y como tal, es aceptada. Pero lo otro no lo podemos ha aceptar por que va en contra de la lógica. La religión también va en contra de la logia pero ya hace parte de nuestro ser. De nuestra lógica. Entonces fíjate que es lo que sucede. Lo que pasa es que estamos marginando aquellos elementos que no hacen parte de nuestra cultura. Eso es todo. No hacen parte de nuestra cultura y como tal, en ese sentido tenemos una especie de culturofogo, o sea negamos, o hacemos a un lado todo aquello que no haga parte de nuestra cultura. Entonces aceptamos aquellos elementos o que son centros de nuestra cultura en este caso las religiones conocidas, la protestante, la católica, la cristiana, las judaicas, o las Islámicas, y otras que están en los bordes de nuestra cultura, como las orientales. No entendemos pero las aceptamos como la budista, las hinduistas, las sintoístas, y todas las demás religiones, por que están en los bordes, pero aquellos que están mas allá de ellos , por que no hacen parte no de esa cultura no de la nuestra, sino que podríamos decir que son transgresiones culturales , por que las podríamos llamar así , una especie de cultura underground, que también lo podríamos llamar así, las negamos , hasta ahí llega el pluralismo, es como cuando el papa dice,

mijo usted puede pensar y decir o que quiera en esta casa, pero cuidadito que yo lo vea a usted con un piecering. O lo vea a usted con un tatuaje, o lo veo con el pelo pintado, hasta ahí le llega la libertad. Eso es lo que en término normativo y legal, sucede. Las leyes no puede ser tampoco, o los legisladores temen ser tan abiertos que esto se les salga de las manos. Ahora en el caso mió, en mi experiencia particular, en el plan maestro de equipamiento de culto, que tu lo deberías leer, esta colgado ahí de la pagina, esta el decreto ley que es brazo actuante como tal, y esta toda la investigación, todo el documento de investigación. Tus buscas planes maestros buscas POT, ahí te salen todos los planes maestros, y ahí una que es el plan de equipamiento de culto. Ahí esta el corpus, podríamos decir, teórico, toda la metodología y todo el proceso investigativo hasta llegar al decreto. Es un documento realmente interesante. Entonces mira, uno de los primeros abismos a los que yo me enfrente, al hacer el plan maestro, no había ningún referente, en ninguna parte, es el primer plan maestro que se hace sobre el tema, era ese, ¿Dónde termina lo de Culto?, ¿Qué es eso de culto? por que no siquiera decía plan maestro de equipamiento religioso, seria un poquito mas limitado, no, plan maestro de equipamiento ¿sabes que es equipamiento? Equipamiento son los edificios, todo lo que son estructuras arquitectónicas, eso es lo que se llama equipamiento. Eso fue perverso, quien definió es e titulo para ese plan maestro, lo hizo casi de manera perversa, yo no se si adrede o no, pero fue una cáscara tenaz. Cuando yo provenía de la arquitectura religiosa, no venia del estudio religioso, pues cuando me dicen culto, yo entienden por culto todo, Toda expresión o toda manifestación de carácter transcendental, inmediatamente enliste desde los indígenas pasando por todas las sectas hasta las religiones formales, y cuando mire la norma me dijo no señor tiene que apegarse a la ley, y la ley los sacaba de taquito. Para mi fui un aliviante en el estudio metodológico investigativo, pero fue una frustración, en términos epistemológicos, fue una frustración. Se quedaron por fuera, marginados de la ley, la ley inmediatamente los margina, y en es contexto no tuvimos la oportunidad de aproximarnos a ellos, que seria un ejercicio muy interesante.

Leonardo Amaya: Dr. Esa marginación que propone la ley ¿va en contra del principio de igualdad?

Dr. Pianneta: en términos teóricos, si, si rompe con el principio de igualdad. ¿Quién dice? ¿Quién dice mas allá de lo teológico, que un indígena no esta en igualdad de condiciones, en termino religioso, un chaman no esta en igualdad de condiciones que un sacerdote, o un oficiante católico? ¿O con un pastor protestante? Están en igualdad de condiciones en términos de lo religioso, podrimos decir, del pensamiento a través de lo religioso. Pero para la ley no, a pesar de que la ley en otros apartes de la ley, si los pone en igualdad de condiciones. Pero fíjate, mira que la ley no es tan así tampoco. Cuando uno se pone a mirar el manejo que se les das a las comunidades indígenas y tienen su legislación especial, el Estado casi no interviene en eso. O sea el estado, o mejor decir, la legislación tiende a ser muy formal, muy apegada podríamos decir a lo establecido. Y yo pienso que de alguna manera yo pienso que también esto tiene que ser así, es decir no todo cabe. Es decir el pluralismo tiene límites. Mirándolo desde el punto de vista del legislador, por que mirándolo desde el punto de vista del académico, del investigador, del estudioso, no, esto no tiene ningún sentido, ninguna lógica, desde el punto de vista del legislador si. Primero que todo ¿cuantas sectas hay? ¿Cuantos mundos transcendentales hay? Eso es una cosa incontable.

Leonardo Amaya: precisamente eso, lo que me causa curiosidad es que la ley tenga la capacidad de excluir alguna manifestación, por que cada culto tiene su concepción transcendental. ¿Entonces tiene la ley la capacidad de decir este pensamiento es falso y este no?

Dr. Pianneta: No, la ley no debería excluir, debería identificar con quien juega, a quien apunta, pero no debería excluir por que no tiene la capacidad de excluir. Eso parece un juego de palabras, parecería un juego de palabras pero cuando tu lo vez en la realidad es así. Tú puedes decir, quienes están aquí, pero no puedes decir quines no están. Entonces yo juego con los que están, no voy a jugar con los que no están. Eso es un poco, pienso yo, yo no soy legislador ni mucho menos. Eso es un poco lo que hace la ley. Vamos a jugar con los que están y los que están son que se me presentan como tal. Entonces yo no creo que las sectas mistericas, esotéricas se formalicen frente al Estado ¿Por qué? Por que son subculturales por su propia naturaleza son subculturales. Entonces el Estado dice ellas no se van a manifestar, seguramente nunca se han manifestado, sabemos que existen pero es como un rumor. Sabemos que hay comunidades digamos que de adoradores de dioses extra terrestres, ¿pero donde están? Es una cosa etérea, entonces la ley dice no, no podemos legislar. Los excluimos por omisión. Los excluimos por ausencia. Es un poco eso.

En el caso del plan maestro ¿que fue lo que hicimos? Cuando la Constitución de 1991, abre, podríamos decir, ese panorama , supuestamente se abre a ese pluralismo , a esa diversidad, a esa posibilidad de que ya no hay una religión , de que este Estado ya no es un estado confesional. Por tanto no hay una religión oficial, sino que todas las religiones tengan cabida. Aparece un instrumento eminentemente jurídico, a través del ministerio de gobierno que hace, podríamos decir, la carta de ciudadanía de las religiones a través de la personería jurídica. Para esto debían cumplir ciertas condiciones muy extrañas, muy raras, tan raras que muchas religiones, que muchas comunidades que quisieron acatar eso, no pudieron por que no cumplía con eso. ¿Y por que no cumplían? Por que la estructura, la norma que te permitía a ti acceder a esa personaría jurídica estaba concebida y pensada para religiones de corte cristiano occidental, entonces, o judeo cristiano, para decir mejor. Entonces lo budistas no cumplían, los sintoístas no cumplían los hinduistas no cumplían, ninguna de esos cumplían. Dejo entonces por fuera una parte de la gente, otra exclusión podríamos decir.

Entonces ¿yo que tuve que hacer? Inicialmente apegarme a ese listado, luego ¿que me toco? Salir a buscar a aquellos que no habían podido ser enlistados, eso fue un trabajo de campo extenso, complejo y complicado. Mira, listado con personería jurídica hay un 20 %, el resto aparecen como fundaciones, asociaciones, como otras figuras jurídicas, pero no como comunidades religiosas, ante la ley. Aparecen como cualquier otra cosa. Las comunidades orientales aparecen solamente como fundaciones, creo que la única que fue aceptada hasta hace tres años eran lo, que curioso. Además, por que no es una institución religiosa oriental propiamente, los Hare Krishnas. Fueron los únicos, ¿como lo hicieron? Pues de adaptaron, y se metieron.

Leonardo Amaya: eso desde del punto de vista hinduista es una secta

Dr. Pianneta: Si son una secta, fíjate las paradojas, esas paradojas son producidas por la misma ley por que la ley es no es clara, y yo entiendo que no es clara por que es que esto no es fácil. Es decir la religión no se puede meter dentro de una cosa estricta, como es lo jurídico. Es una cosa muy rara, eso es un adefesio.

Leonardo maya: según lo que tú viste. ¿Hay muchas comunidades religiosas que no caben en ese concepto?

Dr. Pianneta: obviamente, muchas más de las que uno conoce. Uno sabe las que no caben, pero más allá de eso hay muchas más.

Leonardo Amaya: tú que ejemplo nos puedes comentar.

Dr. Pianetta: no por ejemplo, no tan raras en términos de la antropología religiosa, los raelianos, aquí hay de todas las manifestaciones que quieras. Entre las mismas manifestaciones orientales los Sijks por ejemplo. Por no entrar a hablar realmente de las subculturas., aquí hay Rastafarios no a.C. en bogota, pero en San Andrés hay rastafarios, serias. Hay de todas las comunidades afro americanas, los santeros, el Vudu el Candomble , las Macumbas . Esto es lo que hay sin hablar de las indígenas, que eso es otro universo, otro universo religioso. Entonces no es fácil esto….

ANEXO: F

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Informe presentado ante la Corte Constitucional. Carlos Gustavo Arrieta padilla. Procurador general de la nación. No. 304 del 29 de septiembre de 1993.

"Luego, excluir del ámbito mencionado por el proyecto a una determinada cosmovisión por no tener las características formales que según la óptica convencional debe ostentar cualquier religión, es propiciar desde la ley la discriminación para aquellas religiones que profesan minorías étnicas, las cuales no se encuentran en el campo visual de esa óptica.

Ademas, esa discriminación desembocaría inevitablemente en la arbitrariedad, por cuanto quedaría en cabeza de la autoridad administrativa o judicial decidir cual culto puede ser objeto de reconocimiento y cual no..

Este despacho comprende la sana intención que pudo haber animado al legislador cuando excluyo del proyecto actividades cuyos funestos desenlaces, en algunos casos conocidos por la opinión internacional, hacen pensar en ellas como una amenaza contra los derechos de los demás.

Pero, el mismo legislador, en el artículo inmediatamente anterior a que aquí se impugna (art.4°, capítulo I) establece los limites que tiene el ejercicio de los derechos que dimanan de la libertad religiosa. Precisamente, esos limites con incuestionable fundamento jurídico constitucional, le permiten a las autoridades tener una clara referencia normativa para determinar cuando la practica de un culto esta por fuera del ámbito del derecho de la libertad religiosa y cuando no.

"ARTICULO 4o. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática."

Como antes se dijo, los limites anteriores son referentes normativos a los cuales el juez o el funcionario administrativo puede recurrir sin dificultad, en caso de querella o solicitud ciudadana, respectivamente." Lo contrario, que es lo planteado en el proyecto, confiere a las autoridades judiciales y administrativas una insólita y peligrosa facultad: la de definir los limites entre lo religioso y lo mágico, por ejemplo. Facultad que pertenece mas al campo de la especulación filosófica o ideológica o de la antropología, que al campo de lo jurídico. Es evidente entonces, que el peligro de incurrir en arbitrariedades que existe con la norma en cuestión. Por todo lo anterior, este Despacho considera que el artículo 5° del proyecto de ley es inconstitucional por quebrantar el mismo derecho a la libertad religiosa y de cultos que el proyecto dice desarrollar. Así

mismo, quebranta los artículos 7° y 8° de la carta política relacionados con la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, ya que algunos de los comportamientos espirituales en ella proscritos son parte integral del acervo cultural de las minorías indígenas.

ANEXO G

DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE TEODICEA Y NOMOS BELTRÁN,

Cely William Mauricio. En Fragmentación Y Recomposición Del Campo Religioso En Bogotá Un Acercamiento A La Descripción Del Pluralismo Religioso En La Ciudad Serie encuentros mejores trabajos de grado facultad de ciencias humanas universidad nacional de Colombia tesis para optar por el título de magíster en sociología director: Jaime Eduardo Jaramillo. Bogotá d.C. 2004. Paginas 14 a 15.

"Teodiceas. Dado que la necesidad de vivir con sentido es central en el ser humano, la religión enfrenta, como uno de sus mayores retos, el ofrecer estructuras de sentido que integren los eventos problemáticos y contradictorios de la vida. Toda empresa orientada a otorgar sentido a estos episodios es definida por la teoría sociológica como una "teodicea". En términos de Berger, una teodicea es todo esfuerzo religioso por dotar de sentido a la vida aún en sus aspectos discrepantes y penosos. En los términos de Weber (más cercanos a la experiencia religiosa occidental monoteísta) una teodicea es el intento de explicar cómo puede ser compatible el infinito poder de Dios con la imperfección del mundo que él ha creado (cita BERGER, Peter. El Dosel Sagrado: Elementos para una Sociología de la Religión. Buenos Aires: Amorrortu, 1971. p.72; WEBER, Max. Economía y Sociedad. Bogotá: Fondo de Cultura Económica,1964.p. 412.) . A través de una teodicea el individuo puede descansar en el orden sagrado que da significado a su vida, por lo tanto, su dolor y su miedo se hacen más tolerables. Las experiencias, por penosas que sean, adquieren sentido. Es necesario aclarar que la teodicea no brinda felicidad, sino sentido. Sin embargo, tal y como lo muestra la corriente existencialista, es posible que en situaciones de sufrimiento, la necesidad de sentido sea tan o más fuerte que la necesidad misma de felicidad. Según Berger, la capacidad legitimadora de las teodiceas les permite, además, dar sentido a las desigualdades en la distribución de los privilegios sociales. En esta función las teodiceas legitiman las estructuras de dominación social, tanto para los privilegiados como para los desposeídos. Para estos últimos puede servir como " opio" tal y como lo entendía Marx, es decir, para hacer su situación un poco más tolerable, y evitar que se revelen contra el orden instituido, en otras palabras, la teodicea brinda al pobre un significado de su pobreza y lo invita a aceptar su condición sin cuestionamientos y con resignación. Para los poderosos las teodiceas pueden justificar los privilegios propios de su posición social, por lo cual éstos llegan a considerar que su posición en el mundo es merecida y concuerda con la voluntad divina. Es en este sentido que Marx consideraba los aparatos religiosos como ideologías, es decir, como sistemas de ideas que esconden y legitiman la dominación y la exclusión social, justificando el poder de los dominantes y domesticando a los dominados. De esta manera los sistemas religiosos ayudan a perpetuar un determinado orden social. Cita a BERGER, Peter. El Dosel Sagrado: Elementos para una Sociología de la Religión. Buenos Aires: Amorrortu, 1971. p.71-103 y WEBER, Max. Economía y Sociedad. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 1964. p. 412-417.)

13 "Religión y Sentido. De las diversas funciones sociales que cumple la religión una de las más importantes es su capacidad de generar un marco de clasificación del mundo

través del cual el ser humano puede otorgarle orden a las diversas experiencias de la existencia. En indispensable aclarar que el ser humano tiene una necesidad intrínseca de vivir su existencia con sentido, es decir, de otorgar significado a cada una de sus experiencias. Si la existencia se percibe como carente de sentido la vida se hace insoportable, incluso hasta el punto en que no valga la pena ser vivida. Siguiendo a Weber en su perspectiva existencialista, podríamos afirmar que los hechos y las experiencias de la vida cotidiana no tienen otro sentido que el que los actores les otorgan. En otras palabras, el ser humano es por excelencia un creador de sentido. Esta facultad del individuo de otorgar un orden significativo a su mundo, sólo es posible gracias a una matriz de sentido interiorizada que lepermite clasificar y ordenar las diversas experiencias. Berger y Luckman denominan a esta matriz "nomos" (cita a BERGER, Peter. El Dosel Sagrado: Elementos para una Sociología de la Religión. Buenos Aires:

Amorrortu, 1971. p. 32-40.). El nomos está constituido por un conjunto de conocimientos mediante los cuales los individuos ordenan y dan sentido a todas las experiencias de la vida, tanto en el plano objetivo como en el subjetivo. En otras palabras, a través del nomos el individuo organiza tanto su mundo exterior como interior.

Cuando este nomos ordenador del mundo deja por alguna razón de ser eficiente (especialmente porque el acervo de conocimiento que el individuo a aprendido no es suficiente para ordenar y explicar la realidad cotidiana) se precipita una terrible crisis interior que implica la perdida de orientación en el mundo, la ausencia de regulación, y en casos extremos el deterioro de la propia identidad. Esta situación de crisis o ausencia de nomos es conocida como "anomia". La anomia puede llegar a ser tan aterradora que puede incluso desembocar en el suicidio, tal y como lo muestra Durkheim en su descripción del suicidio anómico. Así mismo, la búsqueda de una existencia con sentido dentro de una estructura nómica, puede llegar a justificar cualquier tipo de sacrificio, aún el sacrificio de la vida misma, tal y como lo muestra Durkheim en su descripción del suicidio altruista. (cita a 16DURKHEIM, Émile. El Suicidio. Buenos Aires: Editorial Schapire, 1965. Libro I: Capítulos IV y V.).

La religión entendida como la empresa por la cual se establece un nomos sagrado, cumple un papel esencial en el proceso de construcción de sentido, tanto en la dimensión individual como colectiva. Ateniéndonos a la definición propuesta inicialmente por Rudolf Otto, lo sagrado es "una cualidad de poder misterioso y temible, diferente del hombre pero relacionada con él" (cita a OTTO, Rudolf. Lo Santo, lo Racional y lo Irracional en la Idea de Dios. Madrid: Alianza, 1980. En BERGER, Peter. El Dosel Sagrado: Elementos para una Sociología de la Religión. Buenos Aires: Amorrortu, 1971.). Cualidad que puede estar presente en cualquier tipo de objeto (ya sea natural o cultural). El hombre religioso experimenta este nomos sagrado como una poderosa realidad que lo trasciende e incluye, al mismo tiempo que orienta su vida. Gracias a esta estructura de sentido sagrada el individuo se siente protegido frente a la amenaza de la anomia. (cita a BERGER, Peter. El Dosel Sagrado: Elementos para una Sociología de la Religión. Buenos Aires: Amorrortu, 1971. p.40-42.)

ANEXO H

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE SUPERSTICIÓN Y RELIGIÓN

NIN Y SILVA, Celedonio. Introducción al estudio de las religiones. Editorial Claridad. Buenos aires 1946..P. 121 a 125.

"¿Que relaciones existen entre la superstición y la religión? Ya hemos definido esta última; veamos como se define la superstición. El Diccionario de la Academia de la Lengua Española nos dice: - Superstición es la creencia extraña a la fe religiosa y contraria a la razón -. Ahora bien: la fe religiosa la establece autoritariamente una iglesia o comunidad determinada, de modo que todo lo que es creencia extraña a ella, o sea, que no tiene parte en ella, seria superstición, lo que indudablemente excede mucho el significado de esta palabra. Se agrega: - creencia contraria a la razón -; pero no se necesita investigar intensamente en los dominios de la religión, para ver que la mayor parte de los dogmas de esta son contrarios a la razón. Guyau define superstición diciendo que consiste en una inducción científica mal dirigida, en un esfuerzo infructuoso de la razón, de modo que en e fondo, se llega a la segunda parte de la definición académica:- creencia contraria a la razón-, con lo que se establece no la oposición, sino la similitud con la religión. Por supuesto que no todo en esta superstición, pues, p.ej., es un acto perfectamente racional para el creyente en Dios, la plegaria sincera en la que demanda ayuda y protección. Pero fuera de esto es innegable la relación intima que hay entre innumerables practicas de la religión y las del hombre supersticioso, y así, por ejemplo:¿Qué diferencia existe entre el que se coloca al cuello una medallita de tal o cual santo o virgen, y el que pone en su auto o cuelga de la pared de su casa una herradura, por que esto le trae suerte?¿Que diferencia hay entre el acto de nuestros paisanos que dan vuelta la pisada del animal abichado, creyendo que con este procedimiento harán caer los gusanos del animal enfermo, y el medio empleado en 1837 por el papa Gregorio XVI, al encabezar procesiones para impedir el desarrollo de la epidemia de cólera que entonces azotaba Roma?¿Que son sino practicas supersticiosas todas esas devociones a santos milagreros, cada uno con su respectiva especialidad, de modo que, p.ej., uno se dedica a dar al novio a las niñas casaderas, otro a curar el dolor de muelas, y Santa Barbara impide que caiga el rayo durante la tempestad, en la casa del fiel que en su honor quema trozos de palma bendecida el Domingo de Ramos?¿Que diferencia hay entre la superstición de los monjes budistas del Tibet y del Japón que para orar emplean el molino de oraciones y la devoción católica del rosario, practica tan aconsejada por papa del talento de Leon XII, que consiste en mascullar interminable numero de padrenuestros y avemarías, a medida que van pasando entre los dedos del creyente la sarta de cuantas de ese aparatito inventado por el ritualismo religioso, repetición monótona de palabras sin sentido para el que las pronuncia, y de las cuales esta excluido el sentimiento racional de la plegaria?.

115. No existe, pues, pues, una diferencia radical o esencial, sino solo de grados entre superstición y religión, por eso suscribimos a estos conceptos de Oltramare, que juzgamos perfectamente justificados. - La religión y la superstición, escribe este filósofo, construyen fuera de lo que es dado sensiblemente; ambas tienden también a proteger y a fortificar la vida. Nada semejan mas a los afectos espirituales de la religión que los efectos espirituales de la superstición. Ambas generan ilusiones que, según los casos, pueden ser benéficas o desagradables, exaltantes o deprimentes. Llevar en el alfiler de la corbata la imagen de una pezuña de caballo o una esvástica, en realidad no hacen bien, ni mal, para los que creen que esto hace bien, lo producen realmente, puesto que su creencia es para ellos fuentes de confianza y valor: su alfiler es verdaderamente un porte – bonheur. La religión, decía W. Jammes, vive dura y engendra; por tanto, es verdadera. A este titulo, también es verdadera la superstición, por que, igualmente que la religión, vive dura y engendra. Como la religión, la superstición ha nacido de la vida. Un hecho de experiencia es lo que a causado que tanta gente tema sentarse trece a la mesa..(S 189). Del mismo modo muchos tabúes reposan en falaces aplicaciones del principio de causalidad. Si existe, pues diferencia real entre los dos dominios, no esta en sus caracteres propios; nace de circunstancias accidentales. La superstición es a la religión lo que, por ejemplo, el dialecto normado es al idioma frances. Supersiticion es una creencia que no a sido aceptada por la religión oficialemnet bestablecida.

ANEXO I

CLARIDAD CONCEPTUAL ENTRE SATANISMO, SECTA Y SECTA DELICTIVA.

Es posible la existencia de sectas satánicas, apartadas del satanismo institucionalizado, pera ello es necesario observar el término secta, así: "DIEZ DE VELASCO, Francisco. Hombres, ritos, dioses: introducción a la historia de las religiones / Francisco Diez de Velasco. Editorial Trotta, 1995. Madrid paginas 501- 503. SECTAS- NUEVAS RELIGIONES: UN PROBLEMA TERMINOLOGICO A lo largo de este trabajo se ha intentado concientemente renunciar a utilizar el término secta, a pesar de resultar muy popular y de fácil comprensión. Esta opción requiere una explicación, máxime cuando desde grupos de especialistas en sociología de la religión se insiste en que existe una acepción sociologiaza consolidada del término con un campo significativo neutro (ni peyorativo, ni positivo).

Se suele plantear que la acepción etimológica latina es también enitra. Secta procedería del verbo sequator, - seguir-, o según otros del verbo secare, - cortar-, y vendría a querer decir grupo de seguidores o grupo escindido (de otro). Pero la etimología se complica si se analiza sintéticamente el campo semantico de la palabra en latín. Secta se refiere, por ejemplo en Cicerón (sobre la naturaleza de los Dioses 2,7) a un modo de vida o línea de conducta; pero en este mismo autor también sirve para nombrar a una facción política en la que milita (Verrinas 5, 181). En otros autores (por ejemplo Tácito, Historias 4, 40 o Séneca, Cartas 95, 9) hace referencia a una escuela filosofiaca, jurídica o medica. Es por ejemplo en el Código de Justiniano (1, 9, 3) donde toma la acepción de facción religiosa, que es la que prima en la actualidad. Por ultimo resulta también destacable el uso que transmite Apuleyo (Metamorfosis 4, 18 y 24); secta sirve para nombrar una banda de forajidos. La acepción etimológica resulta en último término aún más confusa que la acepción común actual y por tanto difícilmente sirve como referente para defender la utilidad del concepto.

Secta es un término de carácter netamente peyorativo en el vocabulario actual y por ejemplo el calificativo sectario roza el límite del insulto. Resulta además extremadamente religiocéntrico, puesto que suele aplicarse por parte de religiones mayoritarias a grupos minoritarios para marcar su marginalización. Desde una perspectiva no eurocentrista la problemática resulta menos confusa. La Iglesia de los Santos de los Últimos Días (mormones) puede ser tenida por una secta para la opinión pública católica europea, pero en el Estado Norteamericano de UTA, donde son la iglesia mayoritaria, la situación es bien diferente. Visto desde una perspectiva de los Estado Unidos o de Japón, donde los grupos religiosos son muy numerosos y algunos bastante antiguos, el término secta resulta en extremo improcedente. En Europa la sensibilidad es diferente (conseguida en muchas ocasiones por medio de la violencia) es mayor y la posición consolidada de la iglesia católica ha generado un lenguaje despectivo pero aceptado hacia los grupos religiosos minoritarios (que transluce, por ejemplo, en España en la mayoría de las publicaciones sobre – sectas-). Un argumento

ultimo para defender la inconveniencia del apelativo secta lo ofrece el rechazo que desencadena cuando se utiliza en referencia a alguna iglesia mayoritaria (por ejemplo plantear que el cristianismo es una secta judía o que el catolicismo es una secta cristiana"

Existe también lo que se llama "sectas destructivas", que captan mentes frágiles a través de un discurso pseudos religioso." Por lo anterior es posible hablar de sectas satánicas, entendidas como aquellas que se apartan de los estándares, dogmas y filosofía de la Iglesia de Satán de Lavey. Ejemplo de ello son la iglesia de Lucifer y la orden del chivo negro, la cuales se basan en algunos escritos de Lavey, pero con una interpretación propia, con sus propios rituales y simbología según su forma de percepción, sin llegar a tener el carácter de destructivas.

A diferencia de la secta o nuevo movimiento religioso, las sectas destructivas o delictivas, están diseñadas para la comisión de delitos, esa es su finalidad principal. En el caso religioso toman un parámetro espiritual de algún movimiento instituido y le dan una interpretación propia según los fines delictivos previamente fijados. Entonces con un discurso manipulado dan un ropaje de legitimidad a sus acciones bajo una perspectiva sagrada, además de darle un sentido a la vida del creyente, estableciendo un nomos propio, una cosmovisión y un grupo de apoyo en el cual se sentirá identificado con el mismo en base a las creencias y rituales comunes. Muchas de las sectas satánicas de carácter destructivo toman la figura de Satan como justificadora de sus actos, en algunos casos y en otros como incitadora, promotora o causa eficiente de los mismos, pero el trasfondo no es la creencia como tal sino aquello que esta detrás, el delito y la persona que esta atrás del mismo.

En entrevista sobre el tema se estableció. Entrevista con E. Miguel Alvarez- Correa G. Antropologo con estudios en derecho de la universidad de los andes; coordinador del observatorio de DDHH del Instituto del Ministerio Publico. Santa fe de Bogota, 5 de noviembre de 2007, edificio de la Procuraduría General de la Nación. "Leonardo Amaya: Doctor, entonces el problema fundamental del Satanismo en Colombia ¿cual es?: Dr. Morales: la ignorancia y la pobreza, ahí hay niños, jóvenes, desubicados que los padres no les paran bolas, pero también hay gente que los reclutan, hay gente que son expertos en reclutar gente. Son personas que tiene problemas, que los papas se han separado, no tiene con que comer, no tienen colegio, son maltratados, bueno. Es mas si tu miras con cuidado, es lo mismo que lleva aún muchachos ingresar a la guerrilla y a los paramilitares. La diferencia radica en quien esta al lado del pelado cuando esta en crisis, es decir si esta un guerrillo se vuelve guerillo, si es un satánico se vuelve satánico, estoy esquematizando, ¿no? Mientras haya pobreza, mala educación y carencia de una política social muy fuerte, por que si estoy ahí y tengo una propuesta muy fuerte y nadie mas me la contrarrestar yo las busco. De hecho, muchos de los pelados que están metidos ahí son drogos, los grupos ácidos de los drogos. Lo he intentado pero sacar a alguien de allí es muy complicado, por que tienen el estigma de la vivencia vivida, los abusos, los han utilizado, de hecho no hay nada que hacer es muy difícil. Algunos pelados entran a los grupos no por la secta, es que allí le regalan la droga, se la dan gratis, y otros ingresan por curiosidad, por que los obligan, y una vez que son drogados se vuelven dependientes. Pero el problema es más social que otra cosa. Si usted entra al satanismo es por que esta buscando lo que en la casa no tiene. Así de

simple. Hay gente que se aprovechan de los pelados y los manipulan a su beneficio. Drogas, sexo, lo que tú quieras".

Pero igual sucede con las sectas delictivas de corte cristiano, como los miembros del Templo del Pueblo del reverendo Jim Jones, los Davidianos de David Koresh y el movimiento para la restauración de los diez mandamientos en Uganda. La base y la finalidad es la misma en todos estos grupos, solo que el simbolismo, el nomos y su teodicea cambia.

ANEXO J

LEY 133 DE 1994[101]

(Mayo 23)

Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Derecho de Libertad Religiosa

Artículo 1º.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2º.- *Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal*. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3º.- El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Artículo 4º.- El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática.

---

101 LEY 133 DE 1994, en :http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=331

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5º.- No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPÍTULO II

Del ámbito del derecho de libertad religiosas.

Artículo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

a. De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;
b. De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos;
c. De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.
2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.
3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.

d. De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;
e. De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

f. De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;
g. De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;
h. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.

   Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.

i. De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.
j. De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 7º.- El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

a. De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;
b. De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;
c. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
d. De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;
e. De escribir, publicar, recibir, y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.
f. De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6

y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

g. De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo.- Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

Artículo 8º.- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa. **Ver: Artículo 23**

CAPÍTULO III

De la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas

Artículo 9º.- El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo.- Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Artículo 10º.- El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 11º.- El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo

establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.

Artículo 12º.- Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los convenios Públicos de Derecho Interno.

CAPÍTULO IV

De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas

Artículo 13º.- Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo.- El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

Artículo 14º.- Las Iglesias y confesiones religiosas con personería, entre otros derechos, los siguientes:

a. De crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
b. De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
c. De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;
d. De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

Artículo 15º.- El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de

personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6 en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

Los convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Artículo 16º.- La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 17º.- En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo.- En los municipios donde un sólo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 18º.- La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 19º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 1994

El presidente de la República, CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO. El Ministro de Gobierno, FABIO VILLEGAS RAMÍREZ. La Ministra de Educación Nacional, MARUJA PACHÓN DE VILLAMIZAR.

NOTA: La Ley 133 de 1994 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, según Sentencia C - 088 de 1994.

ANEXO K

Las Nueve Declaraciones Satánicas[102]

1. ¡Satán representa la complacencia, en lugar de la abstinencia!

2. ¡Satán representa la existencia vitalista, en lugar de los sueños espirituales!

3. ¡Satán representa la sabiduría perfecta, en lugar del hipócrita auto engaño!

4. ¡Satán representa amabilidad hacia quienes la merecen, en lugar del amor malgastado en los ingratos!

5. ¡Satán representa la venganza, en lugar de ofrecer la otra mejilla!

6. ¡Satán representa responsabilidad con el responsable, en lugar de la preocupación por los vampiros psíquicos!

7. ¡Satán representa al hombre como otro animal, algunas veces mejor, otras veces peor que aquellos que caminan en cuatro patas, el cual, por causa de su "divino desarrollo espiritual e intelectual" se ha convertido en el animal mas vicioso de todos!

8. ¡Satán representa todos los llamados "pecados", si éstos conducen a la gratificación física, mental o emocional!

9. ¡Satán ha sido el mejor amigo que siempre ha tenido la Iglesia, ya que la ha mantenido en el negocio todos estos años!

102 Las Nueve Declaraciones Satánicas por Anton Szandor LaVey, en http://www.churchofsatan.com/home.html

ANEXO L:

Las Once Reglas Satánicas de la Tierra[103]

1. No des tu opinión o consejo a menos que te sea pedido.

2. No cuentes tus problemas a otros a menos que estas seguro que quieran oírlos.

3. Cuando estas en el hábitat de otra persona, muestra respeto o mejor no vayas allá.

4. Si un invitado en tu hogar de enfada, trátalo cruelmente y sin piedad.

5. No hagas avances sexuales a menos que te sea dada una señal de apareamiento.

6. No tomes lo que no te pertenezca a menos que sea una carga para la otra persona y este clamando por ser liberada de la misma.

7. Reconoce el poder de la magia si la has utilizado con éxito para obtener tus deseos. Si niegas el poder de la magia después de haberla utilizado con éxito, perderás todo lo que has conseguido.

8. No te quejes sobre algo que no tenga que ver contigo.

9. No hieras niños pequeños.

10. No mates animales no-humanos a menos que seas atacado, o para alimentarte.

11. Cuando camines en territorio abierto, no molestes a nadie. Si alguien te molesta, pídele que se detenga. Si no lo hace, destrúyelo.

103 Las Once Reglas Satánicas de la Tierra por Anton Szandor LaVey, en (http://www.churchofsatan.com/Pages/ElevenSpT.html)

ANEXO M

Los Nueve Pecados Satánicos[104]

1. Estupidez - El numero uno de los Pecados Satanicos. El Pecado Cardinal del Satanismo. Es una lastima que la estupidez no duela. La ignorancia es una cosa, pero nuestra sociedad prospera cada vez más en la estupidez. Depende de las personas que están de acuerdo con cualquier cosa que se les dice. Los medios de comunicacion promueven una estupidez cultivada como una postura que no s—lo es aceptable sino loable. Los Satanistas deben aprender a ver a través de esos trucos y no pueden permitirse el ser estúpidos.

2. Pretenciosidad - Las actitudes vacías pueden ser muy irritantes y no se aplican a las reglas cardinales de Magia Menor. Se encuentra al mismo nivel de la estupidez, ya que ambos mantienen el dinero en circulación estos días. Se hace que todo el mundo se sienta la gran cosa, así lo sean o no.

3. Solipsismo - Puede ser muy peligroso para los Satanistas. Es proyectar tus reacciones, respuestas, y sensibilidades en alguien que probablemente esta bien lejos de sentirlas como tu. Es caer en el error de esperar que las personas te den la misma consideración, cortesía, y respeto que tú les das. No lo harán. En lugar de ello, los Satanistas deben esforzarse en aplicar el proverbio "Trata a los demás como te traten a ti." Funciona para la mayoría de nosotros y requiere una vigilancia constante para no caer en la cómoda ilusión de que todos son como tu. Como se ha dicho, ciertas utopías serian ideales en una nación de filósofos, pero desgraciadamente (o quizás afortunadamente, desde un punto de vista maquiavélico) estamos bien lejos de tal cosa.

4. Auto-engaño - Esta en las Nueve Declaraciones Satánicas pero merece ser repetido aquí. Otro pecado cardinal. No debemos rendir tributo a cualquiera de las vacas sagradas que se nos presentan, incluso aquellos roles que se espera que interpretemos. La única vez que el auto engaño tendría cabida seria cuando es divertido, y siendo consciente de ello. Pero entonces, ¡deja de ser auto engaño!

5. Conformismo Gregario - Desde un punto de vista Satanico resulta más que obvio. Esta bien acoplarse a los deseos de una persona, si al final te trae algún beneficio. Pero solo los necios siguen al rebaño, permitiendo que una entidad impersonal te diga lo que tienen que hacer. La clave es escoger a un amo sabiamente en lugar de ser esclavizado por los antojos de muchos.

6. Falta de Perspectiva - De nuevo, este puede causar un mal rato a un Satanista. Nunca debes perder de vista quien y que eres, y la amenaza que puedes ser, por tu misma existencia. Estamos haciendo historia ahora mismo, todos los días. Ten siempre presente el marco histórico y social en el que vives. Esa es una clave importante para la

104 Los Nueve Pecados Satánicos por Anton Szandor LaVey en (http://www.churchofsatan.com/Pages/SinsSpT.html)

Magia Menor y Mayor. Mira los parámetros y encaja las cosas de tal manera que las piezas encajen en el orden que desees que queden. De esta manera no estarás oscilando entre el constreñimiento del rebaño ese consciente de que estas trabajando en otro nivel completamente diferente al del resto del mundo.

7. Olvido de las Ortodoxias del pasado - Ten en cuenta que esta es una de las claves para lavarle el cerebro a la gente para que acepten algo como "nuevo" y "diferente", cuando en realidad es algo que había sido aceptado ampliamente pero es presentado en un nuevo empaque. Se espera que nos asombremos y hablemos del genio del "creador" y nos olvidemos del original. Esto es lo que hace a una sociedad desechadle.

8. Orgullo Contraproducente - La segunda palabra es importante. El orgullo esta bien hasta que llega a un punto en el que comienza a afectarnos. La regla del Satanismo es: si funciona para ti, grandioso! Cuando deja de hacerlo, cuando te has arrinconado y la única manera de salir es decir, "lo siento, cometí un error, desearía que pudiéramos arreglarlo de alguna forma," entonces hazlo.

9. Falta de Sentido de Estética - esta es la aplicación física del Factor de Equilibrio. El sentido de la estética es importante en la Magia Menor y debe ser cultivado. Es obvio que casi nadie puede hacer mucho dinero basándose en los parámetros clásicos de forma y belleza, ya que no son fomentados por la sociedad de consumo, pero cierto sentido de la belleza y la proporción es una herramienta Satánica esencial y debe ser aplicada para hacer un uso efectivo de la magia. No es lo que se supone que le guste a uno, es lo que le guste a uno. La estética es una cosa muy personal, que refleja algo de la naturaleza de uno mismo, pero también existen cosas y estructuras que son universalmente consideradas como agradables y placenteras que no deben negarse.